

TARIFAS GENERALES

sociedad general de autores y editores

'12



sociedad general de autores y editores

TARIFAS GENERALES

sociedad general de autores y editores

'12



NOTAS PRELIMINARES

Todas las tarifas de tanto alzado contenidas en las presentes TARIFAS GENERALES de SGAE, corresponden a la autorización que se concede para el uso del repertorio administrado por SGAE y no son fraccionables. Cualquier utilización que pudiera hacerse de obras populares o de dominio público que no generen derechos de autor, no se verá afectada por la aludida autorización ni podrá ser proporcionalmente deducible de las tarifas fijadas por SGAE.

La autorización para el uso del repertorio administrado por SGAE alcanza exclusivamente a la modalidad para la que ha sido concedida. Cualquier uso del repertorio en modalidad distinta a la autorizada, deberá ser objeto de una nueva autorización y serán de aplicación las tarifas que para esta específica modalidad correspondan.

La petición y formalización voluntaria del contrato autorización, sin intervención alguna de SGAE, en el momento anterior al inicio de la utilización del repertorio en las modalidades contenidas en el Capítulo I de “Comunicación Pública” que tengan establecida una tarifa a “tanto alzado mensual”, llevará aparejada una deducción del 25% de la tarifa aplicable a la actividad correspondiente, que se practicará por una sola vez al término de la primera anualidad.

Cuando la formalización de la autorización en los supuestos previstos en el párrafo anterior tenga lugar en un momento posterior al de haberse iniciado la utilización del repertorio administrado por SGAE, la tarifa aplicable para el cálculo de los derechos devengados con anterioridad a la autorización será la prevista en el epígrafe tarifario correspondiente incrementada en un 25%.

Al amparo de lo que se establece en el apartado b) del número 1 del artículo 157 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa, gozarán de una reducción sobre las presentes Tarifas Generales, que estará en función, en cada caso, de la actividad llevada a cabo y de la modalidad de uso afectada. Dicha reducción en ningún caso superará el 25%. Esta reducción será de aplicación exclusivamente a los actos con acceso gratuito al público y no condicionado a exigencia previa alguna.

DEFINICIONES

Presupuesto de gastos necesarios: los incurridos con motivo del escenario y montaje del mismo, infraestructuras y equipos de sonido, infraestructuras y equipos de iluminación, escenografía, remuneración de los artistas, intérpretes, ejecutantes, así como los incurridos con motivo de su manutención, alojamiento y desplazamiento, y subvenciones o patrocinios en forma de aportaciones económicas o materiales dirigidas a cubrir cualquiera de los conceptos anteriores.

Ingresos en taquilla: se entenderá como ingresos en taquilla el total producto de las entradas, en el que se computarán, en su caso, el abono y el aumento de precio en la contaduría o despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningún arreglo o

www.sgae.es

**tarifas
generales**
12

NOTAS PRELIMINARES.



convenio particular que el organizador o empresario del acto en cuestión pueda hacer vendiendo billetes o entradas a precios menores que los anunciados al público en general, o distribuyéndose gratuitamente, con excepción de la rebaja que el organizador o empresario del acto concede a los abonados, en su caso. Las invitaciones que no superen el 5% del aforo del recinto donde se vaya a celebrar el acto, con un límite máximo de 1.000 invitaciones por acto, no computarán para el cálculo de los derechos de autor.

Se entenderán asimilados al total producto de la entrada a título meramente enunciativo, conceptos tales como los siguientes: precio de entrada, precio total, precio venta público, precio de venta de la entrada, precio de la localidad, precio de venta de la localidad, importe total, tarifa completa, total costo de la entrada, total importe de la entrada, precio anunciado al público y cualquier otro de análogo contenido y significado, es decir lo que el público paga por acceder al recinto y disfrutar del espectáculo, aún cuando el valor, importe o precio de dicho pago esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el recinto donde se lleve a cabo el espectáculo. Igualmente se encontrarán comprendidos en el total producto de la entrada cualquier género, servicio o producto cuyo valor, importe o precio esté incluido o comprendido en la entrada que da acceso al recinto y derecho al disfrute del espectáculo, con independencia del modo en el que dichos géneros, productos o servicios se especifiquen en la misma entrada o en diferentes entradas. Así mismo se encontrarán comprendidos en el total ingreso en taquilla las aportaciones, subvenciones o patrocinios, de la naturaleza que sea, recibidos por el promotor-organizador que sirvan para compensar, reducir o bonificar total o parcialmente el valor, importe o precio de la entrada.

Recinto: tendrá la consideración de Recinto, cualquier espacio cerrado o abierto, habilitado o que se habilite, para la celebración de actos o eventos en que se utilice las obras del repertorio de la SGAE.

Hoja de taquilla: se entenderá por tal, la declaración formulada por el promotor-organizador del acto, puesta a disposición de SGAE para la liquidación de los derechos de autor devengados, en la que se harán constar los datos identificativos del promotor-organizador, así como los del espectáculo y recinto donde se lleve a cabo el mismo. Igualmente deberá constar en dicha declaración datos tales como los siguientes: entradas puestas a la venta; precios de dichas entradas; entradas vendidas; recaudación de taquilla como resultante de las entradas vendidas por sus respectivos precios, previa deducción del iva; invitaciones autorizadas y cuanta información pudiera resultar relevante para la cuantificación de los derechos de autor.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

CAPÍTULO



ICACIÓN PÚBLICA COMUNICACIÓN PÚBLICA COMUNICA
LICA COMUNICACIÓN PÚBLICA COMUNICACIÓN PÚBLIC
COMUNICACIÓN PÚBLICA COMUNICACIÓN PÚBLICA COM



tarifas
generales
'12

ÍNDICE COMUNICACIÓN PÚBLICA

ACTOS POLÍTICOS	1
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	3
AEROPUERTOS	2
AIRE LIBRE	6
ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS NO HOTELEROS	64
APARCAMIENTOS DE VEHÍCULOS	74
ASOCIACIONES DE VECINOS	3
ASOCIACIONES Y ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO	11
ATRACCIONES EN FERIAS Y VERBENAS	15
AUTOCARES	18
AYUNTAMIENTOS	3
BAILES DE FIN DE AÑO	23
BAILES EN BODAS, BAUTIZOS Y COMUNIONES	19
BAILES EN FERIAS Y FIESTAS PATRONALES	3
BAILES ESPORÁDICOS	22
BAILES REGIONALES	3
BANDAS	7
BARCOS	17
BARES	25
BARES DE COPAS	27
BARES ESPECIALES DE TEMPORADA	28
BARES MUSICALES	27
BARES TEMPORADA	26
BINGOS	29
BOLERAS	30
CAFÉS	25
CAFÉS-CANTANTE	33
CAFÉS-CONCIERTO	33
CAFETERÍAS	25
CAJAS DE AHORRO	3
CAMPINGS	64
CAMPOS DE FUTBOL	48
CARAVANAS PUBLICITARIAS	49
CARPAS	20
CASAS DE CULTURA	3
CASAS RURALES	61

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

ÍNDICE COMUNICACIÓN PÚBLICA.

CASSETAS DE FERIA	I	50
CENTRALITAS TELEFÓNICAS CON LÍNEAS DE ESPERA	I	51
CENTROS COMERCIALES	I	72
CINES [Exhibición de películas cinematográficas]	I	53
CINES [Exhibición gratuita de películas cinematográficas]	I	53
CINES [Intermedios musicales]	I	53
CIRCOS	I	20
CÍRCULOS	I	11
CLÍNICAS	I	65
COLEGIOS MAYORES	I	3
COLEGIOS UNIVERSITARIOS	I	3
COMPAÑÍAS AÉREAS	I	16
COMPAÑÍAS DE AUTOCARES	I	18
COMPAÑÍAS FERROVIARIAS	I	16
COMPAÑÍAS MARÍTIMAS	I	17
COMPETICIONES DEPORTIVAS	I	48
CONCIERTOS	I	20
CORPORACIONES LOCALES	I	3
DESFILES DE MODELOS	I	54
DESFILES EN FIESTAS DE MOROS Y CRISTIANOS	I	55
DIPUTACIONES PROVINCIALES	I	3
DISCO-BARES	I	27
DISCO-PUBS	I	27
DISCOTECAS	I	33
ESPECTÁCULOS	I	21
ESPECTACULOS PIROMUSICALES Y FUENTES MUSICALES	I	57
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL SECTOR DE HOSTELERÍA	I	8
ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN Y HOSTELERÍA Y LOCALES ANÁLOGOS CON ACTIVIDADES SIMILARES	I	25
ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS	I	58
ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS DE CARÁCTER RURAL POR CELEBRACIÓN DE BAILES Y/O ESPECTÁCULOS DE ANIMACIÓN	I	62
ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS POR CELEBRACIÓN DE BAILES Y/O ESPECTÁCULOS DE ANIMACIÓN	I	58
ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS	I	65
ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS	I	74
ESTACIONES DE AUTOBUSES, FERROVIARIAS, MARÍTIMAS Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS	I	67

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

ÍNDICE COMUNICACIÓN PÚBLICA.

ESTACIONES DE SERVICIO	1	68
EXPOSICIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y AGRARIAS	1	69
FERIAS DEL CAMPO	1	69
FIESTAS DE MOROS Y CRISTIANOS	1	55
FIN DE FIESTA	1	23
FONDAS	1	61
FUNDACIONES	1	3
GIMNASIOS Y ACADEMIAS DE BAILE	1	70
GRANDES ALMACENES	1	72
GRANDES SUPERFICIES	1	72
HIPERMERCADOS	1	72
HOGARES DE PENSIONISTAS Y ASOCIACIONES DE ANCIANOS	1	11
HOSPEDAJE DE CARÁCTER RURAL	1	62
HOSPITALES	1	65
HOSTALES	1	61
HOTELES	1	58
HOTELES RURALES	1	62
HOTELES-APARTAMENTOS	1	58
HOTELES, HOSTALES Y PENSIONES DE CARÁCTER RURAL	1	62
ILUSIONISMO Y PRESTIDIGITACION	1	20
LÍNEAS DE TELECOMUNICACIÓN DE VALOR AÑADIDO	1	75
LUGARES DE TRABAJO	1	76
MÁQUINAS DE JUEGO RECREATIVAS QUE UTILICEN FRAGMENTOS MUSICALES	1	78
MÍTINES POLÍTICOS	1	1
MOTELES	1	58
MUESTRAS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y AGRARIAS	1	69
PABELLONES POLIDEPORTIVOS	1	48
PARQUES DE ATRACCIONES, PARQUES TEMATICOS Y PARQUES DE ANÁLOGA NATURALEZA	1	79
PENSIONES	1	61
PENSIONES RURALES	1	62
PISCINAS	1	82
PLAZAS DE TOROS	1	83
PRESENTACIONES COMERCIALES	1	69
RECINTOS E INSTALACIONES DONDE SE CELEBREN PRUEBAS, EXHIBICIONES O COMPETICIONES	1	48
RECINTOS FERIALES	1	69
RESTAURANTES	1	25

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

ÍNDICE COMUNICACIÓN PÚBLICA.

RETRANSMISIONES POR RADIO DE EJECUCIONES PÚBLICAS ORGANIZADAS POR TERCEROS	I	84
RETRANSMISIONES POR TELEVISIÓN DE EJECUCIONES PÚBLICAS ORGANIZADAS POR TERCEROS	I	85
SALAS DE FIESTAS	I	33
SALAS DE VARIEDADES	I	33
SALONES DE BAILE	I	33
SANATORIOS	I	65
SARDANAS	I	86
SEX SHOPS, CON PEEP SHOW, PASARELA Y/O BARRA DE BAR	I	87
SOCIEDADES FILARMÓNICAS O DE CONCIERTOS	I	91
TABERNAS	I	25
TABLAOS FLAMENCOS	I	33
TABLAS DE COEFICIENTES	I	40
TEATROS	I	20
TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS	I	16
UNIVERSIDADES	I	3
VEHÍCULOS DESTINADOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE UTILICEN AMENIZACIONES MUSICALES	I	49
VÍA PÚBLICA	I	3

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12



TARIFAS APLICABLES A CORPORACIONES LOCALES Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Las presentes tarifas serán de aplicación igualmente a los actos organizados por Diputaciones Provinciales, Ciudades Autónomas y demás Administraciones Públicas Territoriales, tales como Cabildos, Comarcas, etc.

TARIFAS PARA ESPECTÁCULOS CON TAQUILLA.

1. Conciertos, recitales de música sinfónica, recitales de música no sinfónica y espectáculos de variedades.

M0211400 - M1001400

Por derechos de autor, 10% de los ingresos de taquilla por cada concierto, recital o espectáculo que se celebre.

Los Ayuntamientos vendrán obligados a solicitar con la debida antelación, autorización previa para la comunicación pública de las obras del repertorio administradas por SGAE, según el modelo de autorización vigente para espectáculos y conciertos, así como las entradas que se pongan a la venta para el acceso a tales espectáculos, a efectos de su contraseñado previo.

Si cualquiera de estos actos se hubiera celebrado sin contraseñado del billeteaje o marcado de las entradas puestas a la venta, o sin control específico de asistentes, la tarifa correspondiente se aplicará sobre el resultado de multiplicar el precio más elevado de entrada o acceso al acto por el aforo del recinto donde se lleve a cabo el acto. En su defecto, el aforo se determinará como el resultado de multiplicar por dos el 75% de los metros cuadrados totales del recinto.

2. Circo.

M0321400

Para circos con aforo superior a 400 plazas.

Por derechos de autor el 4,5% de los ingresos en taquilla de cada representación previa deducción del I.V.A., siempre que las obras utilizadas sean como complemento de números circenses exclusivamente, o que la utilización de números de Variedades o arrevistados no tenga duración horaria superior a la mitad del espectáculo.

Cuando la duración horaria de los números de Variedades o arrevistados sea superior a la mitad de la totalidad del espectáculo, el porcentaje a abonar será el 10% en lugar del indicado en el párrafo anterior, siendo de aplicación también en este caso la previa deducción del I.V.A.

En cualquiera de los casos anteriores el resultado de la tarifa aplicable no podrá ser inferior a **45,29 €** por representación.

www.sgae.es

**tarifas
generales
12**

TARIFAS APLICABLES A CORPORACIONES LOCALES Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.



Para circos con aforo igual o inferior a 400 plazas.

Por derechos de autor **20,89** € por representación.

3. Ilusionismo y prestidigitación.

M0202300

Por derechos de autor el 4,5% de los ingresos en taquilla por cada representación, previa deducción del I.V.A. siempre que las obras utilizadas sean como complemento de números de ilusionismo o prestidigitación exclusivamente, o que la utilización de los números de Variedades o arrevistados no tenga una duración superior a la mitad del espectáculo.

Cuando la duración horaria de los números de Variedades o arrevistados sea superior a la mitad de la totalidad del espectáculo, el porcentaje a abonar será el 10% en lugar del indicado en el párrafo anterior, siendo de aplicación también en este caso la previa deducción del I.V.A.

4. Bailes esporádicos amenizados por música en vivo o con música grabada.

M0300100 - M0400100

Por derechos de autor el 7% de los ingresos obtenidos en taquilla, por cada baile que se celebre, previa deducción del I.V.A.

Si el baile se hubiera celebrado sin contraseñado del billete, o marcado de las entradas puestas a la venta, o sin control específico de asistentes, la citada tarifa del 7% se aplicará sobre el resultado de multiplicar el precio más elevado de entrada o acceso al acto por el aforo del recinto donde se lleva a cabo el mismo. En su defecto, el aforo se determinará como el resultado de multiplicar por dos el 75% de los metros cuadrados totales del recinto.

Cuando el baile se celebre con acceso gratuito al público y no condicionado a exigencia previa alguna, la tarifa por derechos de autor se calculará mediante la aplicación del porcentaje correspondiente a la modalidad de uso afectada, al presupuesto de gastos necesarios para la celebración del baile.

Cuando para el baile rijan precios de taquilla bonificados, subvencionados o notoriamente distanciados de los precios que habitualmente rijan en el mercado para bailes análogos, la tarifa por derechos de autor se calculará mediante la aplicación del porcentaje correspondiente a la modalidad de uso afectada, al presupuesto de gastos necesarios para la celebración del mismo.

Tendrán, igualmente la consideración de bailes de entrada subvencionada o bonificada, cuando calculada la suma de ingresos que se obtendrían por la venta de la totalidad de las localidades del aforo, dicho importe resultara inferior al presupuesto de gastos necesario para la celebración de los mismos. En estos supuestos la tarifa correspondiente al acto será aplicable sobre el presupuesto de gastos necesarios para su celebración.

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
12

TARIFAS APLICABLES A CORPORACIONES LOCALES Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.



5. Bailes que se celebren con motivo de actos sociales de carácter singular cuyo acceso esté condicionado al abono de un precio de entrada o a la compra de cualquier bien o servicio^[1].

M0400600 - M0300600

Por derechos de autor, el 7% de los ingresos obtenidos por el organizador por la venta de entradas, “cotillones” y cuantos otros complementos, aún cuando sean opcionales, se ofrezcan al público asistente a estos actos.

Cuando para el acceso a estos actos el precio fijado al público con carácter general incluya el precio del almuerzo o la cena, la tarifa aplicable será el 2,5% de los ingresos obtenidos de dichos servicios y cuantos otros complementos, aún cuando sean opcionales, se ofrezcan al público asistente a estos actos.

En los supuestos anteriores, si el baile se hubiera celebrado sin contraseñado del billete, o marcado de las entradas puestas a la venta, o sin control específico de asistentes, la tarifa correspondiente se aplicará sobre el resultado de multiplicar el precio de entrada o de acceso al acto más elevado por el aforo donde se lleva a cabo el mismo. En su defecto, el aforo se determinará como el resultado de multiplicar por dos el 75% de los metros cuadrados totales del recinto.

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

6. Exhibición pública de películas cinematográficas.

M0600200

Salas de titularidad municipal destinadas a la exhibición pública de películas cinematográficas que tengan un régimen de explotación comercial.

Por derechos de autor, el 2% de los ingresos en taquilla.

Salas de titularidad municipal destinadas a la exhibición pública y gratuita de películas cinematográficas.

La tarifa por exhibición gratuita de películas cinematográficas es de **15,16 €** por sesión.

Se entenderá por sesión la proyección, como máximo, de dos películas distintas exhibidas consecutivamente.

En ambos supuestos los Ayuntamientos vendrán obligados a entregar a la SGAE, a través de sus Delegados y representantes, y con periodicidad mensual, el modelo de parte-declaración previsto en la Orden del Ministerio de Cultura de 30 de mayo de 1986, o el que pudiera sustituirlo en el futuro, comprensivo de la declaración de títulos exhibidos con expresión de nacionalidad de la obra cinematográfica, de los nombres del director-realizador, del guionista y del compositor de la banda musical, así como, en su caso, de las cantidades recaudadas.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
‘12

TARIFAS APLICABLES A CORPORACIONES LOCALES Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.



TARIFAS PARA ESPECTÁCULOS GRATUITOS O CON PRECIOS DE TAQUILLA REDUCIDOS O SUBVENCIONADOS.

1. Cuando los espectáculos se celebren con acceso gratuito al público y no condicionado a exigencia previa alguna, la tarifa por derechos de autor se calculará mediante la aplicación del porcentaje correspondiente a la modalidad de uso afectada, al presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo.
2. Cuando, para los espectáculos rijan precios de taquilla bonificados o subvencionados, o notoriamente distanciados de los precios que habitualmente rijan en el mercado para espectáculos análogos, la tarifa por derechos de autor se calculará mediante la aplicación del porcentaje correspondiente a la modalidad de uso afectada, al presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo de que se trate.

Tendrán, igualmente la consideración de espectáculos de entrada subvencionada o bonificada, cuando calculada la suma de ingresos que se obtendrían por la venta de la totalidad de las localidades del aforo, dicho importe resultara inferior al presupuesto de gastos necesario para la celebración del espectáculo. En estos supuestos la tarifa correspondiente al acto será aplicable sobre el presupuesto de gastos necesarios para su celebración.

A estos efectos se entenderá por presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo los incurridos con motivo del escenario y montaje del mismo, infraestructuras y equipos de sonido, infraestructuras y equipos de iluminación, escenografía, remuneración de los artistas, intérpretes, ejecutantes, así como los incurridos con motivo de su manutención, alojamiento y desplazamiento, y subvenciones o patrocinios en forma de aportaciones económicas o materiales dirigidas a cubrir cualquiera de los conceptos anteriores.

Cuando existan dificultades en la determinación del presupuesto de gastos por cada acto celebrado, los derechos de autor se calcularán tomando como base el importe del caché habitual de los grupos o artistas actuantes.

Se entenderá por “caché” la contraprestación económica que perciba(n) habitualmente el/los artista(s) intérprete(s) o ejecutante(s) por su actuación, así como los incurridos con motivo de su manutención, alojamiento y desplazamiento.

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

ACTOS CELEBRADOS EN LA VÍA PÚBLICA O AL AIRE LIBRE, TALES COMO DIANAS, PASACALLES, BAILES FOLCLÓRICOS, QUE NO CONSTITUYAN ESPECTÁCULO COMPLETO, DESFILES DE CARROZAS, ETC., EN QUE LOS ACTUANTES NO PERCIBAN PRESTACIÓN ECONÓMICA ALGUNA. ^[2]

M0200180 - M0301180 - M0401180

Por cada baile o actuación.

TARIFA POR ACTO

Municipios de hasta 500 habitantes	5,89 €
De 501 a 1.000 habitantes	7,83 €

(continúa en pág. siguiente)

www.sgae.es

**tarifas
generales**
12

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL SECTOR DE HOSTELERÍA.



(continuación de pág. anterior)

De 1.801 a 1.850 m ²	69,94 €
De 1.851 a 1.900 m ²	70,37 €
De 1.901 a 1.950 m ²	70,81 €
De 1.951 a 2.000 m ²	71,26 €

A partir de 2.000 m² se estará a lo dispuesto en el epígrafe tarifario correspondiente a **Grandes superficies.**

Utilización del **repertorio musical y audiovisual** como amenización de carácter secundario^[2] a través de cualquier medio o procedimiento.

M1300334

TARIFA MENSUAL

Hasta 50 m ² de superficie bruta ^[3]	9,14 €
De 51 a 100 m ²	18,28 €
De 101 a 150 m ²	27,43 €
De 151 a 200 m ²	36,59 €
De 201 a 250 m ²	45,71 €
De 251 a 300 m ²	54,84 €
De 301 a 350 m ²	58,38 €
De 351 a 400 m ²	61,93 €
De 401 a 450 m ²	64,31 €
De 451 a 500 m ²	66,69 €
De 501 a 550 m ²	69,07 €
De 551 a 600 m ²	71,45 €
De 601 a 650 m ²	72,65 €
De 651 a 700 m ²	73,84 €
De 701 a 750 m ²	75,01 €
De 751 a 800 m ²	76,21 €
De 801 a 850 m ²	77,38 €
De 851 a 900 m ²	78,55 €
De 901 a 950 m ²	79,77 €
De 951 a 1.000 m ²	80,95 €
De 1.001 a 1.050 m ²	82,12 €
De 1.051 a 1.100 m ²	83,31 €
De 1.101 a 1.150 m ²	84,49 €
De 1.151 a 1.200 m ²	85,67 €
De 1.201 a 1.250 m ²	86,26 €
De 1.251 a 1.300 m ²	86,84 €
De 1.301 a 1.350 m ²	87,43 €
De 1.351 a 1.400 m ²	88,01 €
De 1.401 a 1.450 m ²	88,59 €
De 1.451 a 1.500 m ²	89,18 €
De 1.501 a 1.550 m ²	89,78 €
De 1.551 a 1.600 m ²	90,36 €
De 1.601 a 1.650 m ²	90,95 €

(continúa en pág. siguiente)

www.sgae.es





ASOCIACIONES Y ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.

PRIMERA PARTE

UTILIZACIÓN DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL DERECHO, EFECTUADAS EN LA SEDE DEL DOMICILIO SOCIAL, EN EVENTOS ORGANIZADOS EXCLUSIVAMENTE PARA SOCIOS⁽¹⁾:

Variedades.

M0200155

NÚMERO DE SOCIOS	TARIFA POR ACTO
Hasta 150 socios	35,91 €
De 151 a 300 socios	44,88 €
De 301 a 600 socios	53,88 €
De 601 a 1.000 socios	62,83 €
De 1.001 en adelante	89,75 €

Conciertos para Socios.

M1000255

NÚMERO DE SOCIOS	TARIFA POR ACTO
Hasta 150 socios	9,84 €
De 151 a 300 socios	11,79 €
De 301 a 600 socios	15,73 €
De 601 a 1.000 socios	19,65 €
De 1.001 en adelante	29,44 €

En caso de que la asistencia a los espectáculos de Variedades o conciertos esté condicionada a cualquier tipo de aportación económica personal, se aplicará la tarifa del 10% sobre los ingresos brutos obtenidos siempre que la cantidad resultante sea superior a la tarifa correspondiente en la escala anteriormente establecida según su modalidad.

Si en cualquiera de los supuestos anteriores se hubiera celebrado el espectáculo sin contraseñado del billete, o sin marcado de las entradas puestas a la venta, o sin control específico de asistentes, la tarifa correspondiente se aplicará sobre el resultado de multiplicar el precio más elevado de entrada o de acceso al acto por el aforo donde se lleva a cabo el mismo. En su defecto, el aforo se determinará como el resultado de multiplicar por dos el 75% de los metros cuadrados totales del recinto.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

ASOCIACIONES Y ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.



SEGUNDA PARTE

UTILIZACIÓN DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL DERECHO, EFECTUADAS EN LA SEDE DEL DOMICILIO SOCIAL, EN EVENTOS ORGANIZADOS PARA EL PÚBLICO EN GENERAL (INCLUIDOS SOCIOS)^[1]:

TARIFAS PARA ESPECTÁCULOS GRATUITOS.

1. Conciertos, recitales de música sinfónica, recitales de música no sinfónica y espectáculos de variedades, que se celebren con acceso gratuito al público y no condicionado a exigencia previa alguna.

Por derechos de comunicación pública el 10% del presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo. A tal fin la Asociación vendrá obligada a presentar a SGAE la certificación acreditativa del total del presupuesto de gastos de cada espectáculo.

2. Bailes esporádicos celebrados con motivo de Ferias y Fiestas Patronales.

Por derechos de comunicación pública, el 7% del presupuesto de gastos necesarios para la celebración de cada baile.

TARIFAS PARA ESPECTÁCULOS CON TAQUILLA.

1. Conciertos, recitales de música sinfónica, recitales de música no sinfónica y espectáculos de variedades

Por comunicación pública, el 10% de los ingresos de taquilla por cada concierto, recital o espectáculo que se celebre.

Cuando para estos espectáculos rijan precios de taquilla bonificados, subvencionados o notoriamente distanciados de los precios que habitualmente rijan en el mercado para espectáculos análogos, la tarifa por derechos de autor se calculará mediante la aplicación del porcentaje correspondiente a la modalidad de uso afectada, al presupuesto de gastos necesarios para la celebración del mismo.

Tendrán, igualmente la consideración de precios de taquilla o entrada subvencionados o bonificados, los que calculada la suma de ingresos que se obtendrían por la venta de la totalidad de las localidades del aforo, dicho importe resultara inferior al presupuesto de gastos necesario para la celebración del espectáculo. En este supuesto, la tarifa correspondiente al acto será aplicable sobre el presupuesto de gastos necesarios para su celebración.

Las Asociaciones vendrán obligadas a presentar a SGAE, a través de sus delegados y representantes y con la debida antelación, las entradas que se pongan a la venta para el acceso a tales espectáculos, a efectos de su contraseñado previo.

Si cualquiera de estos actos se hubiera celebrado sin contraseñado del billeteo, o sin marcado de las entradas puestas a la venta, o sin control específico de asistentes,

www.sgae.es

tarifas
generales
'12



TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS.

COMPAÑÍAS AÉREAS.

Amenizaciones musicales por medio de aparato mecánico o electrónico no reproductor de imagen, para la audición colectiva de la totalidad del pasaje durante el despegue y/o el aterrizaje.

M0400336

TARIFA POR MES O FRACCIÓN

Número de plazas del avión x **0,1743 €**

Amenizaciones musicales por medio de aparato mecánico o electrónico no reproductor de imagen, para la audición colectiva de la totalidad del pasaje durante el vuelo.

M0400336

TARIFA POR MES O FRACCIÓN

Número de plazas del avión x **0,3482 €**

Si para la audición de la música se pusieran auriculares a disposición de los pasajeros mediante contraprestación económica, la presente tarifa se incrementará en un 25%.

Por la utilización del repertorio administrado por SGAE por medio de aparato de **vídeo** o cualquier otro procedimiento audiovisual análogo, para la visualización colectiva de la totalidad del pasaje durante el vuelo.

M0700336

TARIFA POR MES O FRACCIÓN

Número de plazas del avión x **0,5854 €**

Si para la audición de la banda sonora se pusieran auriculares a disposición de los pasajeros mediante contraprestación económica, la presente tarifa se incrementará en un 25%.

COMPAÑÍAS FERROVIARIAS.

Amenizaciones musicales por medio de aparato mecánico o electrónico no reproductor de imagen.

M0400337

www.sgae.es

tarifas
generales
'12

TARIFA POR MES O FRACCIÓN

Por cada **convoy en servicio**, independientemente del número de unidades **38,13 €**

TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS.



Por la utilización del repertorio administrado por SGAE por medio de aparato de **vídeo** o cualquier otro procedimiento audiovisual análogo.

M0700337

	TARIFA POR MES O FRACCIÓN
Por cada aparato instalado	98,24 €

COMPAÑÍAS MARÍTIMAS.

BUQUES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE VIAJEROS EN ITINERARIOS REGULARES.

Amenizaciones musicales por medio de aparato mecánico o electrónico no reproductor de imagen para audición colectiva de la totalidad del pasaje.

M0402038

	TARIFA POR MES O FRACCIÓN
Por cada buque en servicio	38,13 €

Amenizaciones con receptor de **televisión.**

M0502038

	TARIFA POR MES O FRACCIÓN
Por cada receptor instalado en las zonas de uso común de los pasajeros	29,44 €

Por la utilización del repertorio administrado por SGAE por medio de aparato de **vídeo** o cualquier otro procedimiento audiovisual análogo.

M0702038

	TARIFA POR MES O FRACCIÓN
Por cada receptor instalado en las zonas de uso común de los pasajeros	98,24 €

BUQUES DESTINADOS A CRUCEROS TURÍSTICOS.

Amenizaciones por medio de aparato mecánico o electrónico y/o reproductor de imagen, televisión, proyecciones cinematográficas y amenizaciones con orquesta durante almuerzos y cenas.

M0492138

	TARIFA POR MES O FRACCIÓN
Por cada buque en servicio	572,02 €

Bailes y atracciones celebradas a bordo.

M0490738

	TARIFA POR MES O FRACCIÓN
Por cada buque en servicio	589,61 €

www.sgae.es





BAILES CELEBRADOS CON MOTIVO DE BODAS, BAUTIZOS Y COMUNIONES O EN LOS QUE EL ACCESO DE TODOS LOS ASISTENTES SE REALICE A TRAVÉS DE INVITACIÓN PERSONAL Y NO CONDICIONADA A CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA ^[1].

M0300900 - M0400900

TARIFA POR ACTO Y ASISTENTE	POR CADA ACTO
Hasta 75 asistentes o invitados ^[2]	126,29 €

La tarifa se incrementará en **0,5055 €** por cada asistente o invitado que exceda de los 75.

La aplicación de esta tarifa conlleva la obligación del empresario de comunicar por medio escrito o correo electrónico a SGAE, la declaración mensual anticipada, aún cuando ésta fuere negativa, de los actos que habrán de celebrarse durante el mes siguiente, con expresión de la fecha de celebración de cada acto y del número de invitados o asistentes. Igualmente se obliga a comunicar a SGAE, y con 48 horas de antelación, cualquier variación que se produzca con posterioridad a la comunicación de la declaración mensual anticipada que hubiera realizado.

El incumplimiento, por tres o más veces en los últimos seis meses, de la obligación de presentar la declaración mensual anticipada facultará a SGAE a requerir al usuario para que aporte, en un plazo de 15 días, la información necesaria para efectuar las liquidaciones correspondientes al período para el que se carece de información. Expirado dicho plazo sin que se hubiera facilitado la información requerida, SGAE quedará facultada para aplicar la presente tarifa con arreglo a los siguientes criterios:

1. Como regla general y siempre y cuando el promedio mensual de actos del establecimiento en los doce últimos meses sea inferior a 30, la liquidación se efectuará sobre el número de actos que figure en la declaración presentada por el empresario que, en dichos 12 meses, contenga el mayor número de actos, calculándose el número de asistentes o invitados a cada acto en el 75% del aforo del salón de mayor capacidad del establecimiento en cuestión.
2. Cuando en los doce últimos meses, el promedio mensual de actos del establecimiento sea superior a 30, se tomará como base para la aplicación de la tarifa la celebración de un acto diario de esta naturaleza, calculándose el número de asistentes o invitados a cada acto en el 75% del aforo del salón de mayor capacidad del establecimiento en cuestión.

En cualquiera de los dos supuestos anteriores y una vez calculados así el número de eventos y de asistentes o invitados, se aplicará la tarifa de este epígrafe y se elevará la cantidad resultante en un 15%.

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
12

[1] Las deducciones aplicables a esta Tarifa, así como las condiciones para acceder a ellas se encuentran en: <http://www.sgae.es/clientes/escoge-tu-licencia/bonificaciones-y-deducciones>

[2] Con independencia de que participen en el baile o no.

ESPECTÁCULOS CELEBRADOS EN CUALQUIER TIPO DE RECINTO.



Cuando la duración horaria de los números de Variedades o arrevistados sea superior a la mitad de la totalidad del espectáculo, el porcentaje a abonar será el 10% en lugar del indicado en el párrafo anterior, siendo de aplicación también en este caso la previa deducción del I.V.A.

ACTUACIONES ARTÍSTICAS O MUSICALES EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.

M0203700

La tarifa a aplicar será proporcional a la duración de las actuaciones. Para la cuantificación de los derechos de autor será de aplicación el 0,50% de los ingresos en taquilla por cada 6 minutos o fracción de duración de estas actuaciones artísticas.

Si Empresa no presentase hoja de taquilla que permita establecer la exacta cuantificación de los derechos de autor, la tarifa correspondiente, se aplicará sobre el resultado de multiplicar el precio más elevado de entrada o acceso al acto por el aforo donde se lleva a cabo el mismo. En su defecto, el aforo se determinará como el resultado de multiplicar por dos el 75% de los metros cuadrados totales del recinto.

TARIFAS PARA ESPECTÁCULOS GRATUITOS O CON PRECIOS DE ENTRADA REDUCIDOS O SUBVENCIONADOS.

M0216100 - M1006100 - M0206100

1. Cuando los espectáculos se celebren con acceso gratuito al público y no condicionado a exigencia previa alguna, la tarifa por derechos de autor se calculará mediante la aplicación del porcentaje correspondiente a la modalidad de uso afectada, al presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo.
2. Cuando para los espectáculos rijan precios de taquilla bonificados, subvencionados o notoriamente distanciados de los precios que habitualmente rijan en el mercado para espectáculos análogos, la tarifa por derechos de autor se calculará mediante la aplicación del porcentaje correspondiente a la modalidad de uso afectada, al presupuesto de gastos necesarios para la celebración del mismo.

Tendrán, igualmente la consideración de espectáculos de entrada subvencionada o bonificada, cuando calculada la suma de ingresos que se obtendrían por la venta de la totalidad de las localidades del aforo, dicho importe resultara inferior al presupuesto de gastos necesario para la celebración del espectáculo. En estos supuestos la tarifa correspondiente al acto será aplicable sobre el presupuesto de gastos necesarios para su celebración.

3. Cuando una empresa de espectáculos (Teatro, Circo, etc.) contrate la celebración del espectáculo en cartel a puerta cerrada sin abrir taquilla, la tarifa correspondiente a la modalidad de uso afectada se aplicará sobre el importe resultante de multiplicar el número de localidades que constituyan el 75% del aforo del local, por los precios que rijan precisamente para ese espectáculo cuando el mismo se celebre con carácter público.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.



BAILES QUE SE CELEBREN CON MOTIVO DE ACTOS SOCIALES DE CARÁCTER SINGULAR CUYO ACCESO ESTÉ CONDICIONADO AL ABONO DE UN PRECIO DE ENTRADA O A LA COMPRA DE CUALQUIER BIEN O SERVICIO^[1].

BAILES.

M040060 - M0300600

Por derechos de autor, el 7% de los ingresos obtenidos por el organizador por la venta de entradas, "cotillones" y cuantos otros complementos, aún cuando sean opcionales, se ofrezcan al público asistente a estos actos.

Cuando para el acceso a estos actos el precio fijado al público con carácter general incluya el precio del almuerzo o la cena, la tarifa aplicable será el 2,5% de los ingresos obtenidos de dichos servicios y cuantos otros complementos, aún cuando sean opcionales, se ofrezcan al público asistente a estos actos.

En los supuestos anteriores, si el baile se hubiera celebrado sin contraseñado del billete, o sin marcado de las entradas puestas a la venta, o sin control específico de asistentes, la tarifa correspondiente se aplicará sobre el resultado de multiplicar el precio de entrada o de acceso al acto más elevado por el aforo donde se lleva a cabo el mismo, en su defecto, el aforo se determinará como el resultado de multiplicar el 75% de los metros cuadrados del recinto por dos.

FIN DE FIESTA.

M0301200 - M0401200

Cuando Empresa celebre en la misma sesión un acto artístico, al margen del programa principal, satisfará, además de la tarifa de este programa principal, el 1% de la recaudación, previa deducción del I.V.A.

Cuando el baile y/o fin de fiesta se celebren con acceso gratuito al público y no condicionado a exigencia previa alguna, la tarifa por derechos de autor se calculará mediante la aplicación del porcentaje correspondiente a la modalidad de uso afectada, al presupuesto de gastos necesarios para la celebración del baile y/o fin de fiesta.

Cuando para el baile y/o fin de fiesta rijan precios de taquilla bonificados, subvencionados o notoriamente distanciados de los precios que habitualmente rijan en el mercado para bailes análogos, la tarifa por derechos de autor se calculará mediante la aplicación del porcentaje correspondiente a la modalidad de uso afectada, al presupuesto de gastos necesarios para la celebración del mismo.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

Tendrán, igualmente la consideración de baile y/o fin de fiesta de entrada subvencionada o bonificada, cuando calculada la suma de ingresos que se obtendrían por la venta de la



TARIFAS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS OBRAS MUSICALES Y AUDIOVISUALES, DEL REPERTORIO SGAE COMO AMENIZACION DE CARÁCTER SECUNDARIO E INCIDENTAL EN BARES, CAFETERIAS, TABERNAS, RESTAURANTES Y SIMILARES ^[1].

M1300300

SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO ^[2]	TARIFA MENSUAL
Hasta 50 m²	16,17 €
De 51 a 100 m²	18,88 €
Más de 100 m²	26,96 €

	TARIFA MENSUAL
Mediante contraprestación económica o de cualquier tipo (juke box)	38,90 €

M0410300

Ejecución humana con carácter de amenización, siempre que no se celebren bailes, ni se disponga de espacio habilitado al efecto.

M0300303

CATEGORÍA		TARIFA MENSUAL
RESTAURANTES	CAFETERÍAS	
1 Tenedor	Segunda (1 Taza)	73,70 €
2 Tenedores	Primera (2 Tazas)	90,90 €
3 Tenedores	Especial (3 Tazas)	108,06 €
4 Tenedores		137,56 €
5 Tenedores		157,22 €

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

[1] A efectos de la presente Tarifa se entenderá por secundario e incidental todo uso del repertorio que, de cesar, no altere la naturaleza del establecimiento ni de su actividad.

[2] La superficie del local se fijará de conformidad con los siguientes criterios:
 - midiendo de pared a pared el espacio o los espacios, destinados al público, e incluyendo en dicha medición la barra del bar y cuantas instalaciones se encuentren dentro del espacio anteriormente definido.
 - se excluirán de la medición los aseos y las escaleras, así como las entradas o vestíbulos cuando estén separados del espacio destinado al público.

www.sgae.es

**tarifas
generales
'12**



TARIFAS DE TEMPORADA PARA LA UTILIZACION DEL REPERTORIO MUSICAL Y AUDIOVISUAL, COMO AMENIZACION DE CARÁCTER SECUNDARIO E INCIDENTAL EN BARES, CAFETERIAS, TABERNAS, RESTAURANTES Y SIMILARES^[1].

SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO ^[2]	TARIFA POR TEMPORADA ^[3]
Hasta 50 m²	64,68 €
De 51 a 100 m²	75,52 €
Más de 100 m²	107,84 €

	TARIFA POR TEMPORADA ^[3]
Mediante contraprestación económica o de cualquier tipo (juke box)	155,60 €
M0410300	

Ejecución humana con carácter de amenización, siempre que no se celebren bailes, ni se disponga de espacio habilitado al efecto.
M0300303

CATEGORÍA		TARIFA POR TEMPORADA ^[3]
RESTAURANTES	CAFETERÍAS	
1 Tenedor	Segunda (1 Taza)	294,80 €
2 Tenedores	Primera (2 Tazas)	363,60 €
3 Tenedores	Especial (3 Tazas)	432,24 €
4 Tenedores		550,24 €
5 Tenedores		628,88 €

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

[1] A efectos de la presente Tarifa se entenderá por secundario e incidental todo uso del repertorio que, de cesar, no altere la naturaleza del establecimiento ni de su actividad.
 [2] La superficie del local se fijará de conformidad con los siguientes criterios:
 - midiendo de pared a pared el espacio destinado al público, e incluyendo en dicha medición la barra del bar y cuantas instalaciones se encuentren dentro del espacio anteriormente definido
 - se excluirán de la medición los aseos y las escaleras, así como las entradas o vestíbulos cuando estén separados del espacio destinado al público.
 [3] La presente tarifa solo será de aplicación en locales que tengan actividad, ininterrumpidamente, durante un período máximo de cuatro de cada doce meses consecutivos.



TARIFAS DE TEMPORADA PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE PEQUEÑO DERECHO, COMO AMBIENTACIÓN DE CARÁCTER NECESARIO, EN BARES MUSICALES, DISCO-BARES, BARES DE COPAS, DISCO-PUBS, TERRAZAS DE VERANO Y ACTIVIDADES SIMILARES SIEMPRE QUE NO SE CELEBREN BAILES NI SE DISPONGA DE ESPACIO HABILITADO A TAL EFECTO^[1].

	TARIFA POR TEMPORADA^[2]
<hr/>	
Utilización del repertorio musical como ambientación de carácter necesario en la explotación del negocio. ^[3]	
M0400472	
Hasta 100 m²	404,16 €
Por cada 50 m² o fracción de superficie que exceda de los 100 m² iniciales	101,00 €
Utilización del repertorio por medio de aparato receptor de televisión .	
.....	64,68 €
M0500472	
Utilización del repertorio por medio de aparato de video o cualquier otro procedimiento análogo.	
.....	374,68 €
M0700472	

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

[1] A efectos de la presente Tarifa se entenderá por ambientación de carácter necesario todo uso del repertorio que, de cesar, altere significativamente la naturaleza del establecimiento y de su modo de explotación.
 [2] La presente tarifa solo será de aplicación en locales que tengan actividad, ininterrumpidamente, durante un período máximo de cuatro de cada doce meses consecutivos.
 [3] La superficie del local se fijará de conformidad con los siguientes criterios:
 – midiendo de pared a pared el espacio o los espacios, destinados al público, e incluyendo en dicha medición la barra del bar y cuantas instalaciones se encuentren dentro del espacio anteriormente definido.
 – se excluirán de la medición los aseos y las escaleras, así como las entradas o vestíbulos cuando estén separados del espacio destinado al público.

BOLERAS.



(continuación de pág. anterior)

De	451	a	500 m²	181,79 €
De	501	a	550 m²	196,94 €
De	551	a	600 m²	212,08 €
De	601	a	650 m²	227,24 €
De	651	a	700 m²	242,37 €
De	701	a	750 m²	257,65 €
De	751	a	800 m²	272,68 €
De	801	a	850 m²	287,84 €
De	851	a	900 m²	302,97 €
De	901	a	950 m²	318,12 €
De	951	a	1.000 m²	333,19 €
De	1.001	a	1.050 m²	348,41 €
De	1.051	a	1.100 m²	363,56 €
De	1.101	a	1.150 m²	378,71 €
De	1.151	a	1.200 m²	393,85 €
De	1.201	a	1.250 m²	409,00 €
De	1.251	a	1.300 m²	424,15 €
De	1.301	a	1.350 m²	439,30 €
De	1.351	a	1.400 m²	454,45 €
De	1.401	a	1.450 m²	469,60 €
De	1.451	a	1.500 m²	484,73 €
De	1.501	a	1.550 m²	499,89 €
De	1.551	a	1.600 m²	515,04 €
De	1.601	a	1.650 m²	530,19 €
De	1.651	a	1.700 m²	545,32 €
De	1.701	a	1.750 m²	560,49 €
De	1.751	a	1.800 m²	575,62 €
De	1.801	a	1.850 m²	590,78 €
De	1.851	a	1.900 m²	605,91 €
De	1.901	a	1.950 m²	621,08 €
De	1.951	a	2.000 m²	636,22 €
A partir de 2.000 m² por cada 50 m² más o fracción					15,16 €

BOLERA CON PISTAS, SERVICIOS DE RESTAURACION Y AREA RECREATIVA.

Utilización del repertorio como ambientación en las Pistas de Bolos y en las zonas donde se dispensen y consuman bebidas y otros servicios de restauración, así como en las zonas destinadas a Actividades Recreativas (dardos, billar, máquinas de juego y recreativas, etc.)

La tarifa aplicar mensualmente será la suma de las tarifas para "pistas de bolos" y para "el resto de las zonas del local" que a continuación se especifica:

COMO AMENIZACIÓN EN LAS PISTAS DE BOLOS

		TARIFA MENSUAL POR PISTA DE BOLOS
Hasta 12 pistas		17,21 €
De 13 a 24 pistas		16,58 €
De 25 pistas en adelante		15,93 €



BOLERAS.



COMO AMENIZACIÓN EN RESTO DE LAS ZONAS DEL LOCAL.

		TARIFA MENSUAL
Por cada	100 m² de superficie bruta ^[1]	70,73 €
De	101 a 150 m²	88,43 €
De	151 a 200 m²	106,11 €
De	201 a 250 m²	123,79 €
De	251 a 300 m²	141,47 €
De	301 a 350 m²	159,16 €
De	351 a 400 m²	176,84 €
De	401 a 450 m²	194,52 €
De	451 a 500 m²	212,22 €
De	501 a 550 m²	229,91 €
De	551 a 600 m²	247,59 €
De	601 a 650 m²	265,28 €
De	651 a 700 m²	282,95 €
De	701 a 750 m²	300,64 €
De	751 a 800 m²	318,32 €
De	801 a 850 m²	336,01 €
De	851 a 900 m²	353,69 €
De	901 a 950 m²	371,37 €
De	951 a 1.000 m²	389,08 €
De	1.001 a 1.050 m²	406,75 €
De	1.051 a 1.100 m²	424,43 €
De	1.101 a 1.150 m²	442,13 €
De	1.151 a 1.200 m²	459,81 €
De	1.201 a 1.250 m²	477,49 €
De	1.251 a 1.300 m²	495,18 €
De	1.301 a 1.350 m²	512,87 €
De	1.351 a 1.400 m²	530,54 €
De	1.401 a 1.450 m²	548,24 €
De	1.451 a 1.500 m²	565,92 €
De	1.501 a 1.550 m²	583,61 €
De	1.551 a 1.600 m²	601,28 €
De	1.601 a 1.650 m²	618,99 €
De	1.651 a 1.700 m²	636,66 €
De	1.701 a 1.750 m²	654,35 €
De	1.751 a 1.800 m²	672,39 €
De	1.801 a 1.850 m²	689,73 €
De	1.851 a 1.900 m²	707,41 €
De	1.901 a 1.950 m²	725,09 €
De	1.951 a 2.000 m²	742,78 €
A partir de	2.000 m² por cada 50 m² más o fracción	17,67 €

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

www.sgae.es

**tarifas
generales
'12**

[1] A efectos de la presente tarifa se entiende por superficie bruta del local, la destinada al público excluida la utilizada por las pistas de bolos, así como las áreas destinadas a aseos, las escaleras y las entradas o vestíbulos cuando estén separados del espacio destinado al público



TARIFAS PARA ESTABLECIMIENTOS EN QUE LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE PEQUEÑO DERECHO ADMINISTRADO POR SGAE TENGA CARÁCTER PRINCIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO, TALES COMO SALAS DE FIESTA, DISCOTECAS, TABLAOS FLAMENCOS, SALAS DE VARIEDADES, SALONES DE BAILE, CAFÉS-CANTANTE, CAFÉS-CONCIERTO Y ESTABLECIMIENTOS DE ANÁLOGA NATURALEZA.

M03002**

M03802**

M04002**

** : 04 - 18 - 19 - 20 - 32

PRIMERO. CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN

1. La autorización que se conceda bajo este epígrafe faculta al usuario:

- A) A la ejecución pública, dentro del local o establecimiento para el que se haya solicitado la autorización de las obras del repertorio de "Pequeño Derecho" de SGAE (derecho de comunicación pública).
 - B) Y a llevar a efecto dicha ejecución utilizando grabaciones exclusivamente sonoras de las aludidas obras, lícitamente producidas, pero solo autorizadas para el uso privado (derecho de reproducción).
2. Quedarán reservados a favor de los autores y demás derechohabientes, y por tanto estarán expresamente excluidos de esta autorización, los derechos relativos a explotaciones distintas de la mencionada en el número 1) anterior, y en especial las siguientes:
- 1ª. La fijación de las obras de "Pequeño Derecho" administrado por SGAE, en cualquier medio que permita su comunicación, así como la obtención de copias de ellas en todo o en parte, estén o no fijadas en soportes sonoros o audiovisuales.
 - 2ª. La comunicación pública de las mencionadas obras en la modalidad de amenizaciones por medio de aparatos de televisión, vídeo u otra forma de presentación audiovisual, así como en galas, conciertos y recitales.
 - 3ª. La proyección, exhibición y presentación de obras audiovisuales.

A los derechos reservados de este apartado les serán de aplicación las normas contenidas en los epígrafes de las Tarifas Generales de SGAE, que se refieran a ellos específicamente.

3. Se entenderá por gala, concierto o recital toda utilización singular del repertorio de SGAE que lleve aparejada la modificación del precio o de la modalidad de acceso al local fijado habitualmente por la empresa, la difusión publicitaria del acto en cuestión o a la venta anticipada de localidades.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

TARIFAS PARA ESTABLECIMIENTOS EN QUE LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE PEQUEÑO DERECHO ADMINISTRADO POR SGAE TENGA CARÁCTER PRINCIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO, TALES COMO SALAS DE FIESTA, DISCOTECAS, TABLAOS FLAMENCOS, SALAS DE VARIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE ANÁLOGA NATURALEZA.



3. Local de funcionamiento anual será aquel que durante doce meses consecutivos esté abierto al público un mínimo de cinco meses consecutivos o alternos, con el carácter de “local de funcionamiento mensual”.

Los locales de nueva creación podrán acogerse a los beneficios derivados de su clasificación como de funcionamiento anual, cuando reúnan los siguientes requisitos:

- 1ª. Haber trabajado un mínimo de cinco meses con carácter de mensual en el transcurso de doce meses consecutivos, contados desde la fecha de su apertura al público, en cuyo caso la bonificación que le corresponda por este concepto se aplicará a partir del sexto mes.
- 2ª. Que la empresa del local haya suscrito el correspondiente contrato autorización y esté al corriente de pago de los derechos de autor correspondientes a los cinco primeros meses.

Tercero. Componentes de la tarifa.

Los componentes empleados para la cuantificación del importe de los derechos de autor por cada sesión son los siguientes:

- a) Superficie del local expresada en metros cuadrados brutos, de la cual se desprende el coeficiente de superficie del local, y
- b) Precio de entrada al local o de la consumición, dependiendo de la modalidad establecida por la empresa.

Cuarto. Superficie y su Coeficiente.

1. Los metros cuadrados brutos del local se fijarán de conformidad con los siguientes criterios:
 - 1ª. Midiendo de pared a pared el espacio, o los diversos espacios, destinados al público.
 - 2ª. Incluyendo en dicha medición el escenario, la barra del bar y cuantas instalaciones se encuentren dentro de la figura geométrica del espacio, o de los diversos espacios, destinados al público.
 - 3ª. Excluyendo de la medición los servicios y las escaleras, sea cual fuere el lugar donde estén situados, y las entradas o vestíbulos –con o sin servicios de guardarropa– cuando estén separadas del espacio o espacios destinados al público.
 - 4ª. El resultado de la medición se indicará en números enteros, sin decimales, redondeando la cifra en más o en menos dependiendo de que las décimas sean superiores o inferiores de 50 centímetros.
2. Los metros cuadrados brutos de los locales situados en jardines se fijarán midiendo el espacio destinado a la ocupación del público. Dicha superficie será delimitada por la empresa del local con carácter fijo.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
12

TARIFAS PARA ESTABLECIMIENTOS EN QUE LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE PEQUEÑO DERECHO ADMINISTRADO POR SGAE TENGA CARÁCTER PRINCIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO, TALES COMO SALAS DE FIESTA, DISCOTECAS, TABLAOS FLAMENCOS, SALAS DE VARIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE ANALOGA NATURALEZA.



3. A los efectos de aplicación de estas tarifas, la superficie del local calculada en la forma que se indica en los números 1) y 2) anteriores, podrá ser modificada temporalmente por la empresa un máximo de dos veces al año, con una duración mínima de dos meses cada una de ellas. Durante el tiempo que se mantenga la modificación de superficie, la empresa deberá cerrar convenientemente la zona inutilizada, prohibiendo al público el acceso a ella y ofreciendo a SGAE, las garantías que ésta le solicite. El restablecimiento a la superficie inicial no se considerará modificación.
4. La superficie neta del local será la que resulte de reducir los metros cuadrados brutos del siguiente modo:
 - a) En 15 metros cuadrados en los locales de hasta 125 metros cuadrados brutos.
 - b) En un porcentaje equivalente a la décima parte de los metros cuadrados brutos en los locales que tengan entre 126 y 400 metros cuadrados.
 - c) En el 40% de los metros cuadrados brutos en los locales con más de 400 metros cuadrados.
5. Los índices correctores de superficie (IC) son los siguientes:
 - a) Para los locales de hasta 400 metros cuadrados brutos, cero.
 - b) Para los locales entre 401 y 500 metros cuadrados brutos, un 0,0645 por cada uno de los tramos que correspondan al local a partir de los 401 metros cuadrados brutos, y hasta 500, según resulte de la tabla que figura en el anexo 1 de estas tarifas.
 - c) Para los locales con más de 500 metros cuadrados brutos, y hasta 2.000:
 - El mismo que se indica en la letra b) anterior, y
 - un 0,129 por cada tramo que corresponda al local entre 501 metros cuadrados brutos y 2.000.
 - d) Para los locales con más de 2.000 metros cuadrados brutos y hasta 5.000:
 - Los mismos que se indican en la letra c) anterior, y
 - un 0,50 por cada tramo que corresponda al local entre 2.001 metros cuadrados brutos y 5.000.
 - e) Para los locales con más de 5.000 metros cuadrados brutos:
 - Los indicados en la letra d) anterior, y
 - un 1,00 por cada tramo que corresponda al local desde 5.001 metros cuadrados brutos en adelante.
6. El coeficiente de superficie (CS) será el 4% de la cantidad superior, que figura en cada tramo de la columna de superficie neta (SN) del local, menos el índice corrector (IC).

$$CS = (SN \times 0,04) - IC$$

www.sgae.es

tarifas
generales
'12



www.sgae.es

**tarifas
generales**
12

TARIFAS PARA ESTABLECIMIENTOS EN QUE LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE PEQUEÑO DERECHO ADMINISTRADO POR SGAE TENGA CARÁCTER PRINCIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO, TALES COMO SALAS DE FIESTA, DISCOTECAS, TABLAOS FLAMENCOS, SALAS DE VARIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE ANALOGA NATURALEZA.

TABLA DE COEFICIENTES

METROS CUADROS BRUTOS	BONIFICACIÓN DE SUPERFICIE	METROS CUADROS LÍQUIDOS	COEFICIENTES	ESPORÁDICOS Y FILIOS DISCONTINUOS										ANUAL									
				ACTUACIÓN DE 1 A 6 DÍAS					DE 7 A 11 DÍAS EN EL MES 10%					MENSUAL					35,2% BONIFICACIÓN				
				FEST. Y VISP.		LABORABLES		C/c	FEST. Y VISP.		LABORABLES		C/c	FEST. Y VISP.		LABORABLES		C/c	FEST. Y VISP.		LABORABLES		C/c
				S/c	C/c	S/c	C/c	S/c	C/c	S/c	C/c	S/c	C/c	S/c	C/c	S/c	C/c	S/c	C/c	S/c	C/c	S/c	C/c
0	65	15 m	2,000	1,500	1,125	1,800	1,350	1,012	1,620	1,215	0,910	1,296	0,972	0,728									
66	68	15 m	2,120	1,590	1,192	1,908	1,431	1,072	1,717	1,287	0,964	1,373	1,029	0,771									
69	71	15 m	2,240	1,680	1,260	2,016	1,512	1,134	1,814	1,360	1,020	1,451	1,088	0,816									
72	75	15 m	2,400	1,800	1,350	2,160	1,620	1,215	1,944	1,458	1,093	1,555	1,166	0,874									
76	78	15 m	2,520	1,890	1,417	2,268	1,701	1,275	2,041	1,530	1,147	1,632	1,224	0,917									
79	81	15 m	2,640	1,980	1,485	2,376	1,782	1,336	2,138	1,603	1,202	1,710	1,282	0,961									
82	85	15 m	2,800	2,100	1,575	2,520	1,890	1,417	2,268	1,701	1,275	1,814	1,360	1,020									
86	88	15 m	2,920	2,190	1,642	2,628	1,971	1,477	2,365	1,773	1,329	1,892	1,418	1,063									
89	91	15 m	3,040	2,280	1,710	2,736	2,052	1,539	2,462	1,846	1,385	1,969	1,476	1,108									
92	95	15 m	3,200	2,400	1,800	2,880	2,160	1,620	2,592	1,944	1,458	2,073	1,555	1,166									
96	98	15 m	3,320	2,490	1,867	2,988	2,241	1,680	2,689	2,016	1,512	2,151	1,612	1,209									
99	101	15 m	3,440	2,580	1,935	3,096	2,322	1,741	2,786	2,089	1,566	2,228	1,671	1,252									
102	105	15 m	3,600	2,700	2,025	3,240	2,430	1,822	2,916	2,187	1,639	2,332	1,749	1,311									
106	108	15 m	3,720	2,790	2,092	3,348	2,511	1,882	3,013	2,259	1,693	2,410	1,807	1,354									
109	111	15 m	3,840	2,880	2,160	3,456	2,592	1,944	3,110	2,332	1,749	2,488	1,865	1,399									
112	115	15 m	4,000	3,000	2,250	3,600	2,700	2,025	3,240	2,430	1,822	2,592	1,944	1,457									
116	118	15 m	4,120	3,090	2,317	3,708	2,781	2,085	3,337	2,502	1,876	2,669	2,001	1,500									
119	121	15 m	4,240	3,180	2,385	3,816	2,862	2,146	3,434	2,575	1,931	2,747	2,060	1,544									
122	125	15 m	4,400	3,300	2,475	3,960	2,970	2,227	3,564	2,673	2,004	2,851	2,138	1,603									
126	129	12,6/12,9%	4,520	3,390	2,542	4,068	3,051	2,287	3,661	2,745	2,058	2,928	2,196	1,646									
130	133	13,0/13,3%	4,640	3,480	2,610	4,176	3,132	2,349	3,758	2,818	2,114	3,006	2,254	1,691									
134	139	13,4/13,9%	4,800	3,600	2,700	4,320	3,240	2,430	3,888	2,916	2,187	3,110	2,332	1,749									
140	143	14,0/14,3%	4,920	3,690	2,767	4,428	3,321	2,490	3,985	2,988	2,241	3,188	2,390	1,792									
144	147	14,4/14,7%	5,040	3,780	2,835	4,536	3,402	2,551	4,082	3,061	2,295	3,265	2,448	1,836									
148	153	14,8/15,3%	5,200	3,900	2,925	4,680	3,510	2,632	4,212	3,159	2,368	3,369	2,527	1,894									
154	157	15,4/15,7%	5,320	3,990	2,992	4,788	3,591	2,692	4,309	3,231	2,422	3,447	2,584	1,937									

TARIFAS PARA ESTABLECIMIENTOS EN QUE LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE PEQUEÑO DERECHO ADMINISTRADO POR SGAE TENGA CARÁCTER PRINCIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO, TALES COMO SALAS DE FIESTA, DISCOTECAS, TABLAOS FLAMENCOS, SALAS DE VARIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE ANÁLOGA NATURALEZA.



www.sgae.es

**tarifas
generales**
12

TABLA DE COEFICIENTES

METROS CUADRADOS BRUTOS	BONIFICACIÓN DE SUPERFICIE	METROS CUADRADOS LÍQUIDOS	COEFICIENTES	ESPORÁDICOS Y FILIOS DISCONTINUOS												ANUAL											
				ACTUACIÓN DE 1 A 6 DÍAS						DE 7 A 11 DÍAS EN EL MES 10%						19% BONIFICACIÓN			35,2% BONIFICACIÓN								
				FEST. Y VISP.		LABORABLES		C/c		FEST. Y VISP.		LABORABLES		C/c		FEST. Y VISP.		LABORABLES		C/c		FEST. Y VISP.		LABORABLES		C/c	
				S/c	C/c	S/c	C/c	S/c	C/c	S/c	C/c	S/c	C/c	S/c	C/c	S/c	C/c	S/c	C/c	S/c	C/c	S/c	C/c	S/c	C/c		
327	335	32,7 / 33,5%	220,01	223	8,920	6,690	5,017	8,028	6,021	4,515	5,418	4,063	5,780	4,335	3,251												
336	345	33,6 / 34,5%	223,01	226	9,040	6,780	5,085	8,136	6,102	4,576	5,491	4,118	5,857	4,393	3,295												
346	358	34,6 / 35,8%	226,01	230	9,200	6,900	5,175	8,280	6,210	4,657	5,589	4,191	5,961	4,471	3,353												
359	369	35,9 / 36,9%	230,01	233	9,320	6,990	5,242	8,388	6,291	4,717	5,661	4,245	6,039	4,529	3,397												
370	381	37,0 / 38,1%	233,01	236	9,440	7,080	5,310	8,496	6,372	4,779	5,734	4,301	6,116	4,587	3,440												
382	400	38,2 / 40,0%	236,01	240	9,600	7,200	5,400	8,640	6,480	4,860	5,832	4,374	6,220	4,665	3,499												
401	408	40%	240,01	245	9,735	7,301	5,475	8,761	6,570	4,927	5,913	4,434	6,307	4,730	3,548												
409	416	40%	245,01	250	9,871	7,403	5,552	8,883	6,662	4,996	5,995	4,496	6,395	4,796	3,596												
417	425	40%	250,01	255	10,006	7,504	5,628	9,005	6,753	5,065	6,077	4,558	6,483	4,861	3,647												
426	433	40%	255,01	260	10,142	7,606	5,704	9,127	6,845	5,133	6,160	4,619	6,571	4,928	3,695												
434	441	40%	260,01	265	10,278	7,708	5,781	9,250	6,937	5,202	6,243	4,681	6,660	4,995	3,744												
442	450	40%	265,01	270	10,413	7,809	5,856	9,371	7,028	5,270	6,325	4,743	6,746	5,060	3,795												
451	458	40%	270,01	275	10,585	7,938	5,953	9,526	7,144	5,357	6,429	4,821	6,858	5,144	3,856												
459	466	40%	275,01	280	10,684	8,013	6,009	9,615	7,211	5,408	6,489	4,867	6,922	5,192	3,894												
467	475	40%	280,01	285	10,820	8,115	6,086	9,738	7,303	5,477	6,572	4,929	7,011	5,258	3,944												
476	483	40%	285,01	290	10,955	8,216	6,162	9,859	7,394	5,545	6,654	4,990	7,098	5,323	3,992												
484	491	40%	290,01	295	11,091	8,318	6,238	9,981	7,486	5,614	6,737	5,052	7,185	5,389	4,041												
492	500	40%	295,01	300	11,226	8,419	6,314	10,103	7,577	5,682	6,819	5,113	7,273	5,455	4,090												
501	510	40%	300,01	306	11,357	8,502	6,376	10,203	7,651	5,738	6,885	5,164	7,345	5,509	4,132												
511	521	40%	306,01	313	11,488	8,616	6,462	10,339	7,754	5,815	6,978	5,233	7,444	5,582	4,187												
522	533	40%	313,01	320	11,639	8,729	6,546	10,475	7,856	5,891	7,070	5,301	7,541	5,656	4,240												
534	543	40%	320,01	326	11,750	8,812	6,609	10,575	7,930	5,948	7,137	5,353	7,613	5,710	4,282												
544	555	40%	326,01	333	11,901	8,925	6,693	10,710	8,032	6,023	7,228	5,420	7,711	5,782	4,336												
556	566	40%	333,01	340	12,052	9,039	6,779	10,846	8,135	6,101	7,321	5,490	7,808	5,856	4,392												
567	576	40%	340,01	346	12,163	9,122	6,841	10,946	8,209	6,156	7,388	5,540	7,880	5,910	4,433												
577	588	40%	346,01	353	12,314	9,235	6,926	11,082	8,311	6,233	7,479	5,609	7,978	5,983	4,488												

TARIFAS PARA ESTABLECIMIENTOS EN QUE LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE PEQUEÑO DERECHO ADMINISTRADO POR SGAE TENGA CARÁCTER PRINCIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO, TALES COMO SALAS DE FIESTA, DISCOTECAS, TABLAOS FLAMENCOS, SALAS DE VARIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE ANALOGA NATURALEZA.



www.sgae.es

**tarifas
generales**
12

TABLA DE COEFICIENTES

METROS CUADRADOS BRUTOS	BONIFICACIÓN DE SUPERFICIE	METROS CUADRADOS LÍQUIDOS	COEFICIENTES	ESPORÁDICOS Y FILIOS DISCONTINUOS						MENSUAL						ANUAL				
				ACTUACIÓN DE 1 A 6 DÍAS			DE 7 A 11 DÍAS EN EL MES 10%			19% BONIFICACIÓN			35,2% BONIFICACIÓN							
				FEST. Y VISP.	LABORABLES	C/c	FEST. Y VISP.	LABORABLES	C/c	FEST. Y VISP.	LABORABLES	C/c	FEST. Y VISP.	LABORABLES	C/c	FEST. Y VISP.	LABORABLES	C/c	FEST. Y VISP.	LABORABLES
				S/c	C/c S/c	S/c	S/c	C/c	S/c	C/c S/c	S/c	S/c	C/c	S/c	C/c S/c	S/c	S/c	C/c	S/c	C/c S/c
1.456	1.466	40%	873,01	880	23,203	17,402	13,051	20,882	15,661	11,745	18,793	14,094	10,570	15,034	11,275	8,456				
1.467	1.476	40%	880,01	886	23,314	17,485	13,113	20,982	15,736	11,801	18,883	14,162	10,620	15,106	11,329	8,496				
1.477	1.488	40%	886,01	893	23,465	17,598	13,198	21,118	15,838	11,878	19,006	14,254	10,690	15,204	11,403	8,552				
1.489	1.500	40%	893,01	900	23,616	17,712	13,284	21,254	15,940	11,955	19,128	14,346	10,759	15,302	11,476	8,607				
1.501	1.510	40%	900,01	906	23,727	17,795	13,346	21,354	16,015	12,011	19,218	14,413	10,809	15,374	11,530	8,647				
1.511	1.521	40%	906,01	913	23,878	17,908	13,431	21,490	16,117	12,087	19,341	14,505	10,878	15,472	11,604	8,702				
1.522	1.533	40%	913,01	920	24,029	18,021	13,515	21,626	16,218	12,163	19,463	14,596	10,946	15,570	11,676	8,756				
1.534	1.543	40%	920,01	926	24,140	18,105	13,578	21,726	16,294	12,220	19,553	14,664	10,998	15,642	11,731	8,798				
1.544	1.555	40%	926,01	933	24,291	18,218	13,663	21,861	16,396	12,296	19,674	14,756	11,066	15,739	11,804	8,852				
1.556	1.566	40%	933,01	940	24,442	18,331	13,748	21,997	16,497	12,373	19,797	14,847	11,135	15,837	11,877	8,908				
1.567	1.576	40%	940,01	946	24,553	18,414	13,810	22,097	16,572	12,429	19,887	14,914	11,186	15,909	11,931	8,948				
1.577	1.588	40%	946,01	953	24,704	18,528	13,896	22,233	16,675	12,506	20,009	15,007	11,255	16,007	12,005	9,004				
1.589	1.600	40%	953,01	960	24,855	18,641	13,980	22,369	16,776	12,582	20,132	15,098	11,323	16,105	12,078	9,058				
1.601	1.610	40%	960,01	966	24,966	18,724	14,043	22,469	16,851	12,638	20,222	15,165	11,374	16,177	12,132	9,099				
1.611	1.621	40%	966,01	973	25,117	18,837	14,127	22,605	16,953	12,714	20,344	15,257	11,442	16,275	12,205	9,153				
1.622	1.633	40%	973,01	980	25,268	18,951	14,213	22,741	17,055	12,791	20,466	15,349	11,511	16,372	12,279	9,208				
1.634	1.643	40%	980,01	986	25,379	19,034	14,275	22,841	17,130	12,847	20,556	15,417	11,562	16,444	12,333	9,249				
1.644	1.655	40%	986,01	993	25,530	19,147	14,360	22,977	17,232	12,924	20,679	15,508	11,631	16,543	12,406	9,304				
1.656	1.666	40%	993,01	1.000	25,681	19,260	14,445	23,112	17,334	13,000	20,800	15,600	11,700	16,640	12,480	9,360				
1.667	1.676	40%	1.000,01	1.006	25,792	19,344	14,508	23,212	17,409	13,057	20,890	15,668	11,751	16,712	12,534	9,400				
1.677	1.688	40%	1.006,01	1.013	25,943	19,457	14,592	23,348	17,511	13,132	21,013	15,759	11,818	16,810	12,607	9,454				
1.689	1.700	40%	1.013,01	1.020	26,094	19,570	14,677	23,484	17,613	13,209	21,135	15,851	11,888	16,908	12,680	9,510				
1.701	1.710	40%	1.020,01	1.026	26,205	19,653	14,739	23,584	17,687	13,265	21,225	15,900	11,938	16,980	12,734	9,550				
1.711	1.721	40%	1.026,01	1.033	26,356	19,767	14,825	23,720	17,790	13,342	21,348	16,011	12,007	17,078	12,808	9,605				
1.722	1.733	40%	1.033,01	1.040	26,507	19,880	14,910	23,856	17,892	13,419	21,470	16,102	12,077	17,176	12,881	9,661				
1.734	1.743	40%	1.040,01	1.046	26,618	19,963	14,972	23,956	17,966	13,474	21,560	16,169	12,126	17,248	12,935	9,700				



RECINTOS E INSTALACIONES DONDE SE CELEBREN PRUEBAS, EXHIBICIONES O COMPETICIONES DEPORTIVAS.

Utilización del **repertorio musical**, como amenización de carácter secundario e incidental^[1], en pruebas exhibiciones o competiciones deportivas.

M0420342

TARIFA POR ACTO	
Recintos con capacidad hasta 5.000 espectadores	98,24 €
De 5.001 a 20.000 espectadores	117,91 €
De 20.001 a 50.000 espectadores	137,56 €
De 50.001 en adelante	157,22 €

Utilización del **repertorio musical y audiovisual**, como amenización de carácter secundario e incidental^[1], en pruebas exhibiciones o competiciones deportivas.

M1300342

TARIFA POR ACTO	
Recintos con capacidad hasta 5.000 espectadores	131,05 €
De 5.001 a 20.000 espectadores	157,28 €
De 20.001 a 50.000 espectadores	183,48 €
De 50.001 en adelante	209,73 €

Utilización del **repertorio musical y audiovisual** durante la prueba exhibición o competición deportiva, formando parte de las mismas.

Eventos con taquilla: 4,5% sobre los ingresos de taquilla, previa deducción del IVA, con un mínimo garantizado de **365,92 €**.

M1300242

Si Empresa no presentase hoja de taquilla que permita establecer la exacta cuantificación de los derechos de autor, la tarifa correspondiente, se aplicará sobre el resultado de multiplicar el precio más elevado de entrada o acceso al acto por el aforo donde se lleva a cabo el mismo. En su defecto, el aforo se determinará como el resultado de multiplicar por dos el 75% de los metros cuadrados totales del recinto.

Eventos sin taquilla: por cada 1.000 personas o fracción de aforo autorizado **274,44 €**.

M1306142

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

www.sgae.es

**tarifas
generales
'12**

[1] Se entenderá por carácter secundario e incidental todo uso del repertorio que, de cesar, no altere la naturaleza del establecimiento, su actividad o su modo de explotación.



CASSETAS INSTALADAS EN FERIAS QUE TENGAN UN CARÁCTER SIMILAR O ANÁLOGO A LAS QUE SE CELEBRAN EN SEVILLA, CÓRDOBA, JEREZ DE LA FRONTERA, ETC.

1. SIN PRECIO DE ENTRADA O INVITACIÓN.

A) Utilización de las obras del repertorio administrado por SGAE por medio de **aparato mecánico o electrónico** para amenizaciones musicales sin baile.

MO400330

TARIFA POR TODA LA DURACIÓN DE LA FERIA	
Por 1 módulo instalado	20,31 €
Por 2 módulos instalados	36,54 €
Por 3 módulos instalados	51,73 €
Por 4 ó más módulos instalados	64,94 €

B) Utilización de las obras del repertorio administrado por SGAE por medio de **aparato mecánico o electrónico** para la celebración de bailes.

MO401130

TARIFA POR TODA LA DURACIÓN DE LA FERIA	
Por 1 módulo instalado	49,42 €
Por 2 módulos instalados	88,95 €
Por 3 módulos instalados	126,02 €
Por 4 ó más módulos instalados	158,13 €

C) Utilización de las obras del repertorio administrado por SGAE por medio de **ejecución humana o actuaciones de variedades** (actuación de grupos o solistas).

MO210130 - MO300330 - MO301130

TARIFA POR GRUPO Y DÍA DE ACTUACIÓN	
Por 1 módulo instalado	30,01 €
Por 2 módulos instalados	54,01 €
Por 3 módulos instalados	76,50 €
Por 4 ó más módulos instalados	96,00 €

La aplicación de las tarifas señaladas en los puntos A), B) y C) no son excluyentes y pueden ser acumulativas.

2. CON PRECIO DE ENTRADA O INVITACIÓN.

Independientemente de la modalidad utilizada, por derechos de autor el 7% de los ingresos totales obtenidos por la venta de entradas y/o invitaciones.

Se tendrá en cuenta para este cálculo, las invitaciones que la caseta decida regalar o vender a precio reducido o inferior al generalmente establecido.

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

www.sgae.es





TARIFAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE OBRAS DE PEQUEÑO DERECHO ADMINISTRADO POR SGAE EN CENTRALITAS TELEFÓNICAS CON LÍNEAS DE ESPERA.

M0400800

1. Este epígrafe faculta a la empresa usuaria para la comunicación pública por hilo, cable, fibra óptica o cualquier otro procedimiento análogo de las obras del repertorio musical administrado por SGAE, a partir de centralitas telefónicas con líneas de espera.

2. La autorización que se concede permite la realización por parte de la empresa usuaria de las siguientes operaciones con las obras del repertorio:
 - A) En concepto de **Comunicación Pública**:
 - Difusión de las obras por el medio o procedimiento mencionado en el número 1.
 - B) En concepto de **Reproducción**:
 - a) Grabación de las obras del repertorio por sus propios medios y para sus propias difusiones.
 - b) Difusión de las obras del repertorio efectuada a partir de soportes mecánicos, lícitamente producidos, pero no autorizados para la comunicación pública.

3. Este epígrafe no autoriza a la empresa usuaria a realizar ninguna de las siguientes operaciones:
 - a) La utilización publicitaria de las obras, salvo aquellas respecto de las cuales esta utilización haya sido autorizada expresamente por los autores o sus derechohabientes.
 - b) La alteración de las obras, que deberán ser utilizadas en la forma en que fueron creadas y dentro del respeto a las buenas normas artísticas y técnicas, y al derecho moral de los autores.

4. Este epígrafe deja a salvo los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes, de los productores fonográficos y de las entidades de radiodifusión por la utilización de sus respectivas prestaciones.

5. El importe de las tarifas correspondientes a este epígrafe es el siguiente:

- 5.1. Por los derechos expresados en los apartados A) y B) del número 2 del presente epígrafe, la empresa usuaria satisfará a SGAE la tarifa mensual de **2,89 €** por cada tramo de 5 líneas.

www.sgae.es

**tarifas
generales
'12**

TARIFAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE OBRAS DE PEQUEÑO DERECHO
ADMINISTRADO POR SGAE EN CENTRALITAS TELEFÓNICAS CON LÍNEAS DE ESPERA.



5.2. Para las instalaciones con un número superior a 50 líneas, será de aplicación el siguiente criterio de reducción:

Hasta 50 líneas	sin reducción
de 51 a 100 líneas	reducción del 20%
de 101 a 250 líneas	reducción del 25%
más de 250 líneas	reducción del 50%

Estas reducciones son de aplicación dentro de cada tramo. Los tramos son acumulativos.

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12



DESFILE DE MODELOS EN CUALQUIER CLASE DE LOCALES.

Utilización del repertorio musical administrado por SGAE en pase de modelos.
M0300500 - M0400500

SUPERFICIE DEL LOCAL DESTINADO AL PASE DE MODELOS	TARIFA POR SESIÓN
Hasta 200 m²	98,24 €
De 201 a 500 m²	147,39 €
De 501 m² en adelante	196,55 €

Cualquier intervención artística ajena al propio pase de modelos, se tarificará independientemente de acuerdo con la modalidad que corresponda.

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12



TARIFA CON MOTIVO DE DESFILES DE MOROS Y CRISTIANOS^[1].

M0303600 - M0303500

Utilización de las obras del repertorio administrado por SGAE, como amenización musical en **desfiles** celebrados con motivo las fiestas de Moros y Cristianos cualquiera que sea la entidad organizadora.

A los efectos de la presente tarifa se entienden como **desfiles** las Entradas, Cabalgatas, pasacalles celebrados en las fiestas de Moros y Cristianos, así como otros actos de análoga naturaleza relacionados con las fiestas de Moros y Cristianos, tales como mitjany, avís, ensayos, entraetes, desfiles de cargos, día de los músicos, procesiones, embajadas y cualquier otro acto de naturaleza similar que tenga lugar en el marco de las indicadas fiestas.

Tarifa por cada día de desfile

CATEGORÍA	Nº DE FESTEROS	2004	2005	2006	2007
1ª	Hasta 500	125,00 €	191,25 €	267,75 €	352,75 €
2ª	501 - 1.000	250,00 €	382,50 €	535,50 €	705,50 €
3ª	1.001 - 2.500	625,00 €	956,25 €	1.338,75 €	1.763,75 €
4ª	2.501 - 5.000	1.250,00 €	1.912,50 €	2.677,50 €	3.527,50 €
5ª	5.001 - 7.500	1.875,00 €	2.868,75 €	4.016,25 €	5.291,25 €
6ª	Más de 7.501	2.250,00 €	3.442,50 €	4.819,50 €	6.349,50 €

(continúa en tabla inferior)

CATEGORÍA	Nº DE FESTEROS	2008	2009	2010	2011
1ª	Hasta 500	425,00 €	430,95 €	434,40 €	447,43 €
2ª	501 - 1.000	850,00 €	861,90 €	868,80 €	894,86 €
3ª	1.001 - 2.500	2.125,00 €	2.154,75 €	2.171,99 €	2.237,15 €
4ª	2.501 - 5.000	4.250,00 €	4.309,50 €	4.343,98 €	4.474,30 €
5ª	5.001 - 7.500	6.375,00 €	6.464,25 €	6.515,96 €	6.711,44 €
6ª	Más de 7.501	7.650,00 €	7.757,10 €	7.819,16 €	8.053,73 €

(continúa en tabla inferior)

CATEGORÍA	Nº DE FESTEROS	2012
1ª	Hasta 500	458,17 €
2ª	501 - 1.000	916,34 €
3ª	1.001 - 2.500	2.290,84 €
4ª	2.501 - 5.000	4.581,68 €
5ª	5.001 - 7.500	6.872,51 €
6ª	Más de 7.501	8.247,02 €

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

TARIFA CON MOTIVO DE DESFILES DE MOROS Y CRISTIANOS.



En desfiles de Moros y Cristianos que se celebren fuera del marco de estas fiestas, la tarifa por escuadra participante y día de desfile, será de **116,87 €**.

- A partir del 2008 las tarifas generales indicadas se revisarán anualmente en el mes de enero, modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Índice General de Precios al Consumo (IPC), elaborado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que en el futuro ejerza sus funciones.
- Para el cálculo del número de festeros se tomará como base los datos de alta en cada asociación de comparsas y en su defecto, el número de festeros dados de alta en cada una de las comparsas de la población, teniendo en cuenta para el cómputo final la suma total de festeros de la población.
- La categoría aplicable se establecerá sobre la base del número total de festeros existente en cada población y en aplicación del cuadro establecido anteriormente.

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

[1] Quedan excluidas de la presente tarifa la representación de obras dramáticas, lírico-dramáticas, coreográficas y espectáculos de variedades durante los desfiles.

Para la aplicación de la presente tarifa, entendemos por:

- **Festero:** Toda aquella persona perteneciente a una comparsa, en cualquier grado, que pueda participar en los desfiles organizados por esta o por la entidad que en su caso los organice (Unión de Festeros, Asociación de Comparsas, Junta Central).

- **Escuadra:** Es la unidad mínima con identidad propia dentro del desfile. Cada comparsa está compuesta por escuadras, las cuales están compuestas por un número indeterminado de festeros.

- **Comparsa:** Entidad bajo la que cual participan en la fiesta un grupo de festeros y confiere homogeneidad y uniformidad a sus miembros.

- **Unión de Festeros, Asociación de Comparsas, Junta Central:** Entidades que unifican u organizan las fiestas de una población y en la que se agrupan varios festeros, varias comparsas o varias asociaciones de comparsas.

www.sgaae.es

**tarifas
generales**
'12



ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS.

HOTELES.

Utilización de las **obras del repertorio** SGAE, efectuado en todo el ámbito del establecimiento, mediante contraprestación (**video bajo demanda, pago por visión, etc.**)

M1200302-09-12

Por cada visionado o consumo unitario^[1] **0,4560 €** independientemente de la categoría del establecimiento.

Utilización de las **obras del repertorio** SGAE, con carácter secundario, por cualquier procedimiento o medio, efectuada en todo el ámbito del establecimiento hotelero, **excluida la ejecución humana^[2]**.

M1300302-09-12

	TARIFA MENSUAL POR CATEGORÍAS				
	*	**	***	****	*****
Por plaza	0,0688 €	0,1029 €	0,1888 €	0,3779 €	0,7557 €
Cuantía mínima mensual	6,88 €	10,29 €	18,88 €	37,79 €	75,57 €

Amenizaciones con ejecución humana en las dependencias del hotel.

M0300302-09-12

	TARIFA MENSUAL POR CATEGORÍAS				
	*	**	***	****	*****
Por cada dependencia del hotel en que se efectúe la amenización	43,27 €	64,92 €	108,06 €	117,92 €	147,39 €

Celebración de bailes y/o espectáculos de animación.

Por Comunicación Pública

M0300602 - M0380602 - M0400602

M0300607 - M0380607 - M0400607

M0300609 - M0380609 - M0400609

M0300612 - M0380612 - M0400612

HOTEL	TARIFA POR CATEGORÍAS Y SESIÓN				
	*	**	***	****	*****
Hasta 100 plazas	4,46 €	5,35 €	6,13 €	6,92 €	7,73 €
Por cada 50 plazas más o fracción	0,1900 €	0,1900 €	0,2660 €	0,3547 €	0,4306 €

www.sgae.es

tarifas
generales
'12

ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS.



- Que concluyan las sesiones a las 12,00 hs. de la noche.
- Que no se exija precio de entrada ni obligación de consumir.
- Que no se modifiquen los precios de las consumiciones respecto de los que con carácter general, se cobran en el servicio del bar.

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

www.sgae.es

tarifas
generales
'12

[1] A efectos se entenderá como visionado o consumo unitario, cada acceso al servicio de pago por visión o sistema análogo.
[2] La presente Tarifa no será de aplicación cuando la utilización de las obras del repertorio SGAE se lleve a cabo solo en los bares, cafés, cafeterías o restaurantes de la explotación hotelera, salvo los destinados exclusivamente a los huéspedes del hotel. En tal supuesto, a dichas dependencias, les serán de aplicación las tarifas correspondientes al epígrafe TARIFAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO MUSICAL Y AUDIOVISUAL, COMO AMENIZACIÓN DE CARÁCTER SECUNDARIO E INCIDENTAL EN BARES, CAFETERÍAS, TABERNAS, RESTAURANTES Y SIMILARES de las TARIFAS GENERALES SGAE.

ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS DE CARÁCTER RURAL.



Por reproducción.

En los bailes y/o espectáculos de animación en que se utilicen grabaciones sonoras, lícitamente producidas, el usuario abonará el 5% calculado sobre los derechos de Comunicación Pública en concepto de derecho de Reproducción.

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

-
- [1] Aplicables a todo tipo de establecimiento de hospedaje de carácter rural con expresa exclusión de las casas rurales, asimiladas a hostales de dos estrellas.
- [2] A efectos se entenderá como visionado o consumo unitario, cada acceso al servicio de pago por visión o sistema análogo.
- [3] La presente tarifa no será de aplicación cuando la utilización de las obras del repertorio SGAE se lleve a cabo solo en los bares, cafés, cafeterías o restaurantes de la explotación hotelera, salvo los destinados exclusivamente a los huéspedes del hotel. En tal supuesto, a dichas dependencias, les serán de aplicación las tarifas correspondientes al epígrafe TARIFAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO MUSICAL Y AUDIOVISUAL, COMO AMENIZACIÓN DE CARÁCTER SECUNDARIO E INCIDENTAL EN BARES, CAFETERÍAS, TABERNAS, RESTAURANTES Y SIMILARES de las TARIFAS GENERALES SGAE.
- [4] Dadas las especiales características de estos establecimientos en cuanto al número restringido de plazas que habitualmente disponen, se aplicará una reducción del 60% a los importes de las tarifas identificados con esta nota, siempre y cuando su capacidad de plazas sea inferior a 100.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12



ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS NO HOTELEROS.

CAMPINGS.

	TARIFA MENSUAL CATEGORÍAS			
	3ª	2ª	1ª	LUJO
Amenizaciones musicales con aparato mecánico o electrónico no reproductor de imagen. M0400306	5,69 €	11,45 €	22,91 €	61,03 €
Amenizaciones con receptor de TV . M0500306	5,89 €	9,84 €	17,67 €	53,05 €
Utilización del repertorio de SGAE por medio de Vídeo o cualquier otro procedimiento audiovisual análogo. M0700306	98,24 €	98,24 €	117,92 €	157,22 €

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.



ESTACIONES DE AUTOBUSES, FERROVIARIAS, MARÍTIMAS Y DE TRANSPORTES COLECTIVOS.

Las presentes tarifas se entienden exclusivamente para la utilización del repertorio administrado por SGAE en el área destinada al público, quedando exceptuadas, por tanto, aquellas dependencias que estén clasificadas como establecimientos comerciales independientes.

Amenización musical por aparato mecánico o electrónico no reproductor de imagen.

M0400341

TARIFA MENSUAL	
Hasta 500 m² de superficie bruta	19,06 €
De 501 a 1.000 m²	28,60 €
De 1.001 a 1.500 m²	38,13 €
De 1.501 a 2.000 m²	47,69 €
De 2.001 a 2.500 m²	57,20 €
De 2.501 a 3.000 m²	66,75 €
De 3.001 a 3.500 m²	76,30 €
De 3.501 a 4.000 m²	85,81 €
De 4.001 a 4.500 m²	95,33 €
De 4.501 a 5.000 m²	104,86 €
De 5.001 a 5.500 m²	114,42 €
De 5.501 a 6.000 m²	123,91 €
De 6.001 a 6.500 m²	133,46 €
De 6.501 a 7.000 m²	143,04 €
De 7.001 a 7.500 m²	152,51 €
De 7.501 a 8.000 m²	162,06 €
De 8.001 a 8.500 m²	171,61 €
De 8.501 a 9.000 m²	181,14 €
De 9.001 a 9.500 m²	190,66 €
De 9.501 a 10.000 m²	200,23 €
De 10.001 m² en adelante	209,76 €

Amenización con receptor de **Televisión**.

M0500341

TARIFA MENSUAL	
Por cada receptor	19,65 €

Por el uso del repertorio administrado por SGAE, por medio de aparato de **Vídeo** o cualquier otro procedimiento audiovisual análogo.

M0700341

TARIFA MENSUAL	
Por cada aparato	94,47 €

www.sgae.es

**tarifas
generales
'12**

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.



ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LAS OBRAS MUSICALES Y AUDIOVISUALES A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, CON EL CARÁCTER DE SIMPLE AMENIZACIÓN^[1], Y QUE SE LLEVE A CABO EN EL ÁREA DE DISTRIBUCIÓN DEL COMBUSTIBLE, ASÍ COMO EN LA CAJA O TIENDA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, SI LA HUBIERE.

M0400375

TARIFA MENSUAL ^[2]	
Nº DE SURTIDORES	POR ESTACIÓN
Hasta 2	5,66 €
de 3 a 4	9,25 €
de 5 a 6	11,47 €
de 7 a 8	13,80 €
de 9 a 10	14,97 €
más de 10 por cada surtidor adicional	0,9997 €

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
12

[1] Entendiendo por tal todo uso del repertorio que, de cesar, no altere la naturaleza del establecimiento ni de su actividad.
 [2] La presente tarifa no cubre la amenización de las áreas o zonas con servicio de restauración, tales como bares, cafeterías o restaurantes, cualquiera que sea la forma en la que se preste este servicio (autoservicio, por personal de la empresa, por terceros...). Para estos supuestos, el usuario deberá de abonar, además de la presente tarifa, lo dispuesto en el epígrafe correspondiente a BARES, CAFETERIAS, TABERNAS, RESTAURANTES Y SIMILARES.

GIMNASIOS, ACADEMIAS DE BAILE Y ACTIVIDADES DE ANÁLOGA NATURALEZA.



TARIFA MENSUAL

Hasta 100 m ² o fracción de superficie bruta	23,08 €
De 101 a 125 m ²	35,62 €
De 126 a 150 m ²	50,37 €
De 151 a 175 m ²	67,24 €
De 176 a 200 m ²	86,28 €
De 201 a 225 m ²	107,45 €
De 226 a 250 m ²	130,76 €
De 251 a 275 m ²	156,26 €
De 276 a 300 m ²	183,89 €
De 301 a 325 m ²	195,93 €
De 326 a 350 m ²	208,03 €
De 351 a 375 m ²	220,18 €
De 376 a 400 m ²	232,41 €
De 401 a 425 m ²	244,67 €
De 426 a 450 m ²	257,01 €
De 451 a 475 m ²	269,42 €
De 476 a 500 m ²	281,91 €
De 501 a 550 m ²	305,74 €
De 551 a 600 m ²	329,54 €
De 601 a 650 m ²	353,39 €
De 651 a 700 m ²	377,26 €
De 701 a 750 m ²	401,13 €
De 751 a 800 m ²	424,97 €
De 801 a 850 m ²	448,84 €
De 851 a 900 m ²	472,71 €
De 901 a 950 m ²	496,58 €
De 951 a 1.000 m ²	522,38 €
De 1.001 a 1.100 m ²	570,48 €
De 1.101 a 1.200 m ²	618,60 €
De 1.201 a 1.300 m ²	666,75 €
De 1.301 a 1.400 m ²	714,94 €
De 1.401 a 1.500 m ²	763,13 €
De 1.501 a 1.600 m ²	811,34 €
De 1.601 a 1.700 m ²	859,55 €
De 1.701 a 1.800 m ²	907,75 €
De 1.801 a 1.900 m ²	955,97 €
De 1.901 a 2.000 m ²	1.007,87 €
A partir de 2.000 m ² por cada 100 m ² más o fracción	51,90 €

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

www.sgae.es



[1] A los efectos de la presente tarifa se entenderá por necesario todo uso del repertorio que, de cesar, altere significativamente la naturaleza del establecimiento o de su modo de explotación.



UTILIZACIÓN DE LAS OBRAS DEL REPERTORIO MUSICAL, COMO AMENIZACIÓN DE CARÁCTER SECUNDARIO E INCIDENTAL^[1] EN GRANDES SUPERFICIES, GRANDES ALMACENES, HIPERMERCADOS^[2] Y EN CENTROS COMERCIALES^[3].

M0400333 - M1300333

Utilización del **repertorio musical** como amenización de carácter secundario a través de cualquier medio o procedimiento.

SUPERFICIE TOTAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EMPRESA	TARIFA MENSUAL			
	SUPERFICIE DE EXPOSICIÓN, EXHIBICIÓN O VENTA		SUPERFICIE DE APARCAMIENTO	
	PRECIO/m ² MES	TOTAL ACUMULADO	PRECIO/m ² MES	TOTAL ACUMULADO
1. De 2.001 a 5.000 m ²	0,022803 €	114,02 €	0,005700 €	28,50 €
2. De 5.001 a 15.000 m ²	0,021660 €	330,62 €	0,005411 €	82,61 €
3. De 15.001 a 30.000 m ²	0,020575 €	639,24 €	0,005143 €	159,76 €
4. De 30.001 a 55.000 m ²	0,019546 €	1.127,89 €	0,004884 €	281,86 €
5. De 55.001 a 95.000 m ²	0,018571 €	1.870,73 €	0,004643 €	467,58 €
6. De 95.001 a 155.000 m ²	0,017653 €	2.929,91 €	0,004409 €	732,12 €
7. De 155.001 a 240.000 m ²	0,016761 €	4.354,60 €	0,004189 €	1.088,18 €
8. De 240.001 a 355.000 m ²	0,015926 €	6.186,09 €	0,003980 €	1.545,88 €
9. De 355.001 a 505.000 m ²	0,015123 €	8.454,54 €	0,003782 €	2.113,18 €
10. Desde 505.001 m ²	0,014369 €		0,003591 €	

Una vez determinado el tramo que corresponda a la superficie total de cada empresa, se tomará el total acumulado del tramo inmediato anterior, al que se sumará la diferencia de metros cuadrados que exceda hasta la superficie total, cuantificada al precio unitario por metro cuadrado que figura en su tramo, salvo cuando la superficie total se sitúe en el primer tramo, en el que se cuantificará al precio unitario por metro cuadrado de ese tramo.

Utilización del **repertorio musical y audiovisual** como amenización de carácter secundario a través de cualquier medio o procedimiento.

SUPERFICIE TOTAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EMPRESA	TARIFA MENSUAL	
	SUPERFICIE DE EXHIBICIÓN EXPOSICIÓN O VENTA	
	PRECIO/m ² MES	TOTAL ACUMULADO
De 2.001 a 5.000 m ²	0,030415 €	152,08 €
De 5.001 a 15.000 m ²	0,028890 €	440,98 €
De 15.001 a 30.000 m ²	0,027445 €	852,65 €

(continúa en pág. siguiente)

www.sgae.es

**tarifas
generales**
12



TARIFAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE PEQUEÑO DERECHO ADMINISTRADO POR SGAE, A TRAVÉS DE LÍNEAS DE TELECOMUNICACIÓN DE VALOR AÑADIDO.

M0900273

1. La autorización que se conceda bajo este epígrafe faculta a la empresa usuaria a la comunicación pública, por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo de las obras del repertorio musical administrado por SGAE.
2. La empresa usuaria queda facultada para realizar las siguientes operaciones con las obras del repertorio:
 - A) En concepto de comunicación pública:
 - a) Difusión de las obras por el medio o procedimiento mencionado en el número 1.
 - B) En concepto de reproducción:
 - a) Grabación de las obras del repertorio por sus propios medios y para sus propias difusiones.
 - b) Difusión de las obras del repertorio efectuada a partir de soportes mecánicos, lícitamente producidos, pero no autorizados para la comunicación pública.
3. Este epígrafe no autoriza a la empresa usuaria a realizar ninguna de las siguientes operaciones.
 - a) La utilización publicitaria de las obras, salvo aquellas respecto de las cuales este utilización haya sido expresamente autorizada por los autores o sus derechohabientes.
 - b) La transmisión por cable de representaciones, recitaciones o ejecuciones públicas organizadas por terceros y no exceptuadas legalmente del derecho de autor.

Este epígrafe deja a salvo los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes, de los productores fonográficos y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.
4. El importe de las tarifas correspondientes a este epígrafe es el siguiente:
 - a) En concepto de comunicación pública, el 3,75 por 100 sobre el importe total de los ingresos que obtenga la empresa usuaria.
 - b) En concepto de reproducción, el 1,25 por 100 calculado sobre la misma base expresada en el apartado letra a) que antecede.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
12

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.



PARQUES DE ATRACCIONES, PARQUES TEMATICOS Y PARQUES DE ANÁLOGA NATURALEZA.

Contenido de la autorización.

M0400426

La autorización que se concede bajo este epígrafe faculta al usuario a la Comunicación Pública de las obras del repertorio efectuada en los distintos actos que se lleven a cabo en los Parques Temáticos o de Atracciones y la Reproducción efectuada a partir de soportes, lícitamente producidos, pero no autorizados para la ejecución pública, descritos a continuación:

1. Por la amenización musical de las zonas comunes existentes en el interior del recinto del parque, tales como calles, paseos, zonas de comunicación, vehículos de transporte interno, etc., llevada a cabo por cualquier medio que permita conseguir tal fin.
2. Por la amenización musical de las tiendas, bares, cafeterías, restaurantes y cualquier otro recinto comercial existente en el interior del parque y gestionados por el parque, distinto de las atracciones, llevada a cabo por cualquier medio que permita conseguir tal fin.
3. Por la utilización de obras en los montajes musicales, audiovisuales o producciones multimedia, que formen parte de las distintas atracciones mecánicas o electrónicas existentes en el interior del parque.
4. Por la utilización de obras comprendidas en el repertorio de pequeño derecho, en las animaciones puntuales llevadas a cabo en las zonas comunes del recinto interior del parque, con motivo de charangas, desfiles, pasacalles, saltos escénicos, animación de colas de espera, atracciones visuales automatizadas o robotizadas y cualquier otra actuación similar que pudiera realizarse.
5. Por la utilización de obras musicales, audiovisuales o de cualquiera otro tipo comprendidas en el repertorio de pequeño derecho, en espectáculos de luz y sonido, piromusicales, o acuáticos, que tengan lugar en el interior del recinto del parque, ya se celebren con carácter habitual o esporádicamente.
6. Por la Proyección o exhibición de programas audiovisuales o de emisiones de televisión en recintos especialmente preparados para este fin tales como cines en tres dimensiones, pantallas panorámicas de 180º, o espacios equipados tecnológicamente para ello, o cualquier otro de análoga naturaleza.
7. Por la ejecución de cualquier tipo de obras comprendidas en el repertorio de pequeño derecho, en espectáculos y/o atracciones “temáticas”, presentadas de forma habitual una o varias veces al día, en recintos del interior del parque, fijos o habilitados al efecto, ya sean cerrados o abiertos, cuya representación constituya una de las ofertas temáticas del parque.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12



Se entiende por espectáculos y/o atracciones con carácter “temático”, cualquier atracción o representación compuesta de audiciones, exhibiciones y atracciones variadas durante las cuales la atención del público se sostiene y cautiva por una impresión visual y sonora debida a los decorados, a los trajes, a los figurantes y a la puesta en escena, al guión del espectáculo, a la música del mismo (con o sin letra), a los efectos virtuales, especiales, interactivos, de fantasía o simulación, realizados a través de cualquier medio como por ejemplo:

- Rutas temáticas y/o espectáculos de carácter histórico, (torneos de caballería, gladiadores, lejano oeste, ... etc.)
- Espectáculos náuticos, batallas navales, y espectáculos sobre hielo
- Espectáculos circenses, con o sin animales
- Espectáculos de ilusionismo, prestidigitación, magia
- Exhibiciones deportivas, de acrobacia o equilibristas
- Atracciones de simulación de personajes de ficción, dibujos animados, viajes submarinos, espaciales, etc.

Tarifa.

Se establece una tarifa porcentual sobre los ingresos de explotación, entendiéndose como tales:

1. La totalidad de la recaudación bruta
2. Cualquier otra contrapartida, independientemente de su naturaleza, que suponga una condición de acceso al Parque
3. El IVA quedará excluido de la base de cálculo
4. Todas las invitaciones que excedan de un 5% del número de entradas de pago, no serán consideradas como invitaciones sino como tickets de acceso vendidos al precio de entrada de venta al público individual de adulto

Esta tarifa porcentual se ajustará a la siguiente escala en función del número de espectáculos y/o atracciones de carácter “temático”, realizados en el interior del Parque de forma habitual una o varias veces al día:

- **0,07%** cuando no se realicen espectáculos y/o atracciones de carácter “temático”, con un mínimo garantizado de **(5.011,76 €)** anuales.
- **0,165%** cuando se realice 1 espectáculo y/o atracción de carácter “temático”, con un mínimo garantizado de **(15.035,29 €)** anuales.
- **0,26%** cuando se realicen 2 espectáculos y/o atracciones de carácter “temático”, con un mínimo garantizado de **(25.058,78 €)** anuales.
- **0,355%** cuando se realicen 3 espectáculos y/o atracciones de carácter “temático”, con un mínimo garantizado de **(35.082,30 €)** anuales.
- **0,45%** cuando se realicen 4 o mas espectáculos y/o atracciones de carácter “temático”, con un mínimo garantizado de **(45.105,81 €)** anuales.

www.sgae.es

**tarifas
generales
'12**



Definiciones.

A efectos de la presente Tarifa se entenderá como repertorio SGAE:

1) Las obras de “PEQUEÑO DERECHO”, entendiéndose como tales

- a) Las composiciones musicales (con o sin letra), y las creaciones literarias de pequeña extensión, dramatizadas o no, creadas para los espectáculos denominados de “variedades”, o representadas o recitadas en tales espectáculos, como poemas, chistes, sketches y producciones análogas.
- b) Las creaciones con argumento que sean concebidas expresamente para espectáculos “temáticos” o formen parte de los mismos, en los términos establecidos en la presente Tarifa y cuya representación se lleve a cabo exclusivamente en el recinto del Parque
- c) Las obras dramáticas, las dramático-musicales, las coreográficas, las pantomímicas y demás obras teatrales o creadas, o adaptadas, para la escena o lugar de representación análogo, siempre que se utilicen en forma fragmentaria no escénica y que la duración de ejecución del fragmento no exceda de quince minutos, ni sobrepase el veinticinco por ciento de la duración total de la obra.

2) Las obras Audiovisuales, entendiéndose como tales

Las obras cinematográficas y las asimiladas a estas, entendiendo por tales obras las películas cinematográficas, los telefilmes y, en general las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, y que constituyen, en su concepción y realización, el resultado unitario de contribuciones literarias (argumento, guión y diálogos), de realización y musicales, y de la colaboración de los diversos creadores de dichas contribuciones.

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.



PISCINAS.

Amenizaciones musicales con aparato mecánico o electrónico no reproductor de imagen.

M0400316

PRECIOS DE ENTRADA EN DÍAS LABORABLES	TARIFA POR MES O FRACCIÓN
Hasta 0,9000 €	38,12 €
De 0,9100 a 1,50	57,20 €
De 1,51 a 2,10 €	76,22 €
De 2,11 a 2,70 €	95,32 €

Cuando el precio de la entrada sea superior al máximo establecido en la presente escala, la tarifa por derecho de autor se incrementará **7,45 €** por cada **0,30 €**, o fracción de aumento en el precio de entrada.

Las piscinas sin precio de entrada o de uso exclusivo de socios o abonados en que para el acceso al recinto no medie aportación económica adicional a la cuota social, satisfarán la tarifa de **38,12 €** mensuales. El mismo tratamiento será aplicable en piscinas de comunidades de propietarios.

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.



PLAZAS DE TOROS.

	AFORO DE LA PLAZA			
	ESPECTADORES			
	HASTA 5.000	DE 5.001 A 10.000	DE 10.001 A 15.000	DE 15.001 EN ADELANTE
	TARIFA POR ESPECTÁCULO			
Amenizaciones musicales				
Corridos de toros. M0301717	19,70 €	39,31 €	58,95 €	78,62 €
Novilladas, becerras y charlotadas sin actuación musical en el ruedo. M0301817	9,84 €	19,65 €	29,44 €	39,31 €
Actuaciones de bandas u orquestas en el ruedo durante espectáculos cómico-taurinos. M0301917	3% del ingreso en taquilla, previa deducción del I.V.A.			

Quando la aplicación del porcentaje del 3% sobre la recaudación bruta de taquilla no alcanzase la cantidad de **67,82 €**, se cobrará precisamente la cantidad **68,77 €** sea cual fuere el aforo de la plaza.

Quando en los espectáculos cómico-taurinos se interpreten número de variedades cuya duración sea superior a la mitad del espectáculo, así como cualquier otra manifestación del uso del derecho que constituya espectáculo completo se tarificará de acuerdo con lo determinado en el epígrafe correspondiente (espectáculos).

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12



SARDANAS.

	TARIFA
AUDICIONES O BALLADAS.	
M0330300	
Por cada audición o ballada	39,31 €
 CONCURSO DE SARDANAS.	
M0340300	
- Cuando el concurso se celebre con la actuación de una sola "cobla"	58,99 €
- Cuando el concurso se celebre con la actuación de distintas "coblas", por cada "cobla" actuante	39,31 €
 APLECS DE SARDANAS.	
M0350300	
- Por derechos de autor el 10% de los ingresos de taquilla, previa deducción del I.V.A.	
- Si el acto se celebra con acceso gratuito al público y no condicionado a exigencia previa alguna, por cada acto celebrado	78,62 €
 CONCIERTOS.	
<p>Pequeño concierto. Se entiende por "pequeño concierto", todo aquel que por su particularidad no reúne las características propias de un concierto sinfónico. (El llamado "vermuth-concierto", el que se celebra antes de una sesión de baile, etc.).</p>	
M0360300	
Por cada pequeño concierto celebrado	39,31 €
<p>Gran concierto. Se entiende por "gran concierto" todo aquel que reúne las características de un concierto sinfónico.</p>	
M0370300	
- Por derecho de autor el 10% de los ingresos en taquilla, previa deducción del I.V.A.	
- Si el concierto se celebra con acceso gratuito al público, y no condicionado a exigencia previa alguna, por cada concierto celebrado	78,62 €

Queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio que tenga previsto un epígrafe tarifario específico en las TARIFAS GENERALES.

SEX SHOPS, CON PEEP SHOW, PASARELA Y/O BARRA DE BAR, Y EN ACTIVIDADES DE ANALOGA NATURALEZA.



(continuación de pág. anterior)

De 601 a 650 m ²	54,42 €
De 651 a 700 m ²	55,32 €
De 701 a 750 m ²	56,21 €
De 751 a 800 m ²	57,08 €
De 801 a 850 m ²	57,97 €
De 851 a 900 m ²	58,85 €
De 901 a 950 m ²	59,75 €
De 951 a 1.000 m ²	60,62 €
De 1.001 a 1.050 m ²	61,50 €
De 1.051 a 1.100 m ²	62,39 €
De 1.101 a 1.150 m ²	63,29 €
De 1.151 a 1.200 m ²	64,15 €
De 1.201 a 1.250 m ²	64,62 €
De 1.251 a 1.300 m ²	65,08 €
De 1.301 a 1.350 m ²	65,51 €
De 1.351 a 1.400 m ²	65,97 €
De 1.401 a 1.450 m ²	66,40 €
De 1.451 a 1.500 m ²	66,85 €
De 1.501 a 1.550 m ²	67,29 €
De 1.551 a 1.600 m ²	67,77 €
De 1.601 a 1.650 m ²	68,21 €
De 1.651 a 1.700 m ²	68,65 €
De 1.701 a 1.750 m ²	69,10 €
De 1.751 a 1.800 m ²	69,54 €
De 1.801 a 1.850 m ²	69,98 €
De 1.851 a 1.900 m ²	70,44 €
De 1.901 a 1.950 m ²	70,87 €
De 1.951 a 2.000 m ²	71,35 €
A partir de 2.000 m ² por cada 50 m ² más o fracción	0,4571 €

LOCALES CON PEEP-SHOW Y SIN BARRA DE BAR

Utilización del repertorio musical como ambientación de **carácter necesario**^[2] en sex shops con peep-show y sin barra de bar.

M0400490

TARIFA MENSUAL

Hasta 50 m ² de superficie bruta	24,91 €
De 51 a 100 m ²	30,38 €
De 101 a 150 m ²	40,59 €
De 151 a 200 m ²	50,78 €
De 201 a 250 m ²	60,99 €
De 251 a 300 m ²	71,17 €
De 301 a 350 m ²	78,02 €
De 351 a 400 m ²	84,86 €
De 401 a 450 m ²	90,97 €
De 451 a 500 m ²	97,10 €
De 501 a 550 m ²	103,25 €

(continúa en pág. siguiente)

www.sgae.es

**tarifas
generales
'12**

CAPÍTULO



MÁTICOS DRAMÁTICOS DRAMÁTICOS DRAMÁTICOS DRAMÁTICOS
OS DRAMÁTICOS DRAMÁTICOS DRAMÁTICOS DRAMÁTICO
TICOS DRAMÁTICOS DRAMÁTICOS DRAMÁTICOS DRAMÁT



sociedad general de autores y editores

tarifas
generales
'12



CONDICIONES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN DE REPRESENTACIONES DE OBRAS DE GRAN DERECHO.

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, es potestad exclusiva del autor fijar las condiciones y forma de utilización de la obra dramática. En consecuencia, el autor, en el momento de conceder su autorización (requisito necesario para cualquier representación dramática), puede establecer la compensación económica que, en concepto de derechos de autor, desee percibir.

Según se determina en la Ley de Propiedad Intelectual (Artículo 10), así como en las disposiciones estatutarias de SGAE, se entenderá por obra de "Gran Derecho" las siguientes:

- **Obras Dramáticas**
- **Obras Dramático-musicales**
- **Obras Coreográficas**
- **Obras Pantomimicas**

Y en general las obras teatrales

COMPAÑÍAS DE TEATRO Y PRODUCTORES TEATRALES

Las compañías y los productores teatrales deberán solicitar de SGAE, como representante de los titulares de obras de Gran Derecho que se deseen representar, la correspondiente autorización que vendrá a determinar las condiciones en que dichos titulares conceden a aquellos el derecho a representar sus obras.

La solicitud de autorización, que deberá realizarse en el impreso establecido al efecto, deberá dirigirse al Departamento de Artes Escénicas y Musicales de SGAE, calle de Fernando VI, 4, 28004 de Madrid, o bien a las Delegaciones Generales que esta Entidad tiene, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

A una compañía profesional le puede ser concedida (siempre que los derechohabientes de la obra así lo autoricen) una autorización en exclusiva o sin exclusiva para un territorio determinado, y por un período de tiempo que puede ir desde los seis meses hasta los cinco años que marca como máximo la Ley de Propiedad Intelectual.

En el caso de que los titulares de la obra a representar concedan autorización, el Departamento de Artes Escénicas y Musicales de SGAE, remitirá al solicitante una carta o contrato de autorización en el que se contienen las condiciones en que los citados titulares conceden la autorización solicitada, dado que es potestad de los autores de obras de "Gran Derecho" no sólo decidir si conceden o no su autorización, sino también fijar las condiciones de la misma.

Entre las condiciones que fijan los derechohabientes de una obra, se encuentran también las económicas, es decir, el porcentaje de taquilla o la cantidad a tanto alzado (en caso de

www.sgae.es

**tarifas
generales**
12



GRUPOS DE TEATRO AFICIONADO

A los efectos de aplicación de estas tarifas, se entenderá por Grupo de Teatro Aficionado aquél cuyos miembros o componentes no perciban contraprestación económica por la puesta en escena de las obras o que, de recibirla, sea para cubrir los gastos mínimos tales como el transporte, vestuario, manutención, etc., que no estén vinculados por relaciones de carácter laboral con el grupo y que actúen habitualmente sin cobro de un precio de entrada (taquilla), teniendo como fin principal la difusión del teatro en círculos no comerciales.

También los Grupos de Teatro Aficionado están obligados a solicitar la correspondiente autorización a SGAE para la representación de una obra dramática con las particularidades siguientes:

- SGAE autorizará a los Grupos de Teatro Aficionado la representación escénica de las obras de su repertorio de obras dramáticas, cuyos autores hayan aceptado expresamente este procedimiento, sin necesidad de consulta previa, obra por obra, a los titulares de las obras, con reserva del derecho moral.
- Los derechos de autor a percibir por SGAE, para compañías de grupos de teatro aficionado, serán el 10% de los ingresos de taquilla o 10% sobre el caché de la compañía, lo que sea más favorable para el autor; garantizando siempre un mínimo de **95 €** por representación.
- Las autorizaciones a los Grupos de Teatro Aficionado sólo se conceden para cinco representaciones, siendo obligatorio indicar en el impreso de "Solicitud de Autorización" las fechas previstas para las representaciones que se vayan a realizar. Si, una vez realizadas las cinco representaciones autorizadas, el Grupo deseara llevar a cabo alguna más, deberá cumplimentar un nuevo impreso de "Solicitud de Autorización".

Las autorizaciones a los Grupos de Teatro Aficionado sólo se concederán sin carácter de exclusiva.

EMPRESARIOS O TITULARES DE LOCALES PÚBLICOS O PRIVADOS

Los empresarios o titulares de locales públicos o privados que quieran conocer las condiciones de autorización de una obra de "Gran Derecho" del repertorio administrado por SGAE, deberá solicitar al titular de la compañía o productor teatral de la obra que pretenda contratar para su exhibición en el local que gerencia, administra o dirige, la licencia o autorización de SGAE que deberá llevar dicha compañía, para así conocer de primera mano las condiciones económicas o de otro orden que conlleva la correspondiente autorización.

En cualquier caso, SGAE facilitará a los empresarios o titulares de locales públicos o privados cualquier información relacionada con la autorización.

CAPÍTULO



DUCCIÓN MECÁNICA REPRODUCCIÓN MECÁNICA REPRO
CÁNICA REPRODUCCIÓN MECÁNICA REPRODUCCIÓN ME
ÓN MECÁNICA REPRODUCCIÓN MECÁNICA REPRODUCCI



tarifas
generales
'12

ÍNDICE REPRODUCCIÓN MECÁNICA

DISCOS Y PRODUCCIONES ESPECIALES	III	1
INTERNET Y TELÉFONOS MÓVILES	III	8
JUGUETES QUE LLEVEN INCORPORADOS FRAGMENTOS MUSICALES	III	18
JUKE-BOX	III	19
MIDI-FILES	III	20
OBRAS AUDIOVISUALES SGAE EN REDES DIGITALES INTERACTIVAS	III	21
OBRAS AUDIOVISUALES [Alquiler de copias]	III	23
PRODUCTOS ESPECIALES EN REDES DIGITALES	III	24
SOPORTES CON PUBLICACIÓN IMPRESA O GRÁFICA	III	25
SOPORTES MULTIMEDIA	III	28
SOPORTES VIDEOGRÁFICOS	III	30
TARJETAS DE MEMORIA, REPRODUCTORES MP3, Y (...) PARA USO PRIVADO	III	41
TELÉFONOS MÓVILES Y DEMÁS TERMINALES	III	42

www.sgae.es

tarifas
generales
'12



TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN LA REPRODUCCIÓN DE SOPORTES AUDIO PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.

Canon general

8% sobre el precio de venta al público (PVP), sin impuestos, con la deducción única por soporte del 7,50%. (tarifa neta: 7,40%) ó 11% sobre el precio de venta al detallista (PVD) (tienda), sin impuestos, con la deducción por soporte del 10%, y una deducción adicional del 9% (tarifa neta resultante 9,009%).

Canon mínimo

Los cánones mínimos serán aplicados siempre y cuando la tarifa resultante de aplicar los porcentajes arriba indicados sea inferior:

TIPO DE SOPORTE	CANON MÍNIMO	SERIE BUDGET
Single	0,0891 €	0,0507 €
Maxi Single	0,1743 €	0,0993 €
LP	0,3366 €	0,1918 €
M.C. (Single)	0,0891 €	0,0507 €
M.C. (Maxi)	0,1743 €	0,0993 €
M.C. (Normal)	0,3146 €	0,1793 €
C.D. (1 ó 2 tracks)	0,0891 €	0,0507 €
C.D. (Single)	0,1863 €	0,1062 €
C.D. (Normal)	0,4815 €	0,2745 €
DVD Video musical	0,4815 €	0,2745 €

Serie Budget

Podrán acogerse a esta serie aquellos que, con posterioridad a su lanzamiento y transcurrido un año al menos de dicho lanzamiento, su precio original haya sido rebajado en un 35% o más.

Ejemplares exentos del canon

- El 10% de la primera tirada de una novedad con un máximo de 300 unidades, entendiéndose por novedad los soportes puestos en circulación con un nuevo número de catálogo, y que figuren como tales, en su caso, en las publicaciones del productor.
- Quedan excluidas de estas tarifas y reservado a los titulares de las obras, cuantos derechos o modalidades de utilización de las mismas no previstas en el párrafo primero de estas tarifas, o que hayan de efectuarse de forma distinta a la expresamente autorizada.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12



TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN
 LA REPRODUCCIÓN DE SOPORTES AUDIO PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.



PRODUCCIONES ESPECIALES

A efectos de lo dispuesto en estas tarifas generales se entenderá por producción espe-
 cial la explotación de obras del repertorio SGAE mediante su reproducción y distribu-
 ción en soportes fonográficos que se comercializan acompañando a un bien o servicio,
 ya sea con fines publicitarios o sin ellos.

Los cánones mínimos para cada **tipo de soporte** son los siguientes:

TIPO DE SOPORTE: **CD SINGLE** (hasta 2 obras) **sin publicidad**

Nº DE EJEMPLARES		TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a	5.000	0,0932 €	466,08 €	466,08 €
5.001 a	10.000	0,0746 €	372,93 €	839,01 €
10.001 a	20.000	0,0597 €	596,81 €	1.435,82 €
20.001 a	30.000	0,0477 €	477,20 €	1.913,02 €
30.001 a	50.000	0,0382 €	764,49 €	2.677,51 €
50.001 a	75.000	0,0305 €	763,29 €	3.440,79 €
75.001 a	100.000	0,0244 €	611,53 €	4.052,32 €
100.001 a	200.000	0,0195 €	1.953,29 €	6.005,61 €
200.001 a	300.000	0,0156 €	1.568,64 €	7.574,26 €
300.001 a	400.000	0,0125 €	1.250,11 €	8.824,36 €
400.001 a	500.000	0,0100 €	997,68 €	9.822,04 €
500.001 a	750.000	0,0080 €	1.998,37 €	11.820,41 €
750.001 a	1.000.000	0,0064 €	1.592,68 €	13.413,09 €
más de 1.000.000		0,0051 €		

TIPO DE SOPORTE: **CD SINGLE** (hasta 2 obras) **con publicidad**

Incremento del 20% sobre las tarifas sin publicidad

Nº DE EJEMPLARES		TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a	5.000	0,1118 €	559,24 €	559,24 €
5.001 a	10.000	0,0895 €	447,45 €	1.006,70 €
10.001 a	20.000	0,0716 €	716,41 €	1.723,10 €
20.001 a	30.000	0,0573 €	572,76 €	2.295,87 €
30.001 a	50.000	0,0458 €	917,14 €	3.213,01 €
50.001 a	75.000	0,0367 €	916,54 €	4.129,55 €
75.001 a	100.000	0,0293 €	733,23 €	4.862,79 €
100.001 a	200.000	0,0235 €	2.343,95 €	7.206,74 €
200.001 a	300.000	0,0188 €	1.881,17 €	9.087,90 €
300.001 a	400.000	0,0150 €	1.502,53 €	10.590,43 €
400.001 a	500.000	0,0120 €	1.196,01 €	11.786,45 €
500.001 a	750.000	0,0096 €	2.404,05 €	14.190,50 €
750.001 a	1.000.000	0,0077 €	1.908,21 €	16.098,71 €
más de 1.000.000		0,0061 €		

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN LA REPRODUCCIÓN DE SOPORTES AUDIO PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.



TIPO DE SOPORTE: **LP sin publicidad**

Nº DE EJEMPLARES		TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a	5.000	0,3431 €	1.715,59 €	1.715,59 €
5.001 a	10.000	0,2745 €	1.372,41 €	3.088,00 €
10.001 a	20.000	0,2196 €	2.195,50 €	5.283,50 €
20.001 a	30.000	0,1757 €	1.756,76 €	7.040,26 €
30.001 a	50.000	0,1405 €	2.810,33 €	9.850,59 €
50.001 a	75.000	0,1124 €	2.811,23 €	12.661,82 €
75.001 a	100.000	0,0899 €	2.249,29 €	14.911,11 €
100.001 a	200.000	0,0720 €	7.200,13 €	22.111,24 €
200.001 a	300.000	0,0576 €	5.757,70 €	27.868,93 €
300.001 a	400.000	0,0461 €	4.609,76 €	32.478,69 €
400.001 a	500.000	0,0368 €	3.684,20 €	36.162,90 €
500.001 a	750.000	0,0295 €	7.377,42 €	43.540,32 €
750.001 a	1.000.000	0,0236 €	5.889,92 €	49.430,24 €
más de 1.000.000		0,0189		

TIPO SOPORTE: **LP con publicidad**

Incremento del 20% sobre las tarifas sin publicidad

Nº DE EJEMPLARES		TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a	5.000	0,4118 €	2.058,77 €	2.058,77 €
5.001 a	10.000	0,3294 €	1.646,77 €	3.705,54 €
10.001 a	20.000	0,2635 €	2.634,84 €	6.340,38 €
20.001 a	30.000	0,2108 €	2.108,35 €	8.448,73 €
30.001 a	50.000	0,1686 €	3.372,88 €	15.194,79 €
50.001 a	75.000	0,1349 €	3.373,18 €	12.661,82 €
75.001 a	100.000	0,1079 €	2.698,54 €	17.893,33 €
100.001 a	200.000	0,0864 €	8.642,55 €	26.535,89 €
200.001 a	300.000	0,0691 €	6.911,64 €	33.447,53 €
300.001 a	400.000	0,0553 €	5.529,31 €	38.976,84 €
400.001 a	500.000	0,0442 €	4.423,45 €	43.400,29 €
500.001 a	750.000	0,0354 €	8.849,90 €	52.250,19 €
750.001 a	1.000.000	0,0282 €	7.061,89 €	59.312,08 €
más de 1.000.000		0,0227 €		

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN LA REPRODUCCIÓN DE SOPORTES AUDIO PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.



TIPO SOPORTE: **MC NORMAL sin publicidad**

Nº DE EJEMPLARES		TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a	5.000	0,3212 €	1.605,90 €	1.605,90 €
5.001 a	10.000	0,2569 €	1.284,66 €	2.890,57 €
10.001 a	20.000	0,2056 €	2.055,46 €	4.946,03 €
20.001 a	30.000	0,1644 €	1.644,37 €	6.590,40 €
30.001 a	50.000	0,1316 €	2.631,23 €	9.221,63 €
50.001 a	75.000	0,1052 €	2.630,93 €	11.852,56 €
75.001 a	100.000	0,0842 €	2.103,54 €	13.956,10 €
100.001 a	200.000	0,0674 €	6.731,34 €	20.687,44 €
200.001 a	300.000	0,0539 €	5.385,07 €	26.072,51 €
300.001 a	400.000	0,0431 €	4.309,26 €	30.381,76 €
400.001 a	500.000	0,0345 €	3.449,81 €	33.831,57 €
500.001 a	750.000	0,0276 €	6.896,61 €	40.728,19 €
750.001 a	1.000.000	0,0221 €	5.514,29 €	46.242,47 €
más de 1.000.000		0,0177 €		

TIPO SOPORTE: **MC NORMAL con publicidad**

Incremento del 20% sobre las tarifas sin publicidad

Nº DE EJEMPLARES		TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a	5.000	0,3854 €	1.927,15 €	1.927,15 €
5.001 a	10.000	0,3083 €	1.541,60 €	3.468,74 €
10.001 a	20.000	0,2467 €	2.466,55 €	5.935,30 €
20.001 a	30.000	0,1973 €	1.973,12 €	7.908,42 €
30.001 a	50.000	0,1579 €	3.157,72 €	11.066,14 €
50.001 a	75.000	0,1263 €	3.156,82 €	14.222,95 €
75.001 a	100.000	0,1010 €	2.524,25 €	16.747,20 €
100.001 a	200.000	0,0808 €	8.077,60 €	24.824,80 €
200.001 a	300.000	0,0647 €	6.460,88 €	31.285,69 €
300.001 a	400.000	0,0517 €	5.168,70 €	36.454,39 €
400.001 a	500.000	0,0414 €	4.140,97 €	40.595,36 €
500.001 a	750.000	0,0331 €	8.278,94 €	48.874,30 €
750.001 a	1.000.000	0,0265 €	6.611,13 €	55.485,44 €
más de 1.000.000		0,0212 €		

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN LA REPRODUCCIÓN DE SOPORTES AUDIO PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.



TIPO SOPORTE: **CD MAXI SINGLE sin publicidad**

Nº DE EJEMPLARES		TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a	5.000	0,1944 €	972,14 €	972,14 €
5.001 a	10.000	0,1555 €	777,71 €	1.749,85 €
10.001 a	20.000	0,1244 €	1.244,70 €	2.994,54 €
20.001 a	30.000	0,0995 €	995,28 €	3.989,82 €
30.001 a	50.000	0,0796 €	1.592,68 €	5.582,50 €
50.001 a	75.000	0,0637 €	1.592,68 €	7.175,18 €
75.001 a	100.000	0,0510 €	1.274,15 €	8.449,33 €
100.001 a	200.000	0,0408 €	4.074,86 €	12.524,19 €
200.001 a	300.000	0,0326 €	3.257,49 €	15.781,68 €
300.001 a	400.000	0,0261 €	2.608,39 €	18.390,07 €
400.001 a	500.000	0,0209 €	2.091,52 €	20.481,59 €
500.001 a	750.000	0,0167 €	4.177,03 €	24.658,63 €
750.001 a	1.000.000	0,0134 €	3.335,62 €	27.994,24 €
más de 1.000.000		0,0107 €		

TIPO SOPORTE: **CD MAXI SINGLE con publicidad**

Incremento del 20% sobre las tarifas sin publicidad

Nº DE EJEMPLARES		TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a	5.000	0,2333 €	1.166,56 €	1.166,56 €
5.001 a	10.000	0,1867 €	933,37 €	2.099,94 €
10.001 a	20.000	0,1493 €	1.493,52 €	3.593,45 €
20.001 a	30.000	0,1195 €	1.194,21 €	4.787,66 €
30.001 a	50.000	0,0956 €	1.911,22 €	6.698,88 €
50.001 a	75.000	0,0765 €	1.911,22 €	8.610,10 €
75.001 a	100.000	0,0612 €	1.529,58 €	10.139,68 €
100.001 a	200.000	0,0489 €	4.892,24 €	15.031,91 €
200.001 a	300.000	0,0391 €	3.906,58 €	18.938,49 €
300.001 a	400.000	0,0313 €	3.131,27 €	22.069,77 €
400.001 a	500.000	0,0251 €	2.512,23 €	24.582,00 €
500.001 a	750.000	0,0200 €	5.018,45 €	29.600,45 €
750.001 a	1.000.000	0,0160 €	3.996,73 €	33.597,18 €
más de 1.000.000		0,0128 €		

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN LA REPRODUCCIÓN DE SOPORTES AUDIO PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.



TIPO SOPORTE: **CD NORMAL sin publicidad**

Nº DE EJEMPLARES		TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a	5.000	0,5089 €	2.544,38 €	2.544,38 €
5.001 a	10.000	0,4071 €	2.035,63 €	4.580,01 €
10.001 a	20.000	0,3257 €	3.256,88 €	7.836,90 €
20.001 a	30.000	0,2605 €	2.605,39 €	10.442,28 €
30.001 a	50.000	0,2084 €	4.168,62 €	14.610,90 €
50.001 a	75.000	0,1667 €	4.168,02 €	18.778,92 €
75.001 a	100.000	0,1334 €	3.335,62 €	22.114,54 €
100.001 a	200.000	0,1067 €	10.673,97 €	32.788,52 €
200.001 a	300.000	0,0854 €	8.540,38 €	41.328,90 €
300.001 a	400.000	0,0683 €	6.833,51 €	48.162,41 €
400.001 a	500.000	0,0546 €	5.469,21 €	53.631,62 €
500.001 a	750.000	0,0437 €	10.923,39 €	64.555,01 €
750.001 a	1.000.000	0,0350 €	8.744,73 €	73.299,74 €
más de 1.000.000		0,0280 €		

TIPO SOPORTE: **CD NORMAL con publicidad**

Incremento del 20% sobre las tarifas sin publicidad

Nº DE EJEMPLARES		TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a	5.000	0,6106 €	3.053,14 €	3.053,14 €
5.001 a	10.000	0,4885 €	2.442,81 €	5.495,96 €
10.001 a	20.000	0,3908 €	3.908,38 €	9.404,34 €
20.001 a	30.000	0,3126 €	3.126,46 €	12.530,80 €
30.001 a	50.000	0,2501 €	5.002,82 €	17.533,63 €
50.001 a	75.000	0,2001 €	5.001,92 €	22.535,55 €
75.001 a	100.000	0,1601 €	4.002,74 €	26.538,29 €
100.001 a	200.000	0,1281 €	12.807,57 €	39.345,86 €
200.001 a	300.000	0,1024 €	10.247,26 €	49.593,11 €
300.001 a	400.000	0,0820 €	8.197,81 €	57.790,92 €
400.001 a	500.000	0,0656 €	6.563,05 €	64.353,97 €
500.001 a	750.000	0,0525 €	13.102,06 €	77.456,04 €
750.001 a	1.000.000	0,0420 €	10.487,66 €	87.943,70 €
más de 1.000.000		0,0336 €		

www.sgae.es

**tarifas
generales**
‘12

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN LA REPRODUCCIÓN DE SOPORTES AUDIO PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.



TIPO SOPORTE: **MAXI SINGLE sin publicidad**

Nº DE EJEMPLARES		TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a	5.000	0,1816 €	908,13 €	908,13 €
5.001 a	10.000	0,1453 €	726,32 €	1.634,45 €
10.001 a	20.000	0,1162 €	1.162,36 €	2.796,81 €
20.001 a	30.000	0,0930 €	929,77 €	3.726,58 €
30.001 a	50.000	0,0744 €	1.488,11 €	5.214,68 €
50.001 a	75.000	0,0595 €	1.487,50 €	6.702,19 €
75.001 a	100.000	0,0476 €	1.190,00 €	7.892,19 €
100.001 a	200.000	0,0381 €	3.810,42 €	11.702,61 €
200.001 a	300.000	0,0305 €	3.047,13 €	14.749,74 €
300.001 a	400.000	0,0244 €	2.440,11 €	17.189,85 €
400.001 a	500.000	0,0195 €	1.947,28 €	19.137,13 €
500.001 a	750.000	0,0156 €	3.906,58 €	23.043,71 €
750.001 a	1.000.000	0,0125 €	3.125,26 €	26.168,97 €
más de	1.000.000	0,0100 €		

TIPO SOPORTE: **MAXI SINGLE con publicidad**

Incremento del 20% sobre las tarifas sin publicidad

Nº DE EJEMPLARES		TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a	5.000	0,2179 €	1.089,63 €	1.089,63 €
5.001 a	10.000	0,1743 €	871,47 €	1.961,10 €
10.001 a	20.000	0,1395 €	1.394,95 €	3.356,05 €
20.001 a	30.000	0,1116 €	1.115,48 €	4.471,53 €
30.001 a	50.000	0,0893 €	1.786,21 €	6.257,74 €
50.001 a	75.000	0,0714 €	1.785,01 €	8.042,74 €
75.001 a	100.000	0,0571 €	1.427,40 €	9.470,15 €
100.001 a	200.000	0,0457 €	4.573,70 €	14.043,85 €
200.001 a	300.000	0,0366 €	3.654,15 €	17.698,00 €
300.001 a	400.000	0,0292 €	2.926,93 €	20.624,93 €
400.001 a	500.000	0,0234 €	2.337,94 €	22.962,87 €
500.001 a	750.000	0,0187 €	4.687,89 €	27.650,76 €
750.001 a	1.000.000	0,0150 €	3.756,33 €	31.407,09 €
más de	1.000.000	0,0120 €		

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12





UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE OBRAS DE “PEQUEÑO DERECHO” EN REDES DIGITALES.

EPÍGRAFE 1. SERVICIOS DE MÚSICA A LA CARTA

I. Contenido

La autorización que se conceda bajo este epígrafe faculta al usuario a realizar las siguientes operaciones:

- A. **Carga del archivo:** Grabación de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE en un archivo digital a los solos efectos de realizar las explotaciones que se mencionan a continuación (**derecho de reproducción**):
- B. **Puesta a disposición:** Poner las obras indicadas en A) a disposición de los destinatarios de sus servicios para que puedan acceder en línea a la obra que hayan solicitado desde el lugar y en el momento que cada uno elija, con la finalidad de,
 - i) Música a la carta sin descarga: Permitir a los destinatarios de sus servicios escuchar la obra en línea (**derecho de comunicación al público**),
 - ii) Música a la carta con descarga permanente: Permitir a los destinatarios de sus servicios la realización en línea de una reproducción permanente de la obra puesta a su disposición. (**derecho de reproducción**).
 - iii) Música a la carta con descarga temporal: Permitir a los destinatarios de sus servicios la realización en línea de una reproducción temporal limitada en el tiempo de la obra puesta a su disposición. (**derecho de reproducción**).^[1]

II. Base de la tarifa

La base para la aplicación de la tarifa estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos por el servicio licenciado, incluyendo, a título de ejemplo, el precio abonado por el consumidor final, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.

III. Tarifas

Los derechos de autor correspondientes a los conceptos mencionados en el apartado I anterior, se calcularán con arreglo a las siguientes tarifas:

Primero. Música a la carta sin descarga (Streaming)

1. **Tarifa general:** Por los conceptos expresados bajo las letras A) y Bi), el usuario satisfará a SGAE las cantidades resultantes de aplicar el 10% sobre la base de la tarifa.

www.sgae.es

**tarifas
 generales
 '12**



2. **Tarifa mínima:** Cuando el resultado de la aplicación de lo establecido en el punto 1 anterior sea inferior a las cantidades indicadas a continuación, el usuario deberá abonar a SGAE mensualmente los siguientes mínimos:

Opción 1:

a. **Webs comerciales** ^[2]:

- **299,08 €/mes** hasta 100.000 visitas mensuales
- **478,53 €/mes** más de 100.000 visitas mensuales

b. **Webs no comerciales**

- **59,82 €/mes** hasta 25.000 visitas mensuales
- **119,63 €/mes** entre 25.001 y 100.000 visitas mensuales
- **299,08 €/mes** más de 100.000 visitas mensuales

Opción 2:

- **0,53 €/mes** por suscriptor y mes

Estas tarifas mínimas serán revisadas anualmente y quedarán modificadas en la misma cuantía en que haya variado el índice de precios al consumo (IPC) en el año precedente –conjunto nacional– que publique en Instituto Nacional de Estadística (INE) u Organismo que haga sus veces.

Segundo. Música a la carta con descarga (Descargas) en terminales fijos

1. **Tarifa general:** Por los conceptos expresados bajo las letras A), Bii) y Biii), el usuario satisfará a SGAE las cantidades resultantes de aplicar el 12% sobre la base de la tarifa.

2. **Tarifa mínima:**

2.1. Descargas permanentes (A y Bii). Cuando el resultado de la aplicación de lo establecido en el punto 1 anterior sea inferior a la cantidad indicada a continuación, el usuario deberá abonar a SGAE **0,090 €** por obra descargada:

2.2. Descargas temporales (A y Biii). Cuando el resultado de la aplicación de lo establecido en el punto 1 anterior sea inferior a las cantidades indicadas a continuación, el usuario deberá abonar a SGAE mensualmente los siguientes mínimos:

- **358,90 €/mes** hasta 100.000 descargas temporales mensuales.
- **574,24 €/mes** más de 100.000 descargas temporales mensuales.

Estas tarifas mínimas serán revisadas anualmente y quedarán modificadas en la misma cuantía en que haya variado el índice de precios al consumo (IPC) en el año precedente –conjunto nacional– que publique en Instituto Nacional de Estadística (INE) u Organismo que haga sus veces.

3. **Pre-escuchas:** Quedan comprendidas en la licencia las pre-escuchas de fragmentos de hasta 30 segundos con vistas a su descarga.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE OBRAS DE "PEQUEÑO DERECHO" EN REDES DIGITALES.



4. Para aquellas descargas de obras musicales^[3] que se ofrezcan con carácter gratuito y vinculadas a un producto publicitario^[4], serán de aplicación las tarifas que se expresan en la tabla siguiente. Los importes resultantes serán liquidados de forma previa, según el número de unidades previsto.

Base original de tarifa 2012 0,090 €

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR UNIDAD	TOTAL BAREMO	ACUMULADO	
			TOTAL	POR OBRA
1 a 25.000	0,1080 €	2.700,00 €	2.700,00 €	0,1080 €
25.001 a 50.000	0,0864 €	2.160,00 €	4.860,00 €	0,0972 €
50.001 a 100.000	0,0691 €	3.456,00 €	8.316,00 €	0,0832 €
100.001 a 150.000	0,0553 €	2.764,80 €	11.080,80 €	0,0739 €
150.001 a 250.000	0,0442 €	4.423,68 €	15.504,48 €	0,0620 €
250.001 a 375.000	0,0354 €	4.423,68 €	19.928,16 €	0,0531 €
375.001 a 500.000	0,0283 €	3.538,94 €	23.467,10 €	0,0469 €
500.001 a 1.000.000	0,0226 €	11.324,62 €	34.791,72 €	0,0348 €
1.000.001 a 1.500.000	0,0181 €	9.059,70 €	43.851,42 €	0,0292 €
1.500.001 a 2.000.000	0,0145 €	7.247,76 €	51.099,18 €	0,0255 €
2.000.001 a 2.500.000	0,0116 €	5.798,21 €	56.897,38 €	0,0228 €
2.500.001 a 3.750.000	0,0093 €	11.596,41 €	68.493,80 €	0,0183 €
3.750.001 a 5.000.000	0,0074 €	9.277,13 €	77.770,93 €	0,0156 €
más de 5.000.000	0,0059 €			

Las presentes tarifas serán actualizadas anualmente en la misma proporción en que está prevista la actualización anual de las tarifas mínimas contenidas en el número 2. del presente epígrafe.

EPÍGRAFE 2. SERVICIOS DE PROGRAMACIÓN TIPO RADIOFÓNICA

Primero. Simulcasting

I. Contenido

La autorización que se concede bajo este epígrafe autoriza al usuario a realizar la transmisión exclusivamente sonora por redes digitales del tipo Internet, de forma simultánea, inalterada e íntegra, de obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE, lícitamente difundidas por el usuario o por un tercero en una programación radiofónica de emisión hertziana (emisión primaria).

II. Base de la tarifa

1. La base de la tarifa estará constituida, a los efectos de aplicación de estas tarifas, por la totalidad de los ingresos obtenidos por el servicio licenciado, incluyendo a título de ejemplo, pagos por accesos, los procedentes de cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12



2. A la base calculada conforme se dispone en el número precedente, se aplicarán los coeficientes correctores que correspondan, atendiendo al uso del repertorio musical en relación con el total tiempo de transmisión y de acuerdo a las categorías:

Categoría A. Transmisores que utilizan el repertorio hasta un diez por ciento de su total tiempo de transmisión: Coeficiente corrector 0,25

Categoría B. Transmisores que utilizan el repertorio musical en más de un diez por ciento y en menos de un setenta por ciento de su total tiempo de emisión y/o transmisión: Coeficiente corrector 0,60

Categoría C. Transmisores que utilizan el repertorio musical en un setenta por ciento o más de su total tiempo de transmisión: Coeficiente corrector 1,00

Se entenderá que la clasificación que corresponde a la programación objeto de la presente licencia coincide con la que le esté reconocida para la emisión primaria.

III. Tarifas

1. **Tarifa general:** El usuario abonará a SGAE las cantidades resultantes de aplicar el 4,5% sobre la base corregida en la forma en que se ha dispuesto en número dos del epígrafe anterior.
2. **Tarifa mínima:** El usuario abonará mensualmente a SGAE al menos, el 25% de la tarifa mínima que corresponda a la emisión primaria en concepto de derechos de comunicación pública.

Segundo. Webcasting

I. Contenido

La autorización que se concede bajo este epígrafe autoriza a realizar con las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE las siguientes operaciones:

En concepto de **comunicación pública:**

- a) Transmisión exclusivamente sonora, por el medio de redes digitales, tipo Internet, y en programas propios del usuario.
- b) Retransmisión sonora, por el citado medio, de obras incorporadas a programas transmitidos lícitamente en origen por entidades distintas de usuario.

En concepto de **reproducción:**

- c) Grabación por el usuario, o por su iniciativa, y para sus propias transmisiones a través de redes digitales, tipo Internet, sin limitación en cuanto al número de veces en que puede transmitirse la grabación, en tanto esté vigente la autorización.
- d) Utilización para las transmisiones de grabaciones sonoras comercializadas lícitamente con destino exclusivo al uso privado.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12



II. Base de la tarifa

1. La base de la tarifa estará constituida, a los efectos de aplicación de estas tarifas, por la totalidad de los ingresos obtenidos por el servicio licenciado, incluyendo a título de ejemplo, pagos por accesos, los procedentes de cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos brutos de publicidad.
2. A la base calculada conforme se dispone en el número precedente, se aplicarán los coeficientes correctores que correspondan, atendiendo al uso del repertorio musical en relación con el total tiempo de transmisión y de acuerdo a las categorías:

Categoría A. Transmisores que utilizan en el repertorio hasta un diez por ciento de su total tiempo de transmisión: Coeficiente corrector 0,25

Categoría B. Transmisores que utilizan el repertorio musical en mas de un diez por ciento y en menos de un setenta por ciento de su total tiempo de emisión y/o transmisión: Coeficiente corrector 0,60

Categoría C. Transmisores que utilizan el repertorio musical en un setenta por ciento o más de su total tiempo de transmisión: Coeficiente corrector 1,00

III. Tarifas

1. **Tarifa general:** El usuario abonará a SGAE las cantidades resultantes de aplicar el 6% sobre la base corregida en la forma en que se ha dispuesto en número 2 del epígrafe anterior.
2. **Tarifa mínima:** Cuando el resultado de la aplicación de lo establecido en el punto 1 anterior sea inferior a las cantidades indicadas a continuación, el usuario deberá abonar a SGAE mensualmente los siguientes mínimos:

Hasta 50.000 visitas mensuales	119,63 €
Entre 50.001 y 100.000 visitas mensuales	299,08 €
Más de 100.000 visitas mensuales	478,53 €

Estas tarifas mínimas serán revisadas anualmente y quedarán modificadas en la misma cuantía en que haya variado el índice de precios al consumo (IPC) en el año precedente –conjunto nacional– que publique en Instituto Nacional de Estadística (INE) u Organismo que haga sus veces.

Los sitios web no comerciales gozarán de una reducción de hasta un 25% sobre la tarifa mínima.

Tercero. Radio a la carta (Fonotecas)

I. Contenido

La autorización que se concede bajo este epígrafe autoriza a realizar la grabación de los programas radiodifundidos mencionadas en los apartados primero y segundo



anteriores ("Simulcasting" y "Webcasting") en un archivo digital conectado a una red digital del tipo Internet, ya sea directamente o por un tercero para el servicio que ofrece usuario, y a los solos efectos de su puesta a disposición de los destinatarios del servicio, para que puedan acceder en línea a los programas radiodifundidos de su elección, desde el lugar y en el momento que cada uno elija, sin posibilidad de interacción ni de manipulación del programa que permitiera al destinatario una selección o acceso a las obras a la carta.

II. Base de la tarifa

La base de la tarifa estará constituida, a los efectos de aplicación de estas tarifas, por la totalidad de los ingresos obtenidos por el servicio licenciado, incluyendo a título de ejemplo, pagos por accesos, los procedentes de cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.

III. Tarifas

1. **Tarifa general:** El usuario satisfará a SGAE las cantidades resultantes de aplicar sobre la base de la tarifa, los porcentajes establecidos, de acuerdo con la escala que se expresa a continuación:

COMUNICACIÓN PÚBLICA	REPRODUCCIÓN	TOTAL
4,5 %	2,5 %	7 %

2. **Tarifa mínima:** Cuando el resultado de la aplicación de lo establecido en el punto 1 anterior sea inferior a las cantidades indicadas a continuación, el usuario deberá abonar a SGAE mensualmente los siguientes mínimos:

Hasta 50.000 visitas mensuales	119,63 €
Entre 50.001 y 100.000 visitas mensuales	299,08 €
Más de 100.000 visitas mensuales	478,53 €

En el supuesto de que el servicio de "Radio a la carta (Fonoteca)" se ofrezca en combinación con otro servicio de programación tipo radiofónica incluido en este epígrafe ("Simulcasting" o "Webcasting"), serán de aplicación los siguientes mínimos mensuales:

Hasta 50.000 visitas mensuales	29,90 €
Entre 50.001 y 100.000 visitas mensuales	75,36 €
Más de 100.000 visitas mensuales	119,63 €

Estas tarifas mínimas serán revisadas anualmente y quedarán modificadas en la misma cuantía en que haya variado el índice de precios al consumo (IPC) en el año precedente –conjunto nacional– que publique en Instituto Nacional de Estadística (INE) u Organismo que haga sus veces.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12



EPÍGRAFE 3. AMBIENTACIÓN PÁGINAS WEB

I. Contenido

La autorización que se concede bajo este epígrafe faculta al usuario a realizar con las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE las siguientes operaciones:

En concepto de **Comunicación Pública**:

- a) Transmisión con la finalidad de servir de ambientación de páginas o sitios web.

En concepto de **Reproducción**:

- b) Grabación en un archivo digital conectado a la página web a los solos efectos de su utilización como ambientación.
- c) Utilización de grabaciones sonoras comercializadas lícitamente con destino exclusivo al uso privado, para las transmisiones autorizados en este apartado.

II. Tarifas

A) Sitios web comerciales

1. Tarifa mensual para **sitios web ambientados de manera no interactiva**:

Hasta 5 obras	12,68 €/mes
Por cada obra adicional	2,54 €/mes

2. Tarifa mensual para **sitios web ambientados de manera interactiva**:

Hasta 5 obras	16,88 €/mes
Por cada obra adicional	3,38 €/mes

B) Sitios web no comerciales

1. Tarifa para un máximo 10 obras para **sitios web ambientados de manera no interactiva**:

2,54 €/mes
25,36 €/año

2. Tarifa para un máximo 10 obras para **sitios web ambientados de manera interactiva**:

3,38 €/mes
33,75 €/año

Estas tarifas serán revisadas anualmente y quedarán modificadas en la misma cuantía en que haya variado el índice de precios al consumo (IPC) en el año precedente –conjunto nacional– que publique en Instituto Nacional de Estadística (INE) u Organismo que haga sus veces.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12



III. Autorización previa a las licencias de ambientación

Las licencias de SGAE excluyen la fijación de las obras en anuncios publicitarios o la vinculación permanente de un mensaje publicitario a una obra musical de su repertorio. En estos casos será necesaria una autorización por parte del titular o titulares de la obra, que deberá ser obtenida previamente a la concesión de la licencia por SGAE. Dicha autorización previa será necesaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Utilización de menos de cinco obras musicales.
- b) Utilización no aleatoria de las obras musicales, con independencia de su número, de forma que se produzca una repetición programada de una obra musical.
- c) Utilización únicamente de obras musicales del mismo autor.

En el caso de que SGAE esté facultada para otorgar directamente la autorización previa, la misma será concedida según las siguientes tarifas por obra y periodo de utilización:

- Un mes: **18,98 €/obra**
- Tres meses: **52,74 €/obra**
- Seis meses: **79,10 €/obra**
- Nueve meses: **94,92 €/obra**
- Doce meses: **116,02 €/obra**

Las tarifas anteriores serán revisadas anualmente y quedarán modificadas en la misma cuantía en que haya variado el índice de precios al consumo (IPC) en el año precedente –conjunto nacional– que publique en Instituto Nacional de Estadística (INE) u Organismo que haga sus veces.

EPÍGRAFE 4. SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Primero. Melodías a la carta con la finalidad de servir como tono en teléfonos móviles (Ringtones)

I. Contenido

La autorización que se conceda bajo este epígrafe faculta al usuario a realizar las siguientes operaciones:

- A. **Carga del archivo:** Grabación de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE en un archivo digital a los solos efectos de realizar las explotaciones que se mencionan a continuación:
- B. **Puesta a disposición:** Poner las obras indicadas en A) a disposición de los destinatarios de sus servicios para que puedan acceder en línea a la obra que hayan solicitado desde el lugar y en el momento que cada uno elija, con la finalidad de permitir a los mismos la realización en línea de una reproducción permanente de la obra en un teléfono móvil (telecarga), con la finalidad de servir de tono de llamada del mismo.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
12



II. Base de la tarifa

La base para la aplicación de la tarifa estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos por el servicio licenciado, incluyendo, a título de ejemplo, el precio abonado por el consumidor final, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.

III. Tarifas

Los derechos de autor correspondientes a los conceptos mencionados en el apartado I anterior, se calcularán con arreglo a las siguientes tarifas:

1. **Tarifa general:** Por los conceptos expresados bajo las letras A) y B), el usuario satisfará a SGAE las cantidades resultantes de aplicar el 12% sobre la base de la tarifa.
2. **Tarifa mínima:** El usuario abonará a SGAE como mínimo, por cada melodía descargada, la cantidad de **0,095 €**.

Esta tarifa mínima será revisada anualmente y quedará modificada en la misma cuantía en que haya variado el índice de precios al consumo (IPC) en el año precedente –conjunto nacional– que publique en Instituto Nacional de Estadística (INE) u Organismo que haga sus veces.

3. **Pre-escuchas:** Quedan comprendidas en la licencia las pre-escuchas de fragmentos de hasta 30 segundos con vistas a su descarga.

Segundo. Música a la carta con descarga (Descargas) a teléfonos móviles

I. Contenido

La autorización que se conceda bajo este epígrafe faculta al usuario a realizar las siguientes operaciones:

- A. **Carga del archivo:** Grabación de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE en un archivo digital a los solos efectos de realizar las explotaciones que se mencionan a continuación (derecho de reproducción):
- B. **Puesta a disposición:** Poner las obras indicadas en A) a disposición de los destinatarios de sus servicios para que puedan acceder en línea a través de un terminal de telefonía móvil a la obra que hayan solicitado desde el lugar y en el momento que cada uno elija, con la finalidad de permitir a los destinatarios de sus servicios la realización en línea de una reproducción permanente de la obra puesta a su disposición. (derecho de reproducción).

II. Base de la tarifa

La base para la aplicación de la tarifa estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos por el servicio licenciado, incluyendo, a título de ejemplo, el precio abonado por el consumidor final, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.





III. Tarifas

Los derechos de autor correspondientes a los conceptos mencionados en el apartado I anterior, se calcularán con arreglo a las siguientes tarifas:

1. **Tarifa general:** Por los conceptos expresados bajo las letras A) y B), el usuario satisfará a SGAE las cantidades resultantes de aplicar el 12% sobre la base de la tarifa.
2. **Tarifa mínima:** Cuando el resultado de la aplicación de lo establecido en el punto 1 anterior sea inferior a las cantidades indicadas a continuación, el usuario deberá abonar a SGAE **0,090 €** por obra descargada.
3. **Pre-escuchas:** Quedan comprendidas en la licencia las pre-escuchas de fragmentos de hasta 30 segundos con vistas a su descarga.
4. Para aquellas descargas de obras musicales^[5] que se ofrezcan con carácter gratuito y vinculadas a un producto publicitario^[6], serán de aplicación las tarifas que se expresan en la tabla siguiente. Los importes resultantes serán liquidados de forma previa, según el número de unidades previsto.

Base original de tarifa 2012 **0,090 €**

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR UNIDAD	TOTAL BAREMO	ACUMULADO	
			TOTAL	POR OBRA
1 a 25.000	0,1080 €	2.700,00 €	2.700,00 €	0,1080 €
25.001 a 50.000	0,0864 €	2.160,00 €	4.860,00 €	0,0972 €
50.001 a 100.000	0,0691 €	3.456,00 €	8.316,00 €	0,0832 €
100.001 a 150.000	0,0553 €	2.764,80 €	11.080,80 €	0,0739 €
150.001 a 250.000	0,0442 €	4.423,68 €	15.504,48 €	0,0620 €
250.001 a 375.000	0,0354 €	4.423,68 €	19.928,16 €	0,0531 €
375.001 a 500.000	0,0283 €	3.538,94 €	23.467,10 €	0,0469 €
500.001 a 1.000.000	0,0226 €	11.324,62 €	34.791,72 €	0,0348 €
1.000.001 a 1.500.000	0,0181 €	9.059,70 €	43.851,42 €	0,0292 €
1.500.001 a 2.000.000	0,0145 €	7.247,76 €	51.099,18 €	0,0255 €
2.000.001 a 2.500.000	0,0116 €	5.798,21 €	56.897,38 €	0,0228 €
2.500.001 a 3.750.000	0,0093 €	11.596,41 €	68.493,80 €	0,0183 €
3.750.001 a 5.000.000	0,0074 €	9.277,13 €	77.770,93 €	0,0156 €
más de 5.000.000	0,0059 €			

Las presentes tarifas serán actualizadas anualmente en la misma proporción en que está prevista la actualización anual de las tarifas mínimas contenidas en el número 2. del presente epígrafe.

[1] La autorización para esta modalidad de explotación estará condicionada a que el licenciatario garantice la eficacia operativa del DRM albergado en su sistema, de forma que las obras descargadas temporalmente puedan ser retiradas de los dispositivos del consumidor final, una vez vencido el periodo de suscripción. A estos efectos, SGAE se reserva el derecho a verificar técnicamente la eficacia del DRM.

[2] A los efectos de la presente tarifa, se entenderá por "sitio web comercial", aquél cuya finalidad sea promocionar un bien o servicio, o que incluya publicidad.

[3] Será de aplicación a los titulares de las obras objeto de explotación el procedimiento previsto para producciones especiales en el artículo 164 del Reglamento de SGAE.

[4] Esta tarifa sólo resultará aplicable a aquellos casos en que haya una relación directa entre la descarga gratuita que se ofrece y la adquisición del producto, bien o servicio objeto de promoción publicitaria.

[5] Será de aplicación a los titulares de las obras objeto de explotación el procedimiento previsto para producciones especiales en el artículo 164 del Reglamento de SGAE.

[6] Esta tarifa sólo resultará aplicable a aquellos casos en que haya una relación directa entre la descarga gratuita que se ofrece y la adquisición del producto, bien o servicio objeto de promoción publicitaria.



JUGUETES QUE LLEVEN INCORPORADOS FRAGMENTOS MUSICALES.

Para incorporar las obras o fragmentos musicales, será indispensable obtener la previa autorización de SGAE.

TARIFAS

2% sobre el precio de venta al detallista con un mínimo de **0,1640** € por unidad.

www.sgae.es

tarifas
generales
'12



“JUKE-BOX” Y APARATOS SIMILARES QUE LLEVEN INCORPORADAS OBRAS DEL REPERTORIO DE PEQUEÑO DERECHO ADMINISTRADAS POR SGAE, CON DESTINO A SU UTILIZACIÓN EN ÁMBITOS PÚBLICOS.

PRIMERO. Contenido de la autorización

La autorización que se conceda bajo este epígrafe faculta a la fijación y reproducción de las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE, (derecho de reproducción). Esta autorización no comprende en ningún caso la comunicación pública de las obras reproducidas.

SEGUNDO. Tarifa

Los derechos de autor correspondientes al concepto mencionado en el apartado anterior se calcularán con arreglo a la siguiente tarifa:

1. Comercialización mediante venta de máquinas “Juke-box”:

Por el concepto expresado, la empresa satisfará a SGAE el 10% de los ingresos procedentes de la comercialización de los aparatos, de los servicios de mantenimiento y de actualización de las obras, con el siguiente mínimo regresivo en función del número de obras almacenadas en cada aparato juke-box:

- a) Hasta **2.000** obras o fragmentos: **0,095 €/obra**
- b) **2.001 – 7.000** obras o fragmentos: **0,079 €/obra**
- c) **Más de 7.000** obras o fragmentos: **0,067 €/obra**

2. Comercialización mediante arrendamiento de máquinas “Juke-box” o del servicio musical:

Por el concepto expresado, la empresa arrendadora satisfará a SGAE el 10% de los ingresos procedentes del alquiler de los aparatos, de los servicios de mantenimiento y de actualización de las obras musical, con el siguiente mínimo mensual en función del número de obras almacenadas en cada aparato juke-box:

- a) **5,55 € por máquina/mes**, hasta **2.000** obras.

b) Obras adicionales:

- De la **2.001** a la **7.000**: **0,0024 €/mes**
- Desde la **7.001**: **0,0020 €/mes**

Estas tarifas serán revisadas anualmente y quedarán modificadas en la misma cuantía en que haya variado el índice de precios al consumo (IPC) en el año precedente –conjunto nacional– que publique en Instituto Nacional de Estadística (INE) u Organismo que haga sus veces.

www.sgae.es

**tarifas
generales
'12**



TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS OBRAS DEL REPERTORIO SGAE EN LA REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MIDI-FILES PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.

Base de la tarifa

Precio de venta al público, excluido IVA, o en su defecto, precio de venta al detallista.

Canon

10% del precio de venta al público, excluido IVA, o en su defecto, 13,75% de precio de venta al detallista.

Deducción por soporte

7,5 % sobre el precio de la venta al público, o en su defecto, 10% de precio de venta al detallista.

Canon mínimo

El equivalente a un CD-AUDIO, dividido en 10 obras; actualmente **0,0509 €** por obra y soporte.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12



TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE OBRAS AUDIOVISUALES DE SGAE EN REDES DIGITALES INTERACTIVAS.

I. Definición de obras audiovisuales

Son obras audiovisuales las cinematográficas y las asimiladas a éstas, entendiéndose por tales obras las películas cinematográficas, los telefilmes y, en general, las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, y que constituyen, en su concepción y realización, el resultado unitario de contribuciones literarias, de realización y musicales, y de la colaboración de los diversos creadores de dichas contribuciones.

II. Puesta a disposición (Art. 90.4 TRLPI)

1. **Tarifa general:** Por la puesta a disposición del público de obras audiovisuales, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija, tal y como se produce en las modalidades de explotación digital a la carta, con o sin descarga, el usuario satisfará a SGAE un DOS POR CIENTO (2%) de los ingresos generados por el servicio audiovisual, y por la participación en éstos que corresponda a sus autores-socios.

La base de la tarifa estará constituida por todos los ingresos generados por el servicio audiovisual, incluyendo a título de ejemplo, el precio abonado por el consumidor final, cuotas de asociados o abonados, ingresos de publicidad, etc...

2. **Tarifa mínima:** Cuando el resultado de la aplicación de lo establecido en el punto 1 anterior sea inferior a las cantidades indicadas a continuación, el usuario deberá abonar a SGAE los siguientes mínimos:

- Obras audiovisuales completas: **0,086 € por acceso.**
- "Trailers" o fragmentos: **56,17 €/mes** hasta **100.000** visitas mensuales
93,24 €/mes a partir de **100.001** visitas mensuales

A estos efectos tendrán la consideración de fragmentos, aquellos extractos de duración inferior a 15 minutos, y que no representen más de una cuarta parte de la obra audiovisual completa de la que provengan.

III. Reproducción

1. **Tarifa general:** Independientemente del derecho de puesta a disposición al que se ha hecho mención en el apartado anterior, por los derechos exclusivos de reproducción mediante descarga de las obras audiovisuales, el usuario abonará a SGAE, las cantidades resultantes de aplicar sobre los ingresos generados por el servicio audiovisual, incluyendo a título de ejemplo, el precio abonado por el consumidor final, cuotas de asociados o abonados e ingresos de publicidad, los porcentajes siguientes:

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE OBRAS AUDIOVISUALES DE SGAE EN REDES DIGITALES INTERACTIVAS.



- Parte musical: **3,80%** (aplicación fórmula “prorrata temporis”)
- Parte literaria: **3,80%**
- Dirección: **2,40%**

2. **Tarifa mínima:** Cuando el resultado de la aplicación de lo establecido en el punto 1 anterior sea inferior a las cantidades indicadas a continuación, el usuario deberá abonar a SGAE los siguientes mínimos:

- Parte musical: **0,28 €** por audiovisual descargada (aplicación fórmula “prorrata temporis”)
- Parte literaria: **0,28 €** por audiovisual descargada.
- Dirección: **0,18 €** por audiovisual descargada.

www.sgae.es

tarifas
generales
'12



TARIFAS GENERALES POR EL ALQUILER DE SOPORTES DE GRABACIONES AUDIOVISUALES.

SUPERFICIE DEL LOCAL	TARIFA MENSUAL
Hasta 60 m²	38,79 €
De 61 a 100 m²	51,71 €
De 101 a 150 m²	55,30 €
De 151 a 300 m²	61,64 €
Más de 300 m²	67,60 €

Por cada máquina expendedora integrada en el local 50% más de la tarifa que corresponda al local según el tramo en que se encuentre.

Por cada máquina expendedora independiente **55,30 €**.

www.sgae.es

tarifas
generales
 '12



PRODUCTOS ESPECIALES EN REDES DIGITALES.

Para aquellas descargas de obras musicales^[1] que se ofrezcan con carácter gratuito y vinculadas a un producto publicitario^[2], serán de aplicación las tarifas que se expresan en la tabla siguiente. Los importes resultantes serán liquidados de forma previa, según el número de unidades previsto.

Base original de tarifa 2012 0,090 €

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR UNIDAD	TOTAL BAREMO	ACUMULADO	
			TOTAL	POR OBRA
1 a 25.000	0,1080 €	2.700,00 €	2.700,00 €	0,1080 €
25.001 a 50.000	0,0864 €	2.160,00 €	4.860,00 €	0,0972 €
50.001 a 100.000	0,0691 €	3.456,00 €	8.316,00 €	0,0832 €
100.001 a 150.000	0,0553 €	2.764,80 €	11.080,80 €	0,0739 €
150.001 a 250.000	0,0442 €	4.423,68 €	15.504,48 €	0,0620 €
250.001 a 375.000	0,0354 €	4.423,68 €	19.928,16 €	0,0531 €
375.001 a 500.000	0,0283 €	3.538,94 €	23.467,10 €	0,0469 €
500.001 a 1.000.000	0,0226 €	11.324,62 €	34.791,72 €	0,0348 €
1.000.001 a 1.500.000	0,0181 €	9.059,70 €	43.851,42 €	0,0292 €
1.500.001 a 2.000.000	0,0145 €	7.247,76 €	51.099,18 €	0,0255 €
2.000.001 a 2.500.000	0,0116 €	5.798,21 €	56.897,38 €	0,0228 €
2.500.001 a 3.750.000	0,0093 €	11.596,41 €	68.493,80 €	0,0183 €
3.750.001 a 5.000.000	0,0074 €	9.277,13 €	77.770,93 €	0,0156 €
más de 5.000.000	0,0059 €			

www.sgae.es

**tarifas
generales
'12**

[1] Será de aplicación a los titulares de las obras objeto de explotación el procedimiento previsto para producciones especiales en el artículo 164 del Reglamento de SGAE.

[2] Esta tarifa sólo resultará aplicable a aquellos casos en que haya una relación directa entre la descarga gratuita que se ofrece y la adquisición del producto, bien o servicio objeto de promoción publicitaria.



SOPORTES DISTRIBUIDOS CON PUBLICACIÓN IMPRESA O GRÁFICA.

A efectos en lo dispuesto en las tarifas generales se entenderá por soportes distribuidos con publicación impresa o gráfica la explotación de obras del repertorio SGAE mediante su reproducción y distribución en soportes fonográficos que se comercializan de la siguiente forma:

- a) Soportes distribuidos con fascículos o libros y precio único y conjunto.
- b) Soportes distribuidos con periódicos o revistas, siendo su adquisición opcional y con precio de venta independiente al de la publicación.
- c) Soportes distribuidos con periódicos o revistas, de forma inseparable a la misma y sin precio de venta propio del soporte.

Las tarifas serán las siguientes:

- a) Soportes distribuidos con fascículos y precio único y conjunto.
 - **Base de tarifa:** 75% del precio de venta al público sin impuestos.
 - **Canon:** 8% del precio de venta al público sin impuestos.
 - **Deducción por soporte:** 7,5% del precio de venta al público sin impuestos.
 - **Canon mínimo:** ver baremo descendente
- b) soportes distribuidos con periódicos y revistas, siendo su adquisición opcional y con precio de venta independiente al de la publicación.
 - **Base de tarifa:** precio de venta al público sin impuestos.
 - **Canon:** 8% del precio de venta al público sin impuestos.
 - **Deducción por soporte:** 7,5% del precio de venta al público sin impuestos.
 - **Canon mínimo:** ver baremo descendente
- c) soportes distribuidos con periódicos y revistas, de forma inseparable a la misma y sin precio de venta propio del soporte.
 - **Canon mínimo:** ver baremo descendente

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

SOPORTES DISTRIBUIDOS CON PUBLICACIÓN IMPRESA O GRÁFICA.



En los supuestos descritos en la letra a) y b) anteriores, el productor podrá optar:

1. Liquidar los derechos de autor correspondientes en función de las unidades de soportes fabricadas, aplicándose el baremo descendente (página III.27 a III.28) en función del número de unidades duplicadas.
2. Liquidar los derechos de autor correspondientes en función de las unidades de soportes vendidas, en cuyo caso el productor abonará el 50% de las unidades de soportes que van a ser objeto de explotación, con obligación de informar y liquidar a SGAE, dentro de los 70 días siguientes a la fecha de publicación, las unidades vendidas correspondientes al restante 50%. En esta caso, no es de aplicación el baremo descendente (página III.27 a III.28).

TIPO SOPORTE: **CD o DVD musical**

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,4815 €	7.222,50 €	7.222,50 €
15.001 a 30.000	0,3852 €	5.778,00 €	13.000,50 €
30.001 a 50.000	0,2504 €	5.007,60 €	18.008,10 €
50.001 a 75.000	0,1753 €	4.381,65 €	22.389,75 €
75.001 a 100.000	0,1402 €	3.505,32 €	25.895,07 €
100.001 a 150.000	0,1332 €	6.660,11 €	32.555,18 €
150.001 a 200.000	0,1265 €	6.327,10 €	38.882,28 €
A partir de 200.001	0,1265 €		

TIPO SOPORTE: **LP**

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,3366 €	5.049,00 €	5.049,00 €
15.001 a 30.000	0,2693 €	4.039,20 €	9.088,20 €
30.001 a 50.000	0,1750 €	3.500,64 €	12.588,84 €
50.001 a 75.000	0,1225 €	3.063,06 €	15.651,90 €
75.001 a 100.000	0,0980 €	2.450,45 €	18.102,35 €
100.001 a 150.000	0,0931 €	4.655,85 €	22.758,20 €
150.001 a 200.000	0,0885 €	4.423,06 €	27.181,26 €
A partir de 200.001	0,0885 €		

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

SOPORTES DISTRIBUIDOS CON PUBLICACIÓN IMPRESA O GRÁFICA.



TIPO SOPORTE: **CD SINGLE** (hasta 2 obras)

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,0891 €	1.336,50 €	1.336,50 €
15.001 a 30.000	0,0713 €	1.069,20 €	2.405,70 €
30.001 a 50.000	0,0463 €	926,64 €	3.332,34 €
50.001 a 75.000	0,0324 €	810,81 €	4.143,15 €
75.001 a 100.000	0,0259 €	648,65 €	4.791,80 €
100.001 a 150.000	0,0246 €	1.232,43 €	6.024,23 €
150.001 a 200.000	0,0234 €	1.170,81 €	7.195,04 €
A partir de 200.001	0,0234 €		

TIPO SOPORTE: **CD MAXI SINGLE** (3-4-5 obras)

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,1863 €	2.794,50 €	2.794,50 €
15.001 a 30.000	0,1490 €	2.235,60 €	5.030,10 €
30.001 a 50.000	0,0969 €	1.937,52 €	6.967,62 €
50.001 a 75.000	0,0678 €	1.695,33 €	8.662,95 €
75.001 a 100.000	0,0543 €	1.356,26 €	10.019,21 €
100.001 a 150.000	0,0515 €	2.576,90 €	12.596,12 €
150.001 a 200.000	0,0490 €	2.448,06 €	15.044,17 €
A partir de 200.001	0,0490 €		

www.sgae.es

tarifas
generales
'12





TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACION DE OBRAS DEL REPERTORIO SGAE EN LA REPRODUCCIÓN DE SOPORTES MULTIMEDIA PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.

SOPORTES MULTIMEDIA - MUSICALES

Son soportes digitales e interactivos, en los que se reproducen obras musicales del repertorio de SGAE (Ej. Concierto o recital musical).

Un soporte que puede ser reproducida como si fuese un LP - CD de audio, es siempre un soporte musical.

- 8% sobre el Precio Venta Público (P.V.P), sin impuestos, y con una deducción por soporte del 7,5%, o en su defecto,
- 11% sobre Precio Venta Detallista (P.P.D.), sin impuestos y con una deducción por soporte del 10%
- Canon mínimo: El mínimo que se aplica a un CD audio. Actualmente 0,5089
- Aplicación fórmula "prorrata temporis".

SOPORTES MULTIMEDIA CON DIFERENTES REPERTORIOS INCLUIDOS, EN LOS QUE LA MÚSICA JUEGA UN PAPEL PRINCIPAL.

Tarifas obras musicales:

$$\frac{\text{MINUTOS DE REPRODUCCIÓN MUSICAL}}{80} \times 8\% \times \text{pvp.}$$

En su defecto, en caso de no existir o no poder determinarse el precio de venta al público, se aplicará el precio de venta al detallista:

$$\frac{\text{MINUTOS DE REPRODUCCIÓN MUSICAL}}{80} \times 11\% \times \text{pvp.}$$

Deducción por soporte: 7,5% si se aplica el precio de venta al público
10% si se aplica el precio de venta al detallista.

Canon mínimo: 0,0073 € por los primeros 30 segundos más 0,0025 € por cada tramo adicional de 10 segundos o fracción de música protegida.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACION DE OBRAS DEL REPERTORIO SGAE EN LA REPRODUCCIÓN DE SOPORTES MULTIMEDIA PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.



SOPORTES MULTIMEDIA CON DIFERENTES REPERTORIOS INCLUIDOS, EN LOS QUE LA MÚSICA JUEGA UN PAPEL ACCESORIO.

Soportes con contenidos culturales, educativos (E.j. Diccionarios, enciclopedias, etc, en los que las obras musicales se sirven como fondo a la ilustración de imágenes o textos).

Tarifas obras musicales:

$$\frac{\text{MINUTOS DE REPRODUCCIÓN MUSICAL}}{160} \times 8\% \times \text{pvp.}$$

En su defecto, en caso de no existir o no poder determinarse el precio de venta al público, se aplicará el precio de venta al detallista:

$$\frac{\text{MINUTOS DE REPRODUCCIÓN MUSICAL}}{160} \times 11\% \times \text{pvp.}$$

Deducción por soporte: 7,5% si se aplica el precio de venta al público
10% si se aplica el precio de venta al detallista.

Canon mínimo: 0,0073 € por los primeros 30 segundos más 0,0025 € por cada tramo adicional de 10 segundos o fracción de música protegida.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12



TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN LA REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SOPORTES VIDEOGRÁFICOS PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.

PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS

– **Tarifa base**

Parte musical: 3,04% del precio de venta al público, o en su defecto, 4,18% del precio de venta al detallista.

Parte literaria: 3,04% del precio de venta al público, o en su defecto, 4,18% del precio de venta al detallista.

Dirección: 1,92% del precio de venta al público, o en su defecto, 2,64% del precio de venta al detallista.

– **Deducción por soporte:** 7,5% en caso de utilizar el precio de venta al público.
10% en caso de utilizar el precio de venta al detallista.

– **Canon mínimo:**

Parte musical: 0,2697 € por unidad

Parte literaria: 0,2697 € por unidad

Dirección: 0,1703 € por unidad

– Aplicación fórmula “prorrata temporis” respecto la parte musical, tanto para la tarifa base como el canon mínimo.

DOCUMENTALES, OBRAS ADAPTADAS PARA TV, Y DEMÁS OBRAS AUDIOVISUALES.

PARTE MUSICAL:

– **Tarifa base:**

3,04% del pvp. x $\frac{\text{MINUTOS REPRODUCCIÓN MUSICAL OBRAS SGAE}}{\text{Duración total videograma}}$

o en su defecto,

4,18% del pvd. x $\frac{\text{MINUTOS REPRODUCCIÓN MUSICAL OBRAS SGAE}}{\text{Duración total videograma}}$

– **Deducción por soporte:** 7,5% en caso de utilizar el precio de venta al público.
10% en caso de utilizar el precio de venta al detallista.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
‘12

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN LA REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SOPORTES VIDEOGRÁFICOS PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.



- **Canon mínimo: 0,2697 €** por unidad.
- Aplicación fórmula “prorrata temporis”, respecto la parte musical, tanto para la tarifa base como el canon mínimo.

PARTE LITERARIA:

- **Tarifa base:** 3,04% del precio de venta al público, o en su defecto, 4,18% del precio de venta al detallista.
- **Deducción por soporte:** 7,5% en caso de utilizar el precio de venta al público. 10% en caso de utilizar el precio de venta al detallista.
- **Canon mínimo: 0,2697 €** por unidad.

DIRECCIÓN:

- **Tarifa base:** 1,92% del precio de venta al público, o en su defecto, 2,64% del precio de venta al detallista.
- **Deducción por soporte:** 7,5% en caso de utilizar el precio de venta al público. 10% en caso de utilizar el precio de venta al detallista.
- **Canon mínimo: 0,1703 €** por unidad.

REPORTAJES, INFORMATIVOS Y RESTO DE OBRAS NO AUDIOVISUALES

PARTE MUSICAL:

- **Tarifa base:**

$$3,04\% \text{ del pvp. } \times \frac{\text{MINUTOS REPRODUCCIÓN MUSICAL OBRAS SGAE}}{\text{Duración total videograma}}$$
 o en su defecto,

$$4,18\% \text{ del pvd. } \times \frac{\text{MINUTOS REPRODUCCIÓN MUSICAL OBRAS SGAE}}{\text{Duración total videograma}}$$
- **Deducción por soporte:** 7,5% en caso de utilizar el precio de venta al público. 10% en caso de utilizar el precio de venta al detallista.
- **Canon mínimo: 0,2697 €** por unidad.
- Aplicación fórmula “prorrata temporis”, respecto la parte musical, tanto para la tarifa base como el canon mínimo.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
12

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN LA REPRODUCCIÓN
 Y DISTRIBUCIÓN DE SOPORTES VIDEOGRÁFICOS PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.



PARTE LITERARIA:

- **Tarifa base:** 3,04% del precio de venta al público, o en su defecto, 4,18% del precio de venta al detallista.
- **Deducción por soporte:** 7,5% en caso de utilizar el precio de venta al público. 10% en caso de utilizar el precio de venta al detallista.
- **Canon mínimo:** 0,2697 € por unidad.

OBRAS DRAMÁTICAS

- **Tarifa base:** 8% del precio de venta al público, o en su defecto, 11% del precio de venta al detallista.
- **Deducción por soporte:** 7,5% en caso de utilizar el precio de venta al público. 10% en caso de utilizar el precio de venta al detallista.
- **Canon mínimo:** 0,7078 € por unidad.

VIDEOGRAMAS MUSICALES

- **Tarifa base:** 8% del precio de venta al público, o en su defecto, 11% del precio de venta al detallista..
- **Deducción por soporte:** 7,5% en caso de utilizar el precio de venta al público. 10% en caso de utilizar el precio de venta al detallista.
- **Canon mínimo:** 0,5089 € por unidad.
- Aplicación fórmula “prorrata temporis”, respecto la parte musical, tanto para la tarifa base como el canon mínimo.

VIDEOGRAMAS SISTEMA KARAOKE

- **Tarifa base:** 8% del precio de venta al público, sin impuestos, o en su defecto, 11% del precio de venta al detallista.
- **Deducción por soporte:** 7,5% en caso de utilizar el precio de venta al público. 10% en caso de utilizar el precio de venta al detallista.
- **Canon mínimo:** 0,0976 € por obra musical reproducida y unidad.
- Aplicación fórmula “prorrata temporis”, respecto la parte musical, tanto para la tarifa base como el canon mínimo.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
‘12

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN LA REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SOPORTES VIDEOGRÁFICOS PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.



PRODUCCIONES ESPECIALES

A efectos de lo dispuesto en estas Tarifas Generales se entenderá por Producción Especial, la explotación de obras del repertorio SGAE mediante su reproducción y distribución en soportes videográficos que se comercializan acompañando a un bien o servicio, ya sea con fines publicitarios o sin ellos.

TIPO SOPORTE: **VIDEOGRAMA** (parte musical)

Nº DE EJEMPLARES		TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a	10.000	0,2697 €	2.696,92 €	2.696,92 €
10.001 a	30.000	0,2427 €	4.853,52 €	7.550,44 €
30.001 a	50.000	0,2064 €	4.128,56 €	11.679,00 €
50.001 a	75.000	0,1754 €	4.385,10 €	16.064,10 €
75.001 a	100.000	0,1490 €	3.724,65 €	19.788,75 €
100.001 a	150.000	0,1268 €	6.338,43 €	26.127,19 €
150.001 a	200.000	0,1077 €	5.386,13 €	31.513,32 €
200.001 a	250.000	0,0915 €	4.577,19 €	36.090,51 €
250.001 a	300.000	0,0778 €	3.891,12 €	39.981,63 €
300.001 a	400.000	0,0662 €	6.614,97 €	46.596,60 €
400.001 a	500.000	0,0562 €	5.621,70 €	52.218,31 €
500.001 a	750.000	0,0479 €	11.980,75 €	64.199,06 €
750.001 a	1.000.000	0,0407 €	10.163,16 €	74.362,22 €
Más de	1.000.000	0,0346 €		

SOPORTES VIDEOGRÁFICOS DISTRIBUIDOS CON UNA PUBLICACIÓN GRÁFICA O IMPRESA

A efectos de lo dispuesto en estas Tarifas Generales se entenderá por soportes distribuidos con publicación impresa o gráfica, la explotación de obras del repertorio SGAE mediante su reproducción y distribución en soportes videográficos que se comercializan de la siguiente forma:

- a) Soportes distribuidos con fascículos o libros y precio único y conjunto.
- b) Soportes distribuidos con periódicos o revistas, siendo su adquisición opcional y con precio de venta independiente al de la publicación.
- c) Soportes distribuidos con periódico o revista, de forma inseparable a la misma y sin precio de venta propio del soporte.

Las tarifas serán las siguientes:

- a) Soportes distribuidos con fascículos o libros y precio único y conjunto.
 - Videogramas musicales, videogramas sistema karaoke, obras dramáticas.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
12

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN LA REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SOPORTES VIDEOGRÁFICOS PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.



- **Base de Tarifa:** 75% del precio de venta al público, sin impuestos.
- **Canon:** 8% del precio de venta al público, sin impuestos.
- **Deducción por soporte:** 7,5% sobre el precio de venta al público, sin impuestos.
- **Canon mínimo:** Ver baremo descendente:

TIPO SOPORTE: **Videogramas musicales**

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,5089 €	7.633,15 €	7.633,15 €
15.001 a 30.000	0,3562 €	5.343,21 €	12.976,36 €
30.001 a 50.000	0,2493 €	4.986,99 €	17.963,36 €
50.001 a 75.000	0,1745 €	4.363,62 €	22.326,98 €
75.001 a 100.000	0,1396 €	3.490,90 €	25.817,87 €
100.001 a 150.000	0,1257 €	6.283,61 €	32.101,48 €
150.001 a 200.000	0,1194 €	5.969,43 €	38.070,92 €
A partir de 200.001	0,1194 €		

TIPO SOPORTE: **Videogramas sistema karaoke**

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR OBRA MUSICAL REPRODUCIDA Y UNIDAD	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,0976 €	1.463,81 €	1.463,81 €
15.001 a 30.000	0,0686 €	1.029,05 €	2.492,86 €
30.001 a 50.000	0,0479 €	958,42 €	3.451,28 €
50.001 a 75.000	0,0336 €	839,65 €	4.290,92 €
75.001 a 100.000	0,0268 €	670,69 €	4.961,62 €
100.001 a 150.000	0,0242 €	1.208,30 €	6.169,91 €
150.001 a 200.000	0,0289 €	1.443,81 €	7.613,72 €
A partir de 200.001	0,0289 €		

Obras Dramáticas

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,7078 €	10.616,83 €	10.616,83 €
15.001 a 30.000	0,4955 €	7.432,21 €	18.049,04 €
30.001 a 50.000	0,3468 €	6.936,23 €	24.985,27 €
50.001 a 75.000	0,2428 €	6.069,52 €	31.054,79 €
75.001 a 100.000	0,1943 €	4.856,13 €	35.910,91 €
100.001 a 150.000	0,1748 €	8.739,67 €	44.650,58 €
150.001 a 200.000	0,1660 €	8.299,35 €	52.949,93 €
A partir de 200.001	0,1660 €		

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN LA REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SOPORTES VIDEOGRÁFICOS PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.



– Obras cinematográficas, documentales, obras adaptadas para TV, resto de obras audiovisuales, reportajes, informativos y resto de obras no audiovisuales

– **Base de Tarifa:** 75% del precio de venta al público, sin impuestos

– **Canon:**

PARTE MUSICAL:

$$3,04\% \text{ del pvp. } \times \frac{\text{MINUTOS REPRODUCCIÓN MUSICAL OBRAS SGAE}}{\text{Duración total videograma}}$$

PARTE LITERARIA: 3,04% del precio de venta al público.

DIRECCIÓN: 1,92% del precio de venta al público.

– **Deducción por soporte:** 7,5% sobre el precio de venta al público, sin impuestos.

– **Canon mínimo:** Ver baremo descendente

Parte musical y/o literaria

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,2697 €	4.045,82 €	4.045,82 €
15.001 a 30.000	0,1888 €	2.832,20 €	6.878,02 €
30.001 a 50.000	0,1322 €	2.643,84 €	9.521,85 €
50.001 a 75.000	0,0925 €	2.311,59 €	11.833,44 €
75.001 a 100.000	0,0740 €	1.850,81 €	13.684,25 €
100.001 a 150.000	0,0667 €	3.333,05 €	17.017,30 €
150.001 a 200.000	0,0633 €	3.164,10 €	20.181,40 €
A partir de 200.001	0,0633 €		

Dirección

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,1703 €	2.554,37 €	2.554,37 €
15.001 a 30.000	0,1192 €	1.787,78 €	4.342,15 €
30.001 a 50.000	0,0835 €	1.669,04 €	6.011,19 €
50.001 a 75.000	0,0566 €	1.415,62 €	7.426,81 €
75.001 a 100.000	0,0584 €	1.459,14 €	8.885,95 €
100.001 a 150.000	0,0468 €	2.339,79 €	11.225,75 €
150.001 a 200.000	0,0399 €	1.996,76 €	13.222,51 €
A partir de 200.001	0,0399 €		

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN LA REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SOPORTES VIDEOGRÁFICOS PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.



b) Soportes distribuidos con periódicos o revistas, siendo su adquisición opcional y con precio de venta independiente al de la publicación.

- Videogramas musicales, videogramas sistema karaoke, obras dramáticas.
- **Base de Tarifa:** precio de venta al público, sin impuestos.
- **Canon:** 8% del precio de venta al público, sin impuestos.
- **Deducción por soporte:** 7,5% sobre el precio de venta al público, sin impuestos.
- **Canon mínimo:** Ver baremo descendente:

Videograma musical

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,5089 €	7.633,15 €	7.633,15 €
15.001 a 30.000	0,3562 €	5.343,21 €	12.976,36 €
30.001 a 50.000	0,2493 €	4.986,99 €	17.963,36 €
50.001 a 75.000	0,1745 €	4.363,62 €	22.326,98 €
75.001 a 100.000	0,1396 €	3.490,90 €	25.817,87 €
100.001 a 150.000	0,1257 €	6.283,61 €	32.101,48 €
150.001 a 200.000	0,1194 €	5.969,43 €	38.070,92 €
A partir de 200.001	0,1194 €		

Obra dramática

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,7078 €	10.616,83 €	10.616,83 €
15.001 a 30.000	0,4955 €	7.432,21 €	18.049,04 €
30.001 a 50.000	0,3468 €	6.936,23 €	24.985,27 €
50.001 a 75.000	0,2428 €	6.069,52 €	31.054,79 €
75.001 a 100.000	0,1943 €	4.856,13 €	35.910,91 €
100.001 a 150.000	0,1748 €	8.739,67 €	44.650,58 €
150.001 a 200.000	0,1660 €	8.299,35 €	52.949,93 €
A partir de 200.001	0,1660 €		

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN LA REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SOPORTES VIDEOGRÁFICOS PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.



Videograma sistema karaoke

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR OBRA MUSICAL REPRODUCIDA Y UNIDAD	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,0976 €	1.463,81 €	1.463,81 €
15.001 a 30.000	0,0686 €	1.029,05 €	2.492,86 €
30.001 a 50.000	0,0479 €	958,42 €	3.451,28 €
50.001 a 75.000	0,0336 €	839,65 €	4.290,92 €
75.001 a 100.000	0,0268 €	670,69 €	4.961,62 €
100.001 a 150.000	0,0242 €	1.208,30 €	6.169,91 €
150.001 a 200.000	0,0289 €	1.443,81 €	7.613,72 €
A partir de 200.001	0,0289 €		

– Obras cinematográficas, documentales, obras adaptadas para TV, resto de obras audiovisuales, reportajes, informativos y resto de obras no audiovisuales

– **Base de Tarifa:** precio de venta al público, sin impuestos.

– **Canon:**

PARTE MUSICAL:

$$3,04\% \text{ del pvp. } \times \frac{\text{MINUTOS REPRODUCCIÓN MUSICAL OBRAS SGAE}}{\text{Duración total videograma}}$$

PARTE LITERARIA: 3,04% del precio de venta al público.

DIRECCIÓN: 1,92% del precio de venta al público.

– **Deducción por soporte:** 7,5% sobre el precio de venta al público, sin impuestos.

– **Canon mínimo:** Ver baremo descendente:

Parte musical y/o literaria

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,2697 €	4.045,82 €	4.045,82 €
15.001 a 30.000	0,1888 €	2.832,20 €	6.878,02 €
30.001 a 50.000	0,1322 €	2.643,84 €	9.521,85 €
50.001 a 75.000	0,0925 €	2.311,59 €	11.833,44 €
75.001 a 100.000	0,0740 €	1.850,81 €	13.684,25 €
100.001 a 150.000	0,0667 €	3.333,05 €	17.017,30 €
150.001 a 200.000	0,0633 €	3.164,10 €	20.181,40 €
A partir de 200.001	0,0633 €		

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN LA REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SOPORTES VIDEOGRÁFICOS PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.



Dirección

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,1703 €	2.554,37 €	2.554,37 €
15.001 a 30.000	0,1192 €	1.787,78 €	4.342,15 €
30.001 a 50.000	0,0835 €	1.669,04 €	6.011,19 €
50.001 a 75.000	0,0566 €	1.415,62 €	7.426,81 €
75.001 a 100.000	0,0584 €	1.459,14 €	8.885,95 €
100.001 a 150.000	0,0468 €	2.339,79 €	11.225,75 €
150.001 a 200.000	0,0399 €	1.996,76 €	13.222,51 €
A partir de 200.001	0,0399 €		

c) Soportes distribuidos con periódico o revista, de forma inseparable a la misma y sin precio de venta propio del soporte.

– Videogramas musicales, videogramas sistema karaoke, obras dramáticas:

– **Canon mínimo:** Ver baremo descendente:

Videogramas musicales

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,5089 €	7.633,15 €	7.633,15 €
15.001 a 30.000	0,3562 €	5.343,21 €	12.976,36 €
30.001 a 50.000	0,2493 €	4.986,99 €	17.963,36 €
50.001 a 75.000	0,1745 €	4.363,62 €	22.326,98 €
75.001 a 100.000	0,1396 €	3.490,90 €	25.817,87 €
100.001 a 150.000	0,1257 €	6.283,61 €	32.101,48 €
150.001 a 200.000	0,1194 €	5.969,43 €	38.070,92 €
A partir de 200.001	0,1194 €		

Videogramas sistema karaoke

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR OBRA MUSICAL REPRODUCIDA Y UNIDAD	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,0976 €	1.463,81 €	1.463,81 €
15.001 a 30.000	0,0686 €	1.029,05 €	2.492,86 €
30.001 a 50.000	0,0479 €	958,42 €	3.451,28 €
50.001 a 75.000	0,0336 €	839,65 €	4.290,92 €
75.001 a 100.000	0,0268 €	670,69 €	4.961,62 €
100.001 a 150.000	0,0242 €	1.208,30 €	6.169,91 €
150.001 a 200.000	0,0289 €	1.443,81 €	7.613,72 €
A partir de 200.001	0,0289 €		

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN LA REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SOPORTES VIDEOGRÁFICOS PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.



Obras dramáticas

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,7078 €	10.616,83 €	10.616,83 €
15.001 a 30.000	0,4955 €	7.432,21 €	18.049,04 €
30.001 a 50.000	0,3468 €	6.936,23 €	24.985,27 €
50.001 a 75.000	0,2428 €	6.069,52 €	31.054,79 €
75.001 a 100.000	0,1943 €	4.856,13 €	35.910,91 €
100.001 a 150.000	0,1748 €	8.739,67 €	44.650,58 €
150.001 a 200.000	0,1660 €	8.299,35 €	52.949,93 €
A partir de 200.001	0,1660 €		

- Obras cinematográficas, documentales, obras adaptadas para TV, resto de obras audiovisuales, reportajes, informativos y resto de obras no audiovisuales:
- **Canon mínimo:** Ver baremo descendente

Parte musical y/o literaria

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,2697 €	4.045,82 €	4.045,82 €
15.001 a 30.000	0,1888 €	2.832,20 €	6.878,02 €
30.001 a 50.000	0,1322 €	2.643,84 €	9.521,85 €
50.001 a 75.000	0,0925 €	2.311,59 €	11.833,44 €
75.001 a 100.000	0,0740 €	1.850,81 €	13.684,25 €
100.001 a 150.000	0,0667 €	3.333,05 €	17.017,30 €
150.001 a 200.000	0,0633 €	3.164,10 €	20.181,40 €
A partir de 200.001	0,0633 €		

Dirección

Nº DE EJEMPLARES	TARIFA POR EJEMPLAR	TOTAL BAREMO	TOTAL ACUMULADO
1 a 15.000	0,1703 €	2.554,37 €	2.554,37 €
15.001 a 30.000	0,1192 €	1.787,78 €	4.342,15 €
30.001 a 50.000	0,0835 €	1.669,04 €	6.011,19 €
50.001 a 75.000	0,0566 €	1.415,62 €	7.426,81 €
75.001 a 100.000	0,0584 €	1.459,14 €	8.885,95 €
100.001 a 150.000	0,0468 €	2.339,79 €	11.225,75 €
150.001 a 200.000	0,0399 €	1.996,76 €	13.222,51 €
A partir de 200.001	0,0399 €		

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS DEL REPERTORIO DE SGAE EN LA REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SOPORTES VIDEOGRÁFICOS PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.



En los supuestos descritos en la letra a) y b) anteriores, el productor podrá optar:

1. Liquidar los derechos de autor correspondientes en función de las unidades de soportes fabricadas, aplicándose el baremo descendente, en función del número de unidades duplicadas.
2. Liquidar los derechos de autor correspondientes en función de las unidades de soportes vendidas, en cuyo caso el productor abonará el 50% de las unidades de soportes que van a ser objeto de explotación, con obligación de informar y liquidar a SGAE, dentro de los 70 días siguientes a la fecha de publicación, las unidades vendidas correspondientes al restante 50%. En este caso, no es de aplicación el baremo descendente.

www.sgae.es

**tarifas
 generales**
 '12



TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS OBRAS DEL REPERTORIO SGAE EN TARJETAS DE MEMORIA, REPRODUCTORES MP3 Y DEMÁS REPRODUCTORES PARA SU VENTA AL PÚBLICO PARA USO PRIVADO.

Canon por obra musica reproducida de **0,0773 €** hasta 5 minutos de duración y una tarifa de **0,0154 €** por minuto adicional o fracción.^[1]

Para el caso específico de que el contenido musical reproducido incluya una novedad discográfica todavía inédita en el mercado, la tarifa a aplicar será la vigente en el momento de su definitiva comercialización (el porcentaje aplicable en ese momento al conjunto de la industria discográfica sobre el precio de venta (PPD o PVP) de la referencia).

En el supuesto de que la referencia no sea finalmente comercializada en el entorno discográfico, se aplicará por defecto lo indicado en el primer párrafo.

Revisión de la tarifa.

Las presentes tarifas se actualizarán anualmente acomodándolas al precio medio ponderado de los soportes fonográficos declarados por los productores discográficos durante el año precedente.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

[1] La presente tarifa es equivalente al precio medio ponderado que durante el año 2005 han abonado los productores discográficos por obra musical reproducida en CD audio.



TELÉFONOS MÓVILES, PDA's Y DEMÁS TERMINALES QUE LLEVEN INCORPORADAS MELODÍAS CON LA FINALIDAD DE SERVIR DE TONO DE LLAMADA Y CON DESTINO AL USO PRIVADO.

1. **Tarifa General:** 10 % sobre el precio fijado por el fabricante.
2. **Tarifa mínima:** Por cada terminal con un mínimo en función del número de melodías de hasta 30 segundos incorporadas:
 - a) Hasta **2.000** obras o fragmentos: **0,095 €/obra**
 - b) **2.001 - 7.000** obras o fragmentos: **0,079 €/obra**
 - c) Más de **7.000** obras o fragmentos: **0,067 €/obra**

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

CAPÍTULO

IV

RADIO DIFUSIÓN Y CABLE RADIO DIFUSIÓN Y CABLE RADIO
CABLE RADIO DIFUSIÓN Y CABLE RADIO DIFUSIÓN Y CABLE
RADIO DIFUSIÓN Y CABLE RADIO DIFUSIÓN Y CABLE RADIO DIFUSIÓN Y CABLE



**tarifas
generales**
'12

ÍNDICE

RADIODIFUSIÓN Y CABLE

EMISORAS DE RADIO	IV	1
OPERADORES (EMISORAS) DE TELEVISIÓN	IV	7
PAQUETES DE PROGRAMAS DE RADIODIFUSIÓN Y CABLE	IV	17

www.sgae.es

tarifas
generales
'12



EMISORAS DE RADIO.

UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE “PEQUEÑO DERECHO” POR EMISORAS DE RADIO.

1. La autorización que se concede bajo este epígrafe faculta a la entidad radiodifusora a realizar las siguientes operaciones con las obras del repertorio de SGAE:

A) En concepto de comunicación pública:

- a) Emisión o difusión inalámbrica, exclusivamente sonora, por el medio de la radio y en programas propios de la entidad.
- b) Retransmisión o difusión inalámbrica, exclusivamente sonora, por el medio de la radio y en programas emitidos lícitamente por otra entidad de radio.
- c) Ejecución pública, efectuada exclusivamente por la entidad con vistas a su emisión íntegra y en directo y sin exigir precio de entrada, ni contraprestación de clase alguna.
- d) Transmisión por cable, efectuada por entidad de forma simultánea e integral y dentro del ámbito territorial fijado en la concesión administrativa o, en su defecto, en el correspondiente contrato-autorización, del repertorio difundido en sus propios programas.
- e) Incorporación de las emisiones de la entidad a un programa dirigido hacia un satélite que permita la recepción directa en el ámbito territorial definido en el correspondiente contrato-autorización.

B) En concepto de reproducción:

- a) Grabación de las obras del repertorio por los propios medios de la entidad y para sus propias emisiones, sin limitación en cuanto al número de utilizaciones de tales grabaciones.
- b) Confección de copias de las grabaciones mencionadas en el apartado anterior y expedición de las mismas a otras entidades de radio, con vistas a su sola utilización en las emisiones de las destinatarias.
- c) Comunicación pública de las obras del repertorio efectuada en las emisiones autorizadas por este epígrafe a partir de soportes mecánicos, lícitamente producidos, pero no autorizados para la ejecución pública ni para la radiodifusión.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
‘12

EMISORAS DE RADIO.



2. Este epígrafe no autoriza:

- a) La primera fijación de las obras en spots publicitarios.
- b) La difusión por radio de ejecuciones públicas organizadas por terceros y no exceptuadas legalmente del derecho de autor.
- c) La transmisión de las obras del repertorio a través de redes del tipo Internet.

En todo caso, este epígrafe deja a salvo los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

3. Remuneración.

3.1. Base para la aplicación de las tarifas.

La base para la aplicación de las tarifas, sin perjuicio de lo que se previene en el punto 4 de este epígrafe, estará constituida por la totalidad de los ingresos que obtenga la entidad radiodifusora, incluidos, a título de ejemplo, los procedentes de cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos brutos de publicidad. No tendrán la consideración de ingresos, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas, los financieros ni los provenientes de la venta de programas.

3.2. Se entenderá por ingresos brutos de publicidad la total contraprestación que el anunciante pague o se obligue a pagar a la entidad radiodifusora por la difusión de su anuncio. El mismo criterio de ingresos brutos de publicidad se aplicará en los supuestos de alquiler de antena por parte de la entidad radiodifusora a un tercero, aun cuando sea el citado tercero el receptor de la contraprestación de los anunciantes.

En los ingresos publicitarios, computará toda la publicidad realizada por cuenta de los anunciantes en todas sus formas, tales como, entre otras, publi-información, bartering, patrocinio o sponsorización (incluidos en este concepto las cantidades destinadas por los patrocinadores a la producción o coproducción de emisiones del radiodifusor). En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la emisora a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

De los ingresos brutos de publicidad se deducirán las comisiones que la entidad radiodifusora justifique haber satisfecho a las agencias o intermediarios publicitarios legalmente establecidos, con el límite del 25 por 100 de la cantidad que cada anunciante haya abonado o se haya obligado a abonar. No será deducible ningún otro tipo de descuento o bonificación que la entidad radiodifusora pueda practicar a sus anunciantes, sea éste de carácter técnico o de cualquier otra naturaleza.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

EMISORAS DE RADIO.



Se tomará como base para cada revisión, la cantidad que emisora viniera satisfaciendo o le hubiere correspondido satisfacer en el periodo inmediato anterior.

Se ejecutará la facultad de revisión y se procederá a la percepción de las cantidades que correspondan automáticamente sin necesidad de notificación expresa a la emisora.

ANEXO 1

Normas sobre clasificación de centros emisores en función del grado de utilización del repertorio musical en sus respectivas emisiones.

PRIMERA.

La entidad radiodifusora clasificará, bajo su responsabilidad, el centro o centros emisores de su titularidad en la categoría que les corresponda en función del uso del repertorio, sin perjuicio de la comprobación que más adelante se dispone. Esta autoclasificación, cualquiera que sea el tiempo real de uso del repertorio, solamente podrá ser corregida o modificada por la entidad radiodifusora con sujeción a las siguientes normas.

SEGUNDA.

1. Si hubiere de darse un incremento en el uso del repertorio musical, del que se derivare un cambio en la clasificación actual, la entidad radiodifusora deberá notificar dicha circunstancia a SGAE tan pronto como decida modificar su clasificación, indicando cuáles es, a su juicio, la categoría que corresponde al centro o centros afectados y la fecha a partir de la cual entrará en vigor la nueva clasificación.
2. Esta reclasificación producirá efectos desde la fecha mencionada en el número anterior.

TERCERA.

1. Si, por el contrario, se hubiere decidido por la entidad radiodifusora un cambio de programación de la que derivare un cambio en la clasificación de su centro o centros por disminución del uso del repertorio, EMISORA deberá notificar su decisión a SGAE, indicándole la nueva categoría en que, a su juicio, corresponderá clasificar al centro o centros y la fecha de implantación de la nueva clasificación.
2. A efectos de la correspondiente verificación por parte de SGAE para determinar si se cumplen las condiciones para la reclasificación solicitada, la entidad radiodifusora tendrá a disposición de SGAE la grabación de la emisión de los sesenta días siguientes a partir de la fecha de implantación de la nueva programación de su centro o centros para los que se ha solicitado el cambio de categoría. Transcurridos noventa días desde la notificación de la entidad radiodifusora del cambio de clasificación, si SGAE no le hubiere comunicado objeción ni reparo alguno a la reclasificación propuesta, entrará ésta en vigor con efectos retroactivos desde el día en que se notificó el referido cambio.
3. No tendrá efecto ningún cambio de clasificación a categorías de inferior uso del repertorio musical, si la entidad radiodifusora no cumple lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de esta norma Tercera.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
‘12



TARIFAS PARA OPERADORES (EMISORAS) DE TELEVISIÓN.

I. CONTENIDO DE LA LICENCIA.

1. La autorización que se concede bajo este epígrafe faculta al usuario a la comunicación pública de las obras del repertorio SGAE contenidas en programas propios del usuario como en programas radiodifundidos, mediante la difusión televisiva analógica y/o digital, transmisión por cable incluida la televisión IP, la televisión móvil y la emisión por satélite de difusión directa.

Se consideran programas propios:

- a) Los elaborados por el propio usuario.
- b) Los producidos por terceros para las emisiones del usuario, ya se trate de producciones realizadas por su iniciativa y encargo, ya de producciones independientes.
- c) Los procedentes de otra entidad de radiodifusión sonora o audiovisual (televisión) o de transmisión por cable inicial, cuando su comunicación no la efectúe el usuario de forma inalterada, íntegra y simultánea con la emisión o transmisión inicial de la entidad de origen.

Se consideran programas radiodifundidos los procedentes de otra entidad de radiodifusión sonora o audiovisual (televisión) o de transmisión de cable inicial, cuando su comunicación la efectúe el usuario de forma inalterada, íntegra y simultánea con la emisión o transmisión de la entidad de origen.

2. Repertorio de SGAE.

- 2.1. En relación con los programas propios del usuario, el repertorio de SGAE comprende las obras de "pequeño derecho" y las obras audiovisuales cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción, distribución y comunicación pública, y los de simple remuneración, han confiado o confíen en el futuro a SGAE la gestión de los mismos, conforme a lo dispuesto en sus Estatutos.

2.2. El repertorio de obras de "pequeño derecho" comprende:

- a) Todo tipo de composiciones musicales (con o sin letra), las obras musicales contenidas en cualquier otra obra incluidas las obras audiovisuales, y las creaciones literarias de pequeña extensión, dramatizadas o no, creadas para los espectáculos denominados de "variedades", o representadas o recitadas en tales espectáculos como poemas, chistes, sketches y producciones análogas.

- b) Se asimilan a las obras de pequeño derecho y se entienden incluidas en el repertorio de esta clase de obras, las obras dramáticas, las dramático-musicales, las coreográficas y demás obras teatrales o creadas, o adaptadas, para

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12



la escena o lugar de representación análogo, siempre que se utilicen en forma fragmentaria no escénica y que la duración de ejecución del fragmento no exceda de quince minutos ni sobrepase el 25% de la duración total de la obra.

- 2.3. El repertorio de obras audiovisuales, a efectos de las presentes tarifas, comprende las aportaciones de los autores literarios (argumento, guión y diálogos) y de dirección-realización de las obras cinematográficas, los telefilmes y, en general, las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que constituyen, en su concepción y realización, el resultado de contribuciones de guionado y realización/dirección.
3. Con vistas a la producción o confección de sus programas propios, la autorización que se otorgue bajo este epígrafe faculta al usuario autorizado, únicamente en relación con las obras del repertorio de SGAE, a las siguientes operaciones cubiertas, en sus respectivos casos, por los derechos de comunicación pública (ejecución pública), reproducción y distribución:
- A) Ejecución pública de obras musicales (con o sin letra) de dicho repertorio efectuada por el usuario o por cuenta de él y con vistas a su emisión/transmisión íntegra, en directo y sin exigir al público asistente precio de entrada ni contraprestación de clase alguna.
 - B) Grabación de las obras del expresado repertorio comprendidas en programas de radiodifusión sonora o audiovisual (televisión) o de transmisión por cable inicial por otras entidades, siempre que las realice el usuario autorizado por sus propios medios y para sus propias difusiones iniciales.
 - C) Confección de copias de las grabaciones realizadas al amparo de la letra B) que antecede y expedición de tales copias a otras entidades de radiodifusión o de transmisión por cable con vistas a la sola utilización por las destinatarias en sus emisiones (primarias) o transmisiones iniciales.
 - D) Difusión de las obras musicales (con o sin letra) del referido repertorio, efectuada a partir de soportes lícitamente producidos pero no autorizados para ser utilizados en actos de comunicación pública.
4. La comunicación pública y la reproducción de obras musicales sincronizadas en spots publicitarios así como en obras audiovisuales no documentales, quedarán autorizadas por este epígrafe, siempre que previamente el titular haya otorgado singularmente su autorización para dichas sincronizaciones.
- Este epígrafe no autoriza al usuario a realizar ninguna explotación que no haya sido contemplada en los números anteriores y en las condiciones previstas en los mismos. Queda, entre otras, no autorizada la difusión de representaciones, recitaciones o ejecuciones públicas organizadas por terceros y no exceptuadas legalmente de los correspondientes derechos de autor.
5. Este epígrafe deja a salvo en todo caso, los derechos que correspondan a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores fonográficos y audiovisuales y a las entidades de radiodifusión por sus respectivas prestaciones.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12



6. Los derechos de autor que el usuario habrá de satisfacer a SGAE se determinarán de acuerdo con la aplicación de las siguientes tarifas:

II. TARIFAS BASADAS EN EL USO EFECTIVO DEL REPERTORIO POR EL MEDIO.

1. Para poder acogerse a estas tarifas, el usuario deberá solicitarlo previamente al comienzo de su actividad con, al menos, quince días de antelación. Para la fijación de la tarifa se atenderá al grado de utilización temporal de las obras (presencia en su programación) en relación con el total tiempo de emisión, aplicando proporcionalmente la que a cada repertorio de obras corresponda, en relación a las tarifas que se consignan a continuación y que corresponden a un **supuesto de uso de las obras durante el cien por cien del tiempo total de emisión:**

AÑO	OBRAS MUSICALES Y/O LITERARIAS PEQUEÑA EXTENSIÓN		OBRAS AUDIOVISUALES (PARTE LIT. Y DIRECC./REALIZAC.)
	A	B	C
2009	4,1072%	1,3691%	1,4055%
2010	4,2919%	1,4306%	1,4687%
2011	4,4849%	1,4950%	1,5346%
2012	4,6862%	1,5621%	1,6037%
2013	4,8970%	1,6323%	1,6758%
2014	5,1171%	1,7057%	1,7512%
2015	5,3472%	1,7824%	1,8298%

Para un supuesto de uso de repertorio del 100% del tiempo de emisión.

- Corresponde a la primera columna (señalada con la A), el derecho de comunicación pública de las obras del repertorio de “pequeño derecho”, tal y como queda definido en el apartado 2.2. de las presentes tarifas.
- Corresponde a la segunda columna (señalada con la B) el derecho de reproducción de las obras del repertorio de “pequeño derecho”.
- Corresponde a la tercera columna (señalada con la C), el derecho derivado de la comunicación pública de las obras del repertorio audiovisual definido en el apartado 2.3 de las presentes tarifas.

2. Reglas de aplicación de las tarifas por grado de uso del repertorio: **caso general.**

2.1. Cuando el usuario emita/transmita su programación simultáneamente a través de distintos canales, de forma que los espectadores puedan ver, a su elección, cualquiera de los canales alternativamente, la tarifa aplicable a cada canal será la que le corresponda de acuerdo con el grado de presencia del repertorio en el contenido de la programación y sobre los ingresos brutos de explotación obtenidos por el usuario por cada canal.

2.2. Cuando el usuario emita/transmita o retransmita su programación a través de distintos canales organizados en ofertas diferenciadas a su público (paquetes de



canales ofrecidos por precios diferenciados, incluido el paquete básico), la tarifa aplicable a cada canal dentro de cada paquete ofertado será la que corresponda según el uso del repertorio de conformidad con las tarifas descritas en el punto 1. de este epígrafe. En estos supuestos, a efectos de determinar la base de ingresos de cada canal, se atribuirá a cada uno de los canales integrantes de cada oferta diferenciada la parte alícuota de los ingresos de explotación obtenidos por el usuario por cada una de las ofertas singulares en proporción al número de canales integrados en cada oferta.

- 2.3. La determinación del grado de uso de obras, a efectos de determinación de la tarifa correspondiente, se efectuará con carácter y validez anual de enero a diciembre de cada año, y se ajustará al procedimiento y condiciones que se explican en los siguientes apartados.
- 2.4. El usuario que vaya a comenzar sus emisiones solicitará y suscribirá, con carácter previo al inicio de su actividad televisiva, licencia acomodada a la tarifa aplicable por grado de uso del repertorio. El usuario que ya contara con una licencia de SGAE y quisiera acceder a este régimen tarifario, deberá indicarlo con un mes de antelación al vencimiento del año natural anterior a su aplicación.
- 2.5. Será condición de la licencia la obligación por parte del usuario de entregar a SGAE un informe expedido por un instituto independiente y de reconocido prestigio, en el que conste el porcentaje de uso del repertorio musical y audiovisual con el detalle de los usos por cada día de emisión integra de ocho semanas elegidas, la mitad dentro del primer trimestre y la otra mitad dentro del segundo trimestre del año, siguiendo el procedimiento descrito en el punto 2.10 del presente epígrafe. El usuario se obligará, igualmente, a entregar la grabación integra de sus emisiones que recoja la emisión total de las mencionadas semanas de emisión regular objeto del informe. La entrega de la citada grabación así como del informe del Instituto deberá efectuarse dentro del tercer trimestre del año en que se vaya a aplicar este régimen tarifario.
- 2.6. Recibida la información indicada en el apartado anterior, SGAE procederá a verificarla, comunicando al usuario su conformidad o el porcentaje de uso correcto a efectos de la aplicación de la tarifa correspondiente. En el supuesto de que el usuario discrepe del porcentaje de uso comunicado por SGAE, ambas partes se comprometerán a solicitar la intervención de la Comisión de la Propiedad Intelectual a fin de que por la misma y a la luz de los informes de uso que le suministren las partes, establezca el porcentaje de uso aplicable para el periodo en conflicto.
- 2.7. Si el usuario que solicita la aplicación de la tarifa correspondiente a la intensidad del uso de las obras en relación con el tiempo total de emisión, contara ya con la preceptiva autorización de SGAE en base a las tarifas promediadas o por disponibilidad, los derechos de autor correspondientes al semestre objeto de la medición en los términos recogidos en las presentes normas, se calcularán con arreglo a las condiciones de la autorización otorgada, practicándose posteriormente la liquidación por la diferencia que corresponda a la vista de las mediciones efectuadas y las tarifas aplicables que resulten de tales mediciones, aplicándose el resto de condiciones previstas en los apartados anteriores.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12



- 2.8. A efectos de la medición del grado de utilización del repertorio musical en relación con el tiempo total de emisión, el cómputo se efectuará sin discriminar la tipología de uso de las obras (música grabada, música en vivo) y por la totalidad del tiempo musical de todas las obras pertenecientes al repertorio de SGAE. Para la medición de las obras audiovisuales se tomará la duración total de la obra con exclusión de las interrupciones publicitarias, de autopromoción, avances informativos o cualquier otra forma de interrupción de la emisión de la obra audiovisual.
- 2.9. Las tarifas resultantes de las mediciones de uso del grado de utilización del repertorio tendrán validez por un año natural y extenderán su aplicación de forma provisional hasta tanto no se haya calculado el grado de uso aplicable al periodo anual siguiente, si procediere. Una vez conocido dicho grado de uso se procederá a aplicar una liquidación de regularización por diferencias. A estos efectos, el porcentaje de uso será revisado a instancias de alguna de las partes si se produjeran variaciones sustanciales en el contenido de la programación del que derivara un distinto grado de utilización del repertorio, a cuyo efecto se seguirá el procedimiento descrito anteriormente.
- 2.10. Las semanas que deberán ser objeto de medición serán elegidas al azar a través de un procedimiento de insaculación realizado ante Notario o con la presencia de un representante de SGAE que confirme la transparencia y regularidad del mismo. A fin de facilitar la realización del trabajo por el Instituto, las primeras cuatro semanas correspondientes al primer trimestre del año objeto de medición se elegirán en la primera semana del mes de abril del mismo año y las cuatro correspondientes al segundo trimestre, se elegirán en la primera semana del mes de julio.

3. Reglas de aplicación de las tarifas por grado de uso del repertorio: **Canales Temáticos.**

En los canales temáticos en los que se compruebe una presencia del repertorio estable y consolidada, que se ajusta a los parámetros de consumo de obras que se exponen a continuación, y a fin de evitar los gastos continuos de mediciones, el operador podrá optar por la clasificación de los canales en las siguientes categorías, satisfaciendo las tarifas que se indican a continuación^[1]:

- 3.1. En programaciones o difusiones de carácter eminentemente informativo, deportivo y/o taurino, en las que la utilización de obras del repertorio musical no exceda del 5% del total tiempo de emisión, la tarifa aplicable por los derechos de comunicación pública y reproducción será la que corresponda de acuerdo con el calendario gradual de aplicación que se expresa a continuación, y sobre el total de ingresos brutos de explotación obtenidos por el usuario. En el supuesto de emisión de obras audiovisuales, la tarifa aplicable será el porcentaje que corresponda a la presencia del repertorio audiovisual en relación con el total tiempo de emisión, y según las tarifas contenidas en el punto 1. del epígrafe II de las presentes Tarifas Generales para el repertorio audiovisual.

(ver tabla en pág. siguiente)

TARIFAS PARA OPERADORES (EMISORAS) DE TELEVISIÓN.



AÑO	COM. PÚBLICA	REPRODUCCIÓN	TOTAL
2009	0,1027%	0,0342%	0,1369%
2010	0,1073%	0,0358%	0,1431%
2011	0,1121%	0,0374%	0,1495%
2012	0,1172%	0,0391%	0,1562%
2013	0,1224%	0,0408%	0,1632%
2014	0,1279%	0,0426%	0,1706%
2015	0,1337%	0,0446%	0,1782%

Para un intervalo de uso del repertorio musical entre el 0% y el 5% del tiempo de emisión.

3.2. En programaciones o difusiones de películas cinematográficas y/o documentales en que la utilización de las obras audiovisuales sea, al menos, del 75% del total tiempo de emisión, la tarifa aplicable por los derechos de los autores de la obra audiovisual será la que corresponda de acuerdo con el calendario gradual de aplicación que se expresa a continuación y sobre el total de ingresos brutos de explotación obtenidos por el usuario. Por los derechos del repertorio de pequeño derecho, ajenos a las obras audiovisuales, se aplicará el porcentaje correspondiente a la presencia de dicho repertorio respecto al total tiempo de emisión y según las tarifas contenidas en el punto 1. del epígrafe II de las presentes Tarifas Generales para el repertorio de pequeño derecho.

AÑO	TARIFA
2009	1,5362%
2010	1,6053%
2011	1,6775%
2012	1,7528%
2013	1,8316%
2014	1,9140%
2015	2,0000%

3.3 En programaciones o difusiones de carácter eminentemente musical, en que la utilización de este repertorio tenga una duración al menos del 75% de la duración total de la programación, la tarifa aplicable por los derechos de comunicación pública y reproducción será la que corresponda de acuerdo con el calendario gradual de aplicación que se expresa a continuación y sobre el total de ingresos brutos de explotación obtenidos por el usuario. En el supuesto de emisión de obras audiovisuales, la tarifa aplicable será el porcentaje que corresponda a la presencia del repertorio audiovisual en relación con el total tiempo de emisión, y según las tarifas contenidas en el punto 1. del epígrafe II de las presentes Tarifas Generales para el repertorio audiovisual.

(ver tabla en pág. siguiente)

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

TARIFAS PARA OPERADORES (EMISORAS) DE TELEVISIÓN.



AÑO	COM. PÚBLICA	REPRODUCCIÓN	TOTAL
2009	3,5938%	1,1979%	4,7917%
2010	3,7554%	1,2518%	5,0072%
2011	3,9243%	1,3081%	5,2323%
2012	4,1005%	1,3668%	5,4673%
2013	4,2849%	1,4283%	5,7132%
2014	4,4775%	1,4925%	5,9700%
2015	4,6788%	1,5596%	6,2384%

Para un intervalo de uso del repertorio musical entre el 75% y el 100% del tiempo de emisión.

3.4 En programaciones o difusiones de duración y/o contenido distinto a los recogidos a 3.1, 3.2 y 3.3 precedentes, se determinará la tarifa aplicable atendiendo al grado de utilización de las obras en relación con el total tiempo de emisión y aplicando proporcionalmente la que a cada repertorio de obras corresponda y según las tarifas las tarifas contenidas en el punto 1 del epígrafe II de las presentes Tarifas Generales.

III. TARIFAS PROMEDIADAS O POR DISPONIBILIDAD ^[2].

1. En aplicación de este sistema, el usuario abonará a SGAE las cantidades resultantes de la aplicación de los porcentajes establecidos para cada anualidad, de acuerdo con la escala que se expresa a continuación:

AÑO	A	B	C	TARIFA TOTAL
2009	1,7858%	0,5761%	0,5185%	2,8804%
2010	1,8661%	0,6020%	0,5418%	3,0099%
2011	1,9501%	0,6290%	0,5661%	3,1452%
2012	2,0376%	0,6573%	0,5916%	3,2865%
2013	2,1292%	0,6869%	0,6182%	3,4343%
2014	2,2250%	0,7177%	0,6460%	3,5887%
2015	2,3250%	0,7500%	0,6750%	3,7500%

- Corresponde a la primera columna (señalada con la A), el derecho de comunicación pública de las obras del repertorio de “pequeño derecho”, tal y como queda definido en el apartado 2.2. de las presentes tarifas.
- Corresponde a la segunda columna (señalada con la B) el derecho de reproducción de las obras del repertorio de “pequeño derecho”.
- Corresponde a la tercera columna (señalada con la C), el derecho derivado de la comunicación pública de las obras del repertorio audiovisual definido en el apartado 2.3 de las presentes tarifas.

www.sgae.es



Los porcentajes que correspondan a cada anualidad, expresados en las columnas A y C, de acuerdo con la escala precedente, se aplicarán sobre los ingresos brutos que obtenga mensualmente el usuario.

TARIFAS PARA OPERADORES (EMISORAS) DE TELEVISIÓN.



3. Las tarifas previstas en el número 2. que antecede se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Índice General de Precios al Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

La revisión de las tarifas será automática y surtirá efectos desde el primero de enero de cada año, sin necesidad de notificación expresa al usuario.

IV. INGRESOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

Se entenderá por ingresos, a efectos de aplicación de estas tarifas, la totalidad de los obtenidos por el usuario, incluidos, a título de enunciativo y no exhaustivo, los procedentes de cuotas de asociados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad. No tendrán la consideración de ingresos, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas, los financieros ni los provenientes de la venta de programas.

En los ingresos publicitarios computará toda la publicidad realizada por cuenta de los anunciantes en todas sus formas, tales como, entre otras, publi-información, bartering, patrocinio o sponsorización (incluidos en este concepto las cantidades destinadas por los patrocinadores a la producción o coproducción de emisiones del usuario).

En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la empresa usuaria a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

En todo caso se considerarán ingresos:

- a) Los que, correspondiendo a gestión del usuario, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.
- b) Las cantidades que obtenga el usuario, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, para cubrir los gastos o déficits de explotación. Si dichas cantidades cubrieran los déficits de ejercicios anteriores, se incluirán en su totalidad en la anualidad en que se produzca el ingreso.
- c) Los gastos que, de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados correspondan al usuario, sean asumidos por terceros.

En relación con los ingresos, se tendrán en cuenta en cada momento, todos los elementos necesarios para la evaluación global de la presente tarifa, y en particular, los referenciales y comparativos contenidos en acuerdos suscritos con usuarios del mismo sector.

Las tarifas contenidas en el presente epígrafe, se aplicarán separadamente a todos y cada uno de los centros emisores de que sea titular la empresa usuaria.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

PROVEEDORES DE "PAQUETES" DE PROGRAMAS DE RADIODIFUSIÓN Y CABLE.



- c) Los gastos que, de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados correspondan al licenciatario, sean asumidos por terceros.
- 8. El licenciatario vendrá obligado a facilitar a SGAE mensualmente la declaración de las obras que hayan sido objeto de grabación por su parte, todo ello con el debido detalle. SGAE facilitará al licenciatario los modelos de declaraciones, que podrán ser modificados con vistas a una mejor consecución de los fines para los que se establecen.

www.sgae.es

**tarifas
generales**
'12

www.sgae.es

tarifas generales '12



Edita: Sociedad General de Autores y Editores
© Sociedad General de Autores y Editores 2012

Sociedad General de Autores y Editores

c/ Fernando VI, 4 - 28004 - Madrid

www.sgae.es

EDICIÓN: 4 MAYO 2012

Diseño gráfico

Carlos Caso

Maquetación / Impresión / Diseño y desarrollo web

KSO COMUNICACIÓN, s.l.

www.ksocomunicacion.com / info@ksocomunicacion.com

TARIFAS GENERALES
sociedad general de autores y editores

'12



sociedad general de autores y editores